



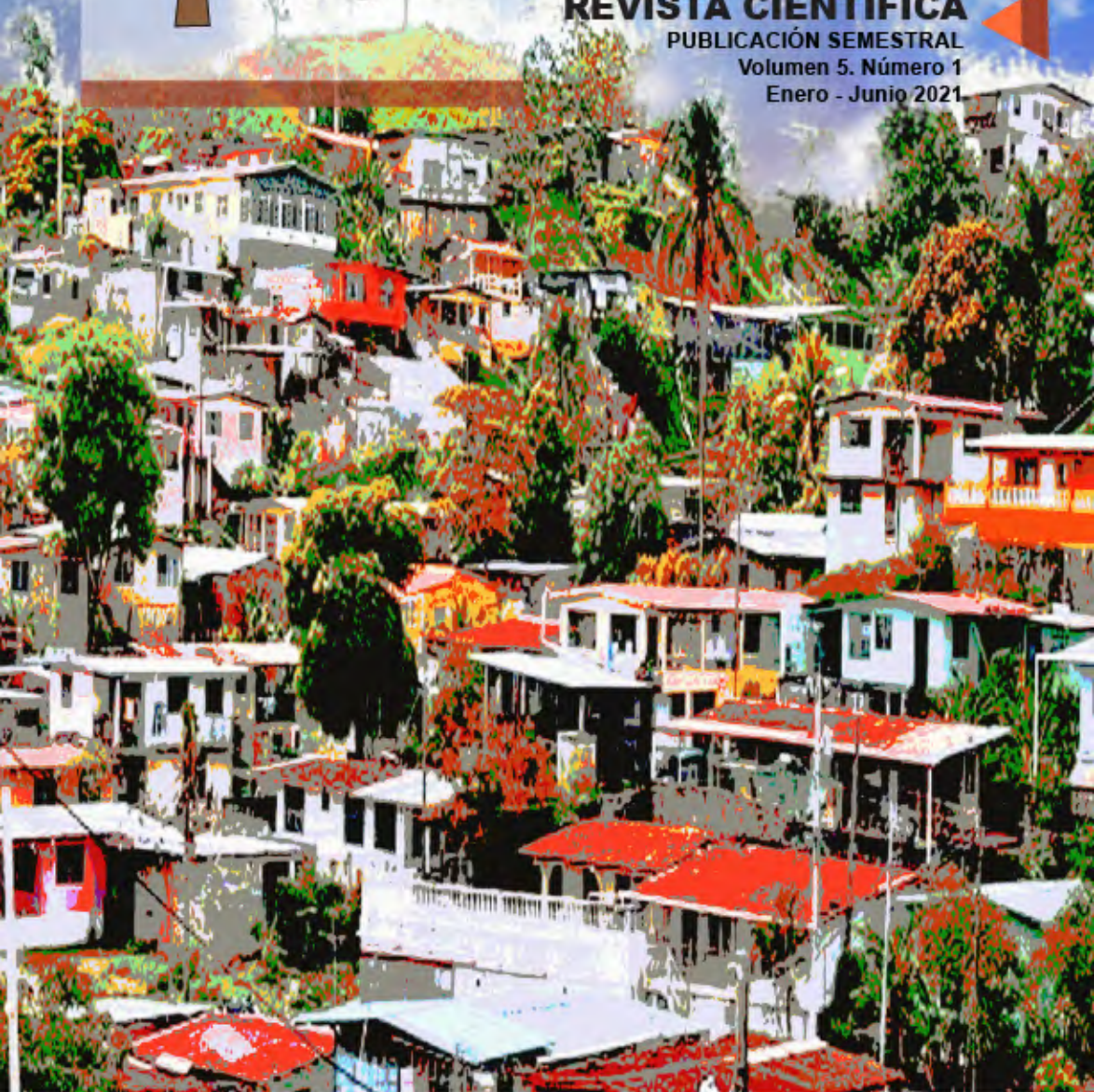
Orbis
Cognita

REVISTA CIENTÍFICA

PUBLICACIÓN SEMESTRAL

Volumen 5. Número 1

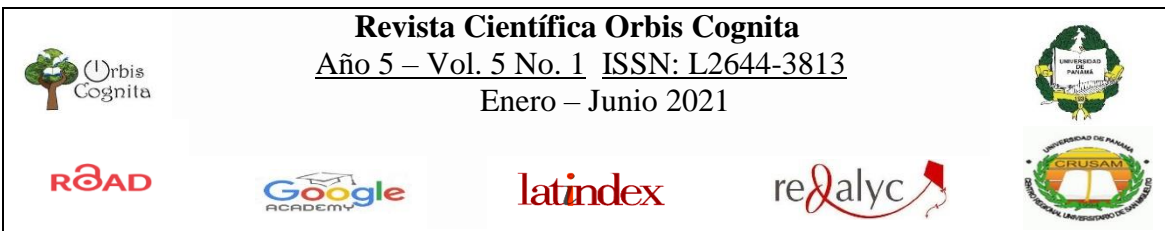
Enero - Junio 2021



Universidad de Panamá | Centro Regional Universitario de San Miguelito



@orbiscognita



Nota editorial

Respetados lectores; la *Revista Orbis Cognita* se complace en presentar a ustedes el Volumen 5, número 1, de 2021; con mucho esfuerzo y compromiso los autores y el equipo editorial trabajaron y, muestran en esta publicación sus aportes al conocimiento. ¡Muchas gracias !

A través de las funciones de docencia, investigación, extensión, producción y servicios, la Universidad de Panamá, desarrolla sus tareas en beneficio del desarrollo nacional. De estas actividades, la investigación posee un lugar especial en las funciones universitarias; promueve la creación del conocimiento, pieza fundamental para el avance de los países en vías de desarrollo como Panamá. La investigación genera los conocimientos necesarios para el desarrollo de las áreas primordiales dentro de un plan de desarrollo nacional. En las Universidades de los países en vías de desarrollo, la investigación académica resulta aún más prioritaria, pues la misma constituye una guisa en que los Estados pueden utilizar para romper el ciclo de la desigualdad tanto a nivel interno, como entre Estados.

El Centro Regional Universitario de San Miguelito, sede de la Universidad de Panamá localizada en una zona donde la densidad poblacional es alta, realiza aporte protagónico al esfuerzo de la producción investigativa de la Universidad de Panamá a través de la *Revista Orbis Cognita*. Constituye una importante herramienta para la difusión de las investigaciones no solo del Centro Regional Universitario, sino también del resto de la Universidad de Panamá y de toda la comunidad científica nacional e internacional.

A través de la Revista *Orbis Cognita* el Centro Regional Universitario de San Miguelito, CRUSAM, aporta al esfuerzo global por mantener y potenciar la investigación y difusión científica como mecanismo idóneo para enfrentar los estragos sanitarios, económicos y sociales de la actualidad. La presente publicación científica constituye la reafirmación de que la luz del conocimiento, sabrá derrotar las tinieblas de las adversidades para la humanidad.

Orbis Cognita entrega a la comunidad científica, profesores, estudiantes y público en general de Panamá y el mundo, un nuevo número cargado con amplios conocimientos científicos; incluye trabajos de diversas ramas del saber, destacan los títulos: “Los usos indebidos de los derechos de propiedad industrial en la Legislación panameña”; “La autoría mediata en la dogmática penal alemana”; “Límites intrínsecos y extrínsecos al ejercicio de los derechos subjetivos”; “Estilos de aprendizaje en los estudiantes de inglés de acuerdo al género”; “Complejidad y transdisciplinariedad: el desafío de los métodos centrados en la identidad”; “Evasión fiscal en Panamá-una revisión teórica al contexto” y “Macroestructura y superestructura como elementos lingüísticos globales del texto expositivo”; participan investigadores de la Universidad de Panamá , Universidad de La Habana; organismos de Italia, Argentina. Son ahora parte del acervo científico de la humanidad.

Dr. Luís Antonio Acosta Betegónⁱ

ⁱ Director del Centro Regional Universitario de San Miguelito, sede de la Universidad de Panamá, municipio de San Miguelito, provincia de Panamá, Panamá.



Revista Científica Orbis Cognita
Año 5 – Vol. 5 No. 1 pp. 1-15 ISSN: L2644-3813
Enero – Junio 2021



Recibido: 14/10/2020; Aceptado: 12/1/2021; Publicado: 15/1/2021

Se autoriza la reproducción total o parcial de este artículo, siempre y cuando se



La autoría mediata en la dogmática penal alemana

Principal by Proxy in German Criminal Theory

Orestes Arenas-Nero

Universidad de Panamá, Centro Regional Universitario de San Miguelito,

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; Panamá

profesororestes@gmail.com <https://orcid.org/0000-0001-5230-3087>

RESUMEN

El presente artículo explicó cómo se ha entendido la autoría mediata en la dogmática penal alemana. Para esto, se utilizó la técnica de revisión bibliográfica de distintos autores alemanes respecto a la temática. También se realizaron traducciones libres de textos teóricos y normativos alemanes. Uno de los puntos de discusión más relevantes fue el relativo a que el dominio de la voluntad puede darse mediante un dominio de la voluntad en virtud de coacción, un dominio de la voluntad en virtud de error y un dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder. En el mismo se llegó a la conclusión, entre otras, que hay autoría mediata en el dominio de la voluntad en virtud de error cuando el sujeto que actúa como medio en el hecho lo hace sin dolo; o se encuentra en un error de prohibición; o cuando el ejecutor supone erradamente circunstancias que lo liberan de toda responsabilidad; o cuando el sujeto de atrás ve o comprende la magnitud mejor.

PALABRAS CLAVE Derecho penal alemán, autoría mediata, participación delictiva, teoría del dominio del hecho.

ABSTRACT

This paper explains how Principal by Proxy has been understood in German criminal theory. For this, the bibliographic review technique of different German authors regarding the

subject was used. Free translations of German theoretical and normative texts were also carried out. One of the most relevant points of discussion was that of the control of the will can occur through a control of the will by virtue of coercion, a control of the will by virtue of error, and a control of the will by virtue of government organized of power. In it, it was concluded, among others, that there is Principal by Proxy in the domain of the will by virtue of error when the subject who acts as a means in the fact does so without intent; or acts with error of prohibition; or when the executor mistakenly assumes circumstances that release him from all responsibility; or when the subject behind sees or understands the magnitude better.

KEYWORDS German Criminal Law, Principal by Proxy, Criminal Participation, domination of the act's theory.

INTRODUCCIÓN

Este es un artículo sobre la autoría en la dogmática penal de Alemania. En el mismo se estudia esta forma de autoría a la luz de la teoría jurídico penal de la República Federal de Alemania.

Para que exista autoría, de cualquier tipo, debe existir un dominio sobre la realización del hecho delictivo. Pero los casos de autoría mediata se explican exclusivamente con el concepto de “*dominio de la voluntad*” (Roxin, 2015, p. 84). Es decir, el autor mediato domina la realización del hecho delictivo a través del control que ejerce sobre la voluntad del ejecutor del delito. Este dominio de la voluntad debe ser total, por lo que no habría autoría mediata si el ejecutor también quiere la realización del delito. En este supuesto podría existir coautoría o instigación.

En este artículo se hace mención de algunas jurisprudencias alemanas, entendidas estas como “a legal resolution or judgment of a question raised in a concrete factual context.” [una resolución legal o decisión de una cuestión planteada en un contexto fáctico concreto] (Lomio, Spang-Hanssen & Wilson, 2011, p.240). Se debe aclarar que no se está en presencia de una investigación de Derecho comparado en virtud que la misma requiere “*la comparación de los distintos sistemas legales del mundo*” (Cesano, 2017, p. 28). No se

compara el derecho penal alemán con el panameño, salvo algunas excepciones. Lo que se estudia es el aspecto teórico y normativo de uno solo: el alemán.

La autoría mediata en Alemania

a. Concepto legal

En la República Federal de Alemania, la norma penal vigente frente a la instigación está consagrada en la Parte General, Capítulo Segundo sobre el hecho, Título III de autoría y participación, sección 25, que señala lo siguiente:

„§ 25 Täterschaft

(1) Als Täter wird bestraft, wer die Straftat selbst oder durch einen anderen begeht.

(2) Begehen mehrere die Straftat gemeinschaftlich, so wird jeder als Täter bestraft (Mittäter).“

[§ 25. Autoría

(1) Se castiga como autor a quien cometa el hecho punible por sí mismo o a través de otro.

(2) Si varios cometen mancomunadamente el hecho punible, entonces se castigará a cada uno como autor (coautoría).] (Traducción libre) (Strafgesetzbuch, 1998, § 25).

La sección 25, numeral 1 consagra la autoría personal, pero también la autoría mediata. En este sentido “Das geltende Gesetz (§ 25 I 2. Alternative) definiert sie als Tatbegehung "durch einen anderen". [La ley actual (§ 25 I 2ª alternativa) lo define como un delito "cometido a través de otra persona".] (Köhler, 1997, p. 507). De esta manera la persona de atrás pasa a un primer plano. Dicho de otra forma, el hombre de atrás¹, que controla la realización del hecho

¹ El “hombre de atrás” es un concepto que usa la dogmática penal alemana para designar a aquella persona que controla la realización del delito. Es una forma imprecisa de decir autor mediato.

delictivo, pasa a ser señalado como autor propiamente, por lo que su aporte al delito no es accesorio, sino directo.

Señalar que el hombre de atrás es un inductor y no un autor mediato, sería problemático para el Derecho penal, en virtud del principio de accesoriedad de la participación delictiva. Según este principio, para poder sancionar al partícipe, el autor debe haber cometido un delito, o por lo menos un injusto penal. O sea, si se dice que el hombre de atrás es inductor, y el ejecutor actúa producto de un error de tipo, entonces el primero quedaría impune, ya que su sanción dependería de la sanción del ejecutor (o de su injusto penal, que en el caso de error de tipo no habría). Para evitar esto, la figura de la autoría mediata sanciona al hombre de atrás como un verdadero autor, aunque mediato.

La autoría mediata implica el dominio por parte de una persona que da las órdenes a otra persona que ejecuta la voluntad de la primera, o que la induce a una confusión. Es decir, se sanciona “um den Einsatz von Handlungen anderer Personen.” [el uso de acciones de otras personas.] (Jakobs, 1991, p. 631). De esta manera, la persona de atrás pretende alejarse de la realización del delito, dejándola en manos del ejecutor, que no desea cometer el hecho criminal, pero es engañado u obligado a hacerlo.

Para esta forma de autoría delictiva “Nach einem gängigen Bild bedient sich dabei der mittelbare Täter fremder Hände zur Begehung der eigenen Tat.” [según un entendimiento común, el autor mediato utiliza las manos de otra persona para cometer su propio delito.] (Freund, 2009, p. 386). Si el autor realizará el delito directamente, no habría autoría mediata, sino autoría inmediata o personal. Pero esta forma de autoría implica que el verdadero autor se vale de otra persona para lograr el fin que él busca. Para el Derecho penal alemán “Das getäuschte Werkzeug ist [...] nicht Täter der Vorsatzstrafat” [El instrumento engañado no

es [...] el autor del delito doloso] (Gropp, 2015, p. 404). Lo mismo ocurre cuando el ejecutor o instrumento actúa bajo una coacción. En ambos casos el instrumento es impune.

En la autoría mediata “für eine täterschaftsbegründende Überlegenheit des Hintermanns ist ein Strafbarkeitsmangel des Vordermanns” [por una superioridad del perpetrador, conocido como el hombre de atrás, hay una falta de responsabilidad penal del hombre de delante] (Bock, 2018, p. 172). Es decir, la persona que determina al ejecutor tiene tal superioridad sobre este último, que dicha persona es la autora mediata del delito, en virtud que tiene un dominio sobre la voluntad en la realización del hecho punible.

b. Formas de aparición de la autoría mediata

Existen tres formas a través de las cuales se puede dar la autoría mediata. Según el primer supuesto “se puede dominar un hecho como sujeto de atrás forzando al ejecutor a la realización del tipo (**dominio de la voluntad en virtud de coacción**)”. (Roxin, 2015, p. 85). El segundo supuesto se domina el hecho “engañando al ejecutor y convirtiéndolo así en ejecutante de su plan delictivo (**dominio de la voluntad en virtud de error**)” (Roxin, 2015, p. 85). Finalmente:

“se puede controlar el acontecer de manera determinante o decisiva pudiendo servirse discrecionalmente, como persona que da órdenes, de un aparato organizado de poder, de los órganos de ejecución intercambiables y no dependiendo así ya de la disposición de un autor individual a ejecutar el hecho (**dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder**). (Roxin, 2015, p. 85).

En cuanto al **dominio de la voluntad en virtud de coacción**, este se puede justificar en caso de un estado de necesidad disculpante, fundamentado en la sección 35 del Código Penal alemán. Por ejemplo, “si A coacciona y obliga a B, mediante la amenaza de matarle a él o a

uno de sus parientes, a que cometa un hecho delictivo, v.gr. un asalto o ataque [...] será castigado como autor mediato” (Roxin, 2015, p. 85). Esto es así porque solamente A tiene un control sobre la realización del delito. Si A le dice a B que se detenga, éste lo hará, ya que su motivo es la presión psicológica que ejerce A sobre él. En este caso, no es determinante que B realice el delito personalmente, ya que falta la culpabilidad en él, porque no logra autodeterminarse de acuerdo a la comprensión de la ilicitud de su conducta. O sea, B sabe que es ilícito, pero no puede actuar con base en esa comprensión debido a que está siendo coaccionado a cometer el hecho delictivo. Es lo que se conoce como “autor tras el autor disculpado” (Roxin, 2015, p. 85).

Por su parte, el **dominio de la voluntad en virtud de error** presenta mayores variaciones. Específicamente, Roxin señala la existencia de cuatro supuestos: 1) Cuando “el sujeto que actúa como medio en el hecho lo hace sin dolo” (Roxin, 2015, p. 91). 2) “El ejecutor posee dolo típico, pero se encuentra en un error de prohibición que el sujeto de atrás ha provocado o al menos aprovecha.” (Roxin, 2015, p. 91). 3) Cuando “el autor inmediato sabe que actúa típica y antijurídicamente, pero supone circunstancias que, si concurrieran, excluirían su responsabilidad.” (Roxin, 2015, p. 91). 4) Por último, cuando “el ejecutor tiene responsabilidad penal plena, pero el sujeto de atrás ve o comprende la clase o la magnitud del daño mejor que el autor inmediato.” (Roxin, 2015, p. 92).

En el primer supuesto, cuando el ejecutor actúa sin dolo, “no se discute la autoría mediata del sujeto de atrás cuando pone al ejecutor en situación de error de tipo excluyente de dolo” (Roxin, 2015, p. 92). De manera parecida que, en el dominio de la voluntad en virtud de coacción, el ejecutor del hecho delictivo comete el hecho sin tener culpabilidad. Pero a diferencia de esa forma de dominio, en esta el ejecutor no comprende la ilicitud de su conducta. Es decir, piensa que su actuación es completamente lícita. Por ejemplo, “A es autor

mediato de un asesinato si instiga a B a poner a C una supuesta inyección sedante que A ha llenado en realidad de un veneno mortal.” (Roxin, 2015, p. 92). En este caso, B no comprende que está causando la muerte a C, sino que piensa que está ayudando a C a través de un sedante. Considera que su actuación es lícita, por lo que no es posible acusarlo de tener dolo. Tampoco es posible una autoría culposa, ya que no incumplió con el deber objetivo de cuidado al colocar la inyección. Si no que es el autor mediato quien lo hace actuar de la forma en la que actuó.

Otro ejemplo sería el supuesto que A le dice a un policía que B le acaba de robar, por lo que el policía detiene a B. En este caso A es autor mediato del delito de privación de libertad contra B, ya que los policías cumplieron con su deber (la policía no juzga, si no que aprehende sospechosos). Los policías son el instrumento del cual se valió A para afectar la libertad de B. En los casos que un incitador engañe al ejecutor o se aproveche de su confusión, habrá autoría mediata por parte de quien incita.

La jurisprudencia penal alemana aceptó la posibilidad de penalización por un autodaño provocado mediante engaño, en el caso Sirio o Sirius (BGHSt, 32, 38). En este caso, un hombre se aprovechó de la superstición de una mujer, a quien le aseguró que si se metía en la bañera con un secador de cabello encendido ella retornaría con un mejor cuerpo. Por fortuna, el secador no funcionó (Roxin, 2015, p. 95). Frente a estos hechos, “el BGH apreció con razón un asesinato intentado en autoría mediata” (Roxin, 2015, p. 95). Esto es así porque la mujer realmente creyó que no moriría. Es decir, ella nunca quiso dejar de vivir, nunca quiso causar su propia muerte. Fue el hombre quien quería causarle la muerte, pero por razones ajenas a su voluntad, su plan no se concretó. O sea, hubo una tentativa de homicidio por parte del hombre contra la mujer, en la cual, la mujer iba a ser la ejecutora de la voluntad del hombre.

Hubiese sido distinto si ella realmente habría querido suicidarse, por otro motivo. Por ejemplo, si él le hubiese prometido el pago de un millón de dólares para la familia de ella, si ella se quitaba la vida. En este supuesto, ella habría sido una ejecutora consciente del suicidio, por lo que ella sería la autora impune, y él el instigador punible.

El segundo supuesto en el que se da un dominio de la voluntad en virtud de error es cuando **el ejecutor actúa en error de prohibición**. Esto es cuando se induce a una persona a cometer un delito, pero esa persona cree que su conducta no es ilícita penalmente. En la jurisprudencia penal de Alemania está el caso del “Rey de los Gatos” (BGHSt, 35, 347), en el cual dos hombres le hacen creer a una mujer que “un ‘Rey de los Gatos’ aniquilaría a millones de seres humanos si no se le ofrecía una víctima humana en la persona de la señora N.” (Roxin, 2015, p. 98). En este caso, los hombres provocaron en la mujer un error de prohibición. En este sentido se expresó lo siguiente:

“R in seiner Wahnidee Frau N nicht aus selbstsüchtigen Motiven toten will, sondern zur Rettung der Menschheit. Bei H und P liegen hingegen durchaus erachtenswerte Motive vor: Hass und Eifersucht. Außerdem haben H und P den „leicht beeinflussbaren“ R durch die Vorspiegelung der Existenz des Katzenkönigs in der Hand. Die eigentlichen „Bösewichte“ sind damit H und P. Diese Verteilung der Rollen musste sich auch in einem strafrechtlichen Beteiligungssystem widerspiegeln.” [R en su idea delirante no quiere matar a la señora N por motivos egoístas, sino para salvar a la humanidad. En el caso de H y P, en cambio, hay ciertamente motivos dignos de mención: el odio y los celos. Además, H y P se aprovecharon de la "fácilmente influenciable" mujer R con la invención de la existencia del Rey Gato. Los "pesos malignos" reales son, por tanto, H y P. Esta

distribución de roles también tendría que reflejarse en un sistema de participación criminal.] (Gropp, 2005, p. 351).

Por lo que los hombres son autores mediatos del intento homicidio realizado por la mujer R, mientras que ella comete el hecho bajo un error de prohibición. Cabe resaltar que para sancionar a los dos autores mediatos no importa si el error es vencible o invencible por parte de la mujer. En virtud que lo importante es que el hecho delictivo haya llegado por lo menos a la etapa de tentativa.

Esto puede darse en el caso de un jurista que provoque una confusión en un funcionario que le consulta algo de manera verbal, y, este cae en un error de prohibición. Por ejemplo, un juez le dice a un escribiente que se lleve un expediente para su casa y así adelanta el trabajo desde allá, a sabiendas que llevarse los expedientes fuera del despacho sin autorización es un hecho delictivo. El sujeto de atrás será autor mediato si se da “la provocación de un error de prohibición invencible” (Roxin, 2015, p. 98). Aunque es discutido si hay autoría mediata en caso de error de prohibición vencible.

Frente al error de prohibición invencible existen dos soluciones: la tesis de la participación, y la tesis de la autoría. Según la tesis de la participación, según la cual “en caso de que el error de prohibición sea solo vencible, relega siempre al sujeto de atrás al papel de mero inductor” (Roxin, 2015, p. 99). De lo anterior se desprende que no habría autoría mediata por parte de quien crea o se aprovecha de un error de prohibición vencible, si no que sería un partícipe en el delito de otro. Un ejemplo fuera de la doctrina penal alemana es el siguiente: un empresario estadounidense viaja a Panamá y es informado que el uso de armas de fuego sin permiso es ilegal. El estadounidense piensa que solo debe pagar una multa, en caso de ser detenido con un arma de fuego, por lo que desconoce que en Panamá es un delito. Su contacto en Panamá sabe esto y lo incita a tener un arma de fuego, por lo que lo lleva a un lugar donde

el estadounidense se compra el arma él mismo. El contacto hace esto con la intención de quedarse con la empresa recién abierta por los dos. El estadounidense compra el arma de fuego y aprehendido por las autoridades. Si se sigue ‘la tesis de la participación’, el contacto en Panamá no es autor mediato del delito de portación ilegal de armas de juego cometido por el estadounidense, sino que es instigador.

Por su parte, la tesis de la autoría señala que “la estructura psicológica de la relación de dominio sería la misma en el error de prohibición invencible y en el vencible” (Roxin, 2015, p. 99). Es decir, en el ejemplo anterior, el contacto era quien controlaba todo el hecho, mientras que el estadounidense solo actuó por su falsa creencia que se trataba de una falta administrativa y no de un delito. En virtud de lo anterior, el contacto debe ser autor mediato del delito y no un instigador. Frente a este dilema “el BGH está muchísimo más cerca de la tesis de la autoría que de la tesis de la participación” (Roxin, 2015, p. 100).

La tercera variación del dominio de la voluntad en virtud de error es cuando el ejecutor actúa típica y antijurídicamente, pero **supone circunstancias que excluirían su responsabilidad**.

Aquí el ejecutor actúa de manera plenamente delictiva por lo que es sancionado, pero también se sanciona al hombre de atrás cuando el hombre de atrás engaña al ejecutor sobre **la magnitud del injusto**. Por ejemplo, “si A instiga a B a poner en la cerveza de C unos polvos que supuestamente producen dolores de estómago de corta duración, pero que en realidad hacen necesaria una estancia hospitalaria de la víctima durante meses” (Roxin, 2015, p. 106).

En este ejemplo, se ha de castigar B de lesiones leves, ya que su intención era solo afectar brevemente a C. Mientras que A es autor mediato de las lesiones graves, porque esa era efectivamente su intención. Pero también es inductor de las lesiones leves producidas por B. No obstante, como se trata de un mismo hecho, una conducta está abarcada por la otra, o sea, solo debe ser sancionado como autor mediato de lesiones graves, aunque su conducta puede

ser analizada de ambas formas (autoría mediata de lesiones graves e instigación de lesiones leves).

También hay autoría mediata cuando el hombre de atrás engaña al ejecutor sobre las **circunstancias cualificantes**, es decir, aquellas situaciones que hacen a un delito simple o agravado. Por ejemplo, A le dice a B que se apodere de una computadora ajena de 1,500 dólares que está en una cafetería cercana a la universidad. Lo que A sabe y no le dice a B es que la computadora es del Estado destinada al uso educativo. Es decir, A sabe que es un hurto agravado, mientras que B piensa que es un hurto simple. En este caso, B es autor del delito de hurto simple, mientras que A es autor mediato de hurto agravado. De lo anterior se deduce que el engaño en el alcance del daño, sea material o sea normativo, producen que el ejecutor responda por el delito que quería cometer, y no por el delito que realmente cometió. Quien debe ser sancionado como autor mediato del delito que realmente se cometió es aquella persona que sabía con certeza lo que estaba ocurriendo, o sea, el hombre de atrás.

En 1945 se suscitó un hecho en Alemania: un alemán incitó a varios soldados estadounidenses a ejecutar a la víctima, diciéndoles (falsamente) que la víctima había matado a varios trabajadores extranjeros. Los soldados, sin ningún tipo de proceso, ejecutan a la víctima. Frente a estos hechos, también analizados por el BGHSt 1, 368, los estadounidenses “cometieron un homicidio (Sección 212), mientras que al acusado ha de hacérsele responder como autor mediato de un asesinato (sección 211)” (Roxin, 2015, p. 108).

Los casos de **engaño sobre la identidad de la víctima**, deben ser tratados como autoría mediata. Por ejemplo, A quiere matar a su enemigo C, y B le dice que C viene por un callejón oscuro, pero en realidad viene D, que es enemigo de B y no de C. Entonces A le causa la muerte a D, pensando que es C, porque B le hizo caer en esa confusión. En este caso A es autor de homicidio, ya que “su *error in persona* no lo exonera” (Roxin, 2015, p. 110). A

quiere matar a alguien y mató a alguien. Que haya sido una persona distinta a la que él quería, no elimina su dolo, ni lo atenúa. Sin embargo, se puede sostener que A no tenía un total dominio del hecho, ya que no controló sobre quién recaía su acción. Pero frente al resto de la ejecución, A si tuvo un control sobre la realización del delito. Por su parte B es autor mediato de homicidio, porque es él quien “ha provocado un *error in persona* del que dispara” (Roxin, 2015, p. 110). Sin el aporte de B, no se habría producido la muerte de D.

Por cuarto y último está cuando el **ejecutor actúa de manera plenamente delictiva**, en cuyo caso “la influencia psíquica de un extraño o tercero solo puede fundamentar por regla general inducción o cooperación o complicidad (psíquica²), aun cuando se sirva como medio del engaño.” (Roxin, 2015, p. 105). Por ejemplo, A le dice a B que ‘C dijo que B era un vago’ y que por eso B debe agredir a C, pero en realidad C nunca dijo nada. A raíz de esto, B le propina una paliza a C, causándole serias lesiones físicas. En este ejemplo, B comete un delito al agredir a C, ya que “el engaño no se refiere al hecho delictivo como tal, sino solo a las razones o motivos para su comisión” (Roxin, 2015, p. 105). Es decir, aunque fuera verdad lo dicho por A, esto no justifica que B haya agredido a C. Mientras que A sería instigador del delito cometido por B.

Es en este punto donde existe una diferencia entre el Derecho penal alemán y el Derecho penal panameño, ya que en Panamá no se admite la colaboración psicológica como una forma de complicidad, mientras que en Alemania si es perfectamente punible. La complicidad psicológica (*psychische Beihilfe*) es una “mental or emotional assistance” [ayuda mental o emocional] en la comisión de un delito. (Bohlander, 2009, p. 172). Es decir, “tiene efecto sobre a psiquis del autor y, a través del autor, sobre el hecho” (Castillo, 2010, p. 529). Por

² En Alemania existe complicidad física y complicidad psicológica, mientras que en Panamá no existe tal distinción. Por eso, en Panamá solo cabe la analizar instigación bajo este supuesto.

ejemplo, en Alemania es penalmente punible como complicidad psíquica, si A le está pegando a la víctima y B empieza a incitar a A para que no pare de golpearla. En este caso A es autor y B es cómplice. En Panamá la conducta de B sería impune, porque no colaboró con la realización del delito de A, ni lo determinó para que cometiera el delito de lesiones (instigación). De lo anterior se desprende que si el ejecutor actúa de manera plenamente delictiva el hombre de atrás podría ser participante del delito (como instigador o coautor), pero nunca por complicidad psicológica, en Panamá.

Finalmente está el **dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder** según el cual “se puede disponer de un aparato que asegure la ejecución de órdenes incluso sin fuerza o engaño, porque el aparato como tal garantiza la ejecución.” (Roxin, 2015, p. 111). Esto se debe a que el aparato de poder da la certeza que se ejecute el delito, independientemente haya o no una relación personal entre el autor mediato y el autor directo. Por ejemplo, el presidente de la República crea una policía especial para combatir al narcotráfico, a quienes ordena que traten a los narcotraficantes como ‘no personas’, por lo que da la orden de que sean ejecutados sumariamente, y la unidad policial hace en cumplimiento de este mandato. En este caso el presidente es autor mediato del homicidio por dominio de la voluntad en virtud del aparato estatal de poder, mientras que el policía que ejecuta al delincuente es autor personal del delito de homicidio.

En estos delitos es autor mediato “todo aquel que se sienta al lado de la palanca de mando de un aparato de poder -da igual en qué nivel de jerarquía- y puede conseguir, mediante una orden o una instrucción, que se cometan delitos con independencia de la individualidad o individualización del ejecutor.” (Roxin, 2015, p. 111-112). Esto se debe a que el alto jerarca estatal sabe que al dar la orden esta se cumplirá. Aunque uno de los funcionarios no quiera hacerlo, la responsabilidad de la ejecución recaerá sobre otro, quien es seguro que lo hará.

CONCLUSIONES

Luego de realizar el presente artículo se ha llegado a las siguientes conclusiones:

La autoría mediata se explica exclusivamente con el concepto de dominio de la voluntad, en virtud que el autor mediato domina la realización del hecho delictivo a través del control de la voluntad de la persona que ejecuta el delito por y para el primero.

El dominio de la voluntad puede darse mediante un dominio de la voluntad en virtud de coacción, un dominio de la voluntad en virtud de error y un dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder.

El autor mediato se sanciona debido a que utiliza las acciones de otras personas para lograr la realización del delito querido por el primero.








Hay autoría mediata en el dominio de la voluntad en virtud de error cuando el sujeto que actúa como medio en el hecho lo hace sin dolo; o se encuentra en un error de prohibición que el sujeto de atrás ha provocado o al menos aprovecha; o cuando el autor ejecutor sabe que actúa típica y antijurídicamente, pero supone erradamente circunstancias que lo liberan de toda responsabilidad; o cuando el ejecutor tiene responsabilidad penal plena, pero el sujeto de atrás ve o comprende la clase o la magnitud del daño mejor que el autor inmediato. En los dos últimos casos el ejecutor también es autor directo.

En Alemania se confunde la autoría mediata con la complicidad porque allá hay complicidad psicológica, la cual es distinta a la complicidad física, mientras que en Panamá no existe tal distinción.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Bock, D. (2018). *Strafrecht Allgemeiner Teil*. Berlin, Deutschland: Springer-Lehrbuch.
- Bohlander, M. (2009). *Principles of German Criminal Law*. Portland, USA: Hart Publishing.
- Bundesrepublik Deutschland (1998). *Criminal Code*. Federal Law Gazette [Bundesgesetzblatt] I p. 3322.
- Castillo, F. (2010). *Derecho penal parte general*. Tomo III. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.
- Cesano, J. (2017). *Derecho penal comparado una aproximación metodológica*. Córdoba, Argentina: Editorial Brujas.
- Freund, G. (2009). *Strafrecht Allgemeiner Teil. Personale Straftatlehre*. Berlin, Deutschland: Springer-Verlag
- Gropp, W. (2015). *Strafrecht Allgemeiner Teil*. Berlin, Deutschland: Springer-Lehrbuch.
- Gropp, W. (2005). *Strafrecht Allgemeiner Teil. Dritte, überarbeitete und erweiterte Auflage*. Berlin, Deutschland: Springer.
- Jakobs, G. (1991). *Strafrecht Allgemeiner Teil Die Grundlagen und die Zurechnungslehre Lehrbuch*. Berlin, Deutschland. Walter de Gruyter.
- Köhler, M. (1997). *Strafrecht Allgemeiner Teil*. Berlin, Deutschland: Springer.
- Lomio, J., Spang-Hanssen, H., Wilson, G. (2011). *Legal Research Methods in a Modern World: A Coursebook*. Denmark: DJØF Publishing.
- Roxin, C. (2015). *Derecho Penal Parte General. Tomo II*. Buenos Aires, Argentina: Thomson Reuters-Civitas.

Revista Científica Orbis Cognita
Año 5 – Vol. 5 No. 1 pp. 16-35 ISSN: L2644-3813
Enero – Junio 2021
Recibido: 22/12/2020; Aceptado: 12/1/2021; Publicado: 15/1/2021
Se autoriza la reproducción total o parcial de este artículo, siempre y cuando se cite la fuente completa y su dirección electrónica



Los usos indebidos de los derechos de propiedad industrial, en la Legislación panameña

The improper uses of industrial property rights, in Panamanian Law

Miguel Delgado Pineda

Universidad de Panamá, Centro Regional Universitario de San Miguelito,

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; Panamá

miguel.delgado@up.ac.pa <https://orcid.org/0000-0001-8279-1456>

RESUMEN

El presente artículo trató acerca de la regulación en la legislación panameña de los usos indebidos de la propiedad industrial. Se realizó en primer lugar una aproximación conceptual de los derechos de propiedad industrial. Posteriormente se analizó la normativa panameña sobre propiedad industrial. Se analizó detalladamente el contenido de esta desde una perspectiva descriptiva y analítica. El análisis del contenido de la legislación incluye la descripción de las conductas que constituyen usos indebidos y de las consecuencias que impone el legislador panameño a dichos usos indebidos. Entre otras conclusiones, se concluyó que la legislación panameña presenta una adecuada protección a los legítimos propietarios de los derechos de propiedad industrial.

PALABRAS CLAVE Propiedad intelectual, propiedad industrial, protección legal, Derecho Comercial, usos indebidos

ABSTRACT

This paper dealt with the regulation in Panamanian law of the improper uses of industrial property. First, a conceptual approach to industrial property rights was carried out. Later, the Panamanian law on industrial property was analyzed. Its content was analyzed in detail from a descriptive and analytical perspective. The analysis of the content of the legislation includes the description of the conducts that constitute improper uses and the consequences imposed by the Panamanian legislator to such improper uses. Among other conclusions, it was concluded that Panamanian legislation provides adequate protection to the legitimate owners of industrial property rights.

KEYWORDS Intellectual property, industrial property, legal protection, Commercial Law, improper use.

INTRODUCCIÓN

Este artículo trata acerca de los usos indebidos de la propiedad industrial en la normativa panameña. Como parte de la propiedad intelectual y del Derecho comercial resulta indispensable dotar de protección jurídica a la propiedad industrial. Esta protección se basará en la capacidad de garantizar que solamente su legítimo usuario pueda hacer uso y explotación de un bien protegido por la propiedad industrial. Los derechos de propiedad industrial otorgan al titular del mismo, la potestad exclusiva para producir, vender, utilizar o explotar de diversos modos el producto o bien protegido. Como indica Pérez De la Cruz (2018) “Los titulares de derechos pueden explotarlos por sí mismos u otorgar licencias a terceros. En cualquier caso, tiene que haber mecanismos que protejan al titular del derecho contra la violación de este.” (p.17). Uno de los más eficientes mecanismos para proteger la propiedad industrial es identificar y castigar el uso indebido (sin derecho) de la misma, es decir para lograr garantizar el buen uso de la propiedad industrial, se requiere la prohibición de los usos indebidos de la misma.

Este artículo analiza específicamente los usos indebidos de la propiedad industrial de acuerdo con el Derecho positivo panameño. La norma principal es la Ley 35 de 1996, modificada por la Ley 61 de 2012, la cual regula la propiedad industrial en Panamá. El artículo es principalmente de tipo descriptivo y analítico de la norma. Observaremos y analizaremos todos los usos prohibidos de la propiedad industrial, se observarán las principales consecuencias a estos usos prohibidos y las medidas cautelares que permite la legislación panameña como mecanismo adicional de protección inmediata al afectado. El objetivo general de esta investigación es examinar la regulación normativa a los usos indebidos de la propiedad industrial en el Derecho positivo panameño.

MATERIALES Y METODO

Se utilizó la metodología cualitativa; es una investigación de tipo jurídico dogmática, pues “Su objeto será, el orden jurídico ya sea del presente o del pasado, y su fin, la determinación del contenido normativo de ese orden jurídico” (García Fernández, 2015. p. 455). La investigación buscó efectivamente determinar el contenido normativo en la República de Panamá, sobre los usos indebidos de la propiedad industrial.

Se utilizó la metodología cualitativa para el análisis de la legislación y las fuentes doctrinales. Mientras que las técnicas usadas fueron: la revisión de fuentes bibliográficas; la revisión de doctrina jurídica, la revisión de fuentes legislativas de la República de Panamá, concretamente la Ley 35 de 1996 de Propiedad Industrial y la Ley 61 de 5 de octubre de 2012 que la modifica.

Los objetivos específicos del presente artículo fueron: conceptualizar en la doctrina de los usos indebidos de la propiedad industrial; describir las conductas consideradas usos indebidos de la propiedad industrial en la normativa panameña y examinar las consecuencias jurídicas, frente al uso indebido de la propiedad industrial en la República de Panamá.

Doctrina

La propiedad industrial es una rama de la propiedad intelectual que busca proteger aquellas creaciones del intelecto humano que tienen como principal función promover la industria y el comercio.

Ossorio (2010), la define como:

La que recae sobre el uso de un nombre comercial; marcas de fábrica, de comercio y de agricultura; dibujos y modelos industriales, secretos de fábrica y patentes de invención. La ley protege el derecho exclusivo de quien ostenta a su favor aquellos usos, defendiéndolo frente a terceros y frente a toda competencia desleal. (p. 785)

Una de los principios básicos fundamentales de la propiedad intelectual en sus dos variantes, derecho de autor y propiedad industrial, es la potestad que tienen estos derechos de recibir protección jurídica.

Esta protección se basa principalmente en la capacidad que tiene el poseedor de un derecho de propiedad intelectual, o industrial en este caso, de impedir que un tercero haga uso y/o usufructúe de manera ilegítima, su derecho de propiedad industrial. “*Los Derechos de la Propiedad Intelectual (DPI), como las patentes, los derechos de autor o las marcas, garantizan a sus dueños exclusividad sobre ciertos tipos de conocimiento y de información*” (Heinemann, A.2012, p.14)

La existencia de una correcta protección de parte del Estado de estos derechos es la base para la existencia de los mismos. En ese sentido se pronuncia Canaval (2008), al definir la propiedad industrial como un “conjunto de derechos exclusivos y temporales que el Estado concede para usar y explotar económicamente aquellas invenciones o innovaciones aplicables a la industria y el comercio que sean producto del ingenio y la capacidad intelectual del hombre” (p. 78)

Resulta normal que quien tenga un derecho industrial sobre alguna creación en particular desee la protección del Derecho a fin de garantizar su derecho exclusivo a la explotación de la misma y garantizar la prohibición de otros de utilizarla indebidamente. Al respecto Pérez De La Cruz (2008) expresa que:

Considerando legítimas y, por tanto, dignas de protección, las expectativas de aprovechamiento comercial, tanto de los creadores de ideas o descubridores de inventos de aplicación industrial útil, como de quienes han consolidado, o pretenden consolidar, un prestigio entre sus clientes al presentarse ante ellos bajo unas determinadas señas de identificación. (p.21).

La protección de los derechos de propiedad industrial, son tan importantes que quedan siendo una parte integrante de su propia definición. Pedreros Suárez (2016) define la propiedad industrial como: “una rama del Derecho de la propiedad intelectual que busca la protección temporal de la explotación económica, dentro de la industria o el comercio, de una creación, a través de un registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio” (p. 34). Resulta interesante como la autora colombiana define la propiedad industrial dándole prioridad existencial a la protección jurídica que se otorga a la propiedad industrial.

Los usos indebidos de la propiedad industrial en la ley de propiedad industrial de panamá

La Ley 35 de 1996, modificada por la Ley 61 de 2012, expresa en su artículo 164, una serie de conductas que constituyen usos indebidos de los derechos de propiedad industrial. Citaremos el artículo y realizaremos un nuestro análisis jurídico de cada numeral.

Artículo 164. Del uso indebido de una patente de invención, modelo de utilidad, modelo o dibujo industrial, marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, indicación geográfica, indicación de procedencia y denominación de origen, son responsables el fabricante, el introductor, el expendedor y todas las personas que, de una u otra forma, hayan participado hasta su comercialización. Por consiguiente, incurrirán en uso indebido de Derechos de Propiedad Industrial: (Panamá, 1996)

El artículo 164, muestra en sus diversos numerales, los diversos usos indebidos de la propiedad industrial en Panamá. Analizaremos ahora cada uno de estos numerales.

1. Los que fabriquen o elaboren productos amparados por una patente de invención o un registro de modelo de utilidad, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

Esta es la prohibición de producir productos protegidos con patentes que no son de su propiedad, salvo el consentimiento expreso del titular. Este numeral lleva en si, la protección principal para la patente de invención.

2. Los que ofrezcan en venta, o pongan en circulación, productos amparados por una patente de invención o por un registro de modelo de utilidad, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente o registro, o sin la licencia respectiva;

El vender, comercializar o poner en circulación a sabiendas un producto fabricado violando los derechos del dueño de la patente de invención. Como se expresa en el numeral, el dolo o intención de quien ofrezca en venta o ponga en circulación el objeto protegido por derechos de propiedad industrial.

3. Los que utilicen procesos patentados, sin consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva;

La utilización de procesos patentados sin permiso del titular. En este caso lo patentado es un procedimiento que no puede ser usado sin la aprobación del titular.

4. Los que ofrezcan en venta, o pongan en circulación, productos que sean resultado de la utilización de procesos patentados, a sabiendas de que fueron

utilizados sin el consentimiento del titular de la patente o de quien tenga licencia de explotación;

El vender, comercializar o poner en circulación a sabiendas un producto que sea realizado con un proceso protegido por una patente sin autorización del titular. De la misma forma en que se prohíbe la venta y circulación dolosa de productos que violen derechos de propiedad industrial, también existe prohibición para poner en venta o en circulación, productos que sean confeccionados utilizando procedimientos protegidos por derechos de propiedad industrial, sin la debida autorización del titular.

5. Los que fabriquen, importen, vendan, ofrezcan en venta o pongan en circulación productos que reproduzcan o incorporen modelos o dibujos industriales protegidos o cuya apariencia ofrezca una impresión general igual a la del modelo o dibujo industrial protegido, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

Fabricar o comercializar de cualquier forma un producto que reproduzca o incorpore modelos o dibujos industriales registrados, sin autorización de su titular. Se da aquí la protección a los modelos o dibujos industriales.

6. Los que falsifiquen o adulteren, de alguna manera, una marca o expresión o señal de propaganda;

En este numeral se prohíbe la adulteración, falsificación o el cambio no legítimo de una marca o expresión de propaganda. La adulteración de una marca constituye una forma de uso indebido, protegida por nuestra legislación.

7. Los que, en sus propios productos o artículos de comercio, o en servicios, rótulos o avisos comerciales, utilicen una marca, un nombre o denominación comercial, idéntico o sustancialmente parecido al que pertenezca a otra persona para productos o servicios relacionados con esta;

La utilización ilegal de una marca, o de una señalización similar o idéntica a otra marca registrada. Este numeral es fundamental, pues sintetiza la protección otorgada a las marcas en nuestra legislación.

8. Los que, de cualquier modo, hagan uso de marcas, nombres comerciales, en que de modo patente se manifieste la intención de imitar, por cualquier concepto, una marca, nombre comercial, registrado a favor de otra persona;

El uso de marcas o nombres comerciales con la intención de imitar ilegítimamente una marca registrada a favor de otra persona. Nuevamente vemos que se utiliza la noción de la necesidad de dolo o intención para configurar el uso indebido de la marca.

9. Los que vendan, ofrezcan en venta, o consientan vender o poner en circulación, artículos o servicios que lleven marcas falsificadas o fraudulentamente aplicadas, y los que distingan sus establecimientos comerciales o fabriles, utilizando rótulos, papelería y demás distintivos que lleven marcas, nombres comerciales, falsificados o fraudulentamente aplicados;

Los que vendan o realicen transacciones comerciales que sean producto de marcas o nombres comerciales falsificados. A diferencia de numerales anteriores, nos llama la atención que en este no se exigen el dolo por parte de quienes violenten la disposición requerida.

10. Los que utilicen una marca idéntica o similar a grado de confusión a una marca famosa o renombrada para identificar y comercializar cualquier producto o servicio; o una marca idéntica o similar a grado de confusión a una marca notoria para identificar y comercializar productos o servicios determinados de acuerdo con el grupo de consumidores al que va dirigido;

La utilización ilegítima de una marca similar o parecida a una marca famosa o renombrada, para cualquier tipo de productos o servicios y la utilización ilegítima de una marca notoria para bienes o servicios análogos o relacionados a esta.

11. Los que marquen o hagan marcar artículos con designaciones o rótulos falsos, respecto de su naturaleza, calidad, cantidad, número, peso o medida, o del país de procedencia o fabricación, o usen las denominaciones de marca registrada o las iniciales equivalentes, M.R. o R., cuando la marca no estuviere registrada;

Esta prohibición es la de colocar falsas indicaciones en sus productos, tanto referentes a la naturaleza, cantidad, calidad o tipo de producto; pero también se prohíbe colocar signos que hagan suponer que algo es una marca registrada cuando en verdad no lo es.

12. Los que, a sabiendas, vendan u ofrezcan en venta artículos o servicios con falsas indicaciones, a las que se refiere el numeral anterior;

Los que vendan o negocien con productos que contengan las señales engañosas mencionadas en el numeral anterior. De igual manera debe existir el dolo por parte del infractor.

13. Los que, de algún modo, usen una marca amparando con ella términos de comparación de otra marca, cuyos productos o servicios sean similares o

idénticos, con el solo propósito de diluir o destruir la fuerza distintiva o el valor comercial de dicha marca, causando con ello perjuicio a su propietario;

El intento ilegítimo de perjudicar la reputación de una marca. En este número es fundamental el dolo o intención de provocar el daño hacia el prestigio de la marca afectada. Se pretende proteger al propietario de una marca, de que de manera dolosa la misma sea afectada por la saturación de marcas

14. Los que designen un producto del mismo tipo de los protegidos por una indicación geográfica o indicación de procedencia o denominación de origen registrada sin tener derecho a hacerlo. Incluyendo el uso de una indicación o denominación de origen que se hiciera en la publicidad y en cualquier documentación comercial relativa a la venta, exposición u oferta de productos o servicios;

Este numeral guarda relación con la utilización fraudulenta de una indicación geográfica o indicación de procedencia.

15. Los que, con fines comerciales, hagan uso de envases o embalajes que lleven una indicación geográfica o indicación de procedencia o denominación de origen registrada, sin tener derecho a usarla y sin que esta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la indicación geográfica o de procedencia o denominación de origen;

La utilización fraudulenta de indicaciones geográficas o indicaciones de procedencia en embalajes y envases de productos que no pertenezcan a esas indicaciones geográficas o

indicaciones de procedencia. Esto constituye un uso fraudulento que no solo perjudica al propietario del derecho de propiedad industrial, sino también a los consumidores, que recibirían indicaciones falsas sobre los productos a consumir.

16. Los que empleen indicaciones geográficas o de procedencia o denominaciones de origen registradas que identifiquen vinos y bebidas espirituosas sin tener derecho a usarlas, aun cuando se, de términos como “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación” u otros análogas, e incluso cuando se indique el verdadero origen del producto;

Este numeral hace específica alusión a los vinos y otras bebidas espirituosas, prohibiendo en estas el empleo de las expresiones “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación” u otras similares para acompañar la designación de indicaciones geográficas o indicaciones de procedencia falsas.

17. Los que utilicen sin la autorización del titular de la marca registrada o nombre comercial, como un nombre de dominio, dirección de correo electrónico, nombre o designación en medios electrónicos u otros similares empleados en los medios de comunicación electrónica, cuando fuere evidente que son destinados a usarse con relación a los productos o servicios para los cuales esté registrada la marca o el nombre comercial, o para productos o servicios conexos.

La utilización de una marca o nombre comercial ajena como nombre de dominio, correo electrónico u otros medios de comunicación electrónicos similares (como podrían ser las redes sociales) con la intención destinarse al uso de productos o servicios análogos o iguales a los protegidos por las marcas o nombres comerciales.

Las consecuencias de los usos indebidos de la propiedad industrial

Unido a la importancia de la delimitación clara de los usos indebidos de la propiedad industrial, se encuentra la necesidad de clarificar las consecuencias jurídicas que conllevaría las contravenciones o violaciones a la norma.

En nuestra legislación estas consecuencias se encuentran de manera primordial en los artículos 165 de la propia ley de propiedad industrial. Veremos un recuento de los aspectos más importantes de los mismos.

Artículo 165. El juez aplicará, al que incurra en los actos que se describen en el artículo anterior, una o varias de las siguientes sanciones en atención a la gravedad de la acción incurrida:

El artículo 165, establece las sanciones que se impondrán por la violación de las normas contenidas en el artículo 164. Al igual que el artículo 164, plantea distintos numerales con diversos tipos de sanciones. Transcribiremos los numerales y posteriormente comentaremos los mismos.

1. Multa de diez mil balboas (B/. 10,000.00) a doscientos mil balboas (B/. 200,000.00). Esta multa se aplicará tanto a los infractores de las normas de este Capítulo, como a sus cómplices o encubridores.

Cuando se trate de empresa que opere en la Zona Libre de Colón o zona franca existente en Panamá, la multa aplicable será equivalente al 25% del movimiento comercial mensual de la empresa; sin embargo, la multa, en ningún momento, será inferior a setenta y cinco mil balboas (B/. 75,000.00);

Este numeral expresa el monto de las multas a imponer, el cual va desde los diez mil balboas hasta los doscientos mil. En el caso de empresas con operaciones en la Zona Libre de Colón u otras zonas francas, el monto de la multa equivaldrá al 25 % de su movimiento mensual, sin ser nunca inferior a setenta y cinco mil balboas.

2. Suspensión del derecho a ejercer el comercio o explotar industrias, por un periodo de tres meses;

Interesante sanción que incluye la suspensión del derecho a ejercicio comercial o la explotación de industrias. La sanción se da por un periodo específico de tres meses.

3. Suspensión o cancelación de la clave o permiso de operación, otorgado por la administración de la Zona Libre de Colón o zona franca existente en Panamá. En el caso de suspensión, esta se aplicará por un periodo mínimo de tres meses.

El numeral es claro y se explica por sí mismo. Incluye la cancelación de los permisos para la operación en la Zona Libre de Colón o cualquiera zona franca del país.

Subsecuentemente el artículo 166, indica la obligación del Estado de disponer, donar o destruir los artículos y maquinarias utilizada para de alguna forma vulnerar del Derecho.

Artículo 166. En todo caso de infracción a los derechos de propiedad intelectual, se procederá a la disposición, donación o destrucción de los artículos y de la maquinaria utilizada en la vulneración del derecho de propiedad intelectual, apenas se encuentre acreditada la existencia del hecho delictivo.

El artículo 170, se expresa los criterios que se podrán utilizar para el cálculo de los daños y perjuicios. Este procedimiento a utilizar será a elección del demandante.

Los criterios son:

1. Los beneficios que el titular del derecho habría obtenido previsiblemente, de no haber ocurrido la infracción;
2. Los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción;
3. El precio o regalía que el infractor habría pagado al titular del derecho, si se hubiera concertado una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del objeto del derecho infringido y las licencias contractuales ya concedidas;
4. El valor, en el mercado lícito, de los ejemplares producidos o reproducidos sin autorización;
5. Otra medida de valor legítima que presente el titular del derecho.

Luego del análisis de las sanciones y los procedimientos para establecer las mismas, además de lo relacionado a la incautación, destrucción y/o donación de los objetos falsificados y de aquellas maquinas o instrumentos empleados para fabricarlos, podemos resumir la existencia de tres grandes tipos de consecuencias frente al uso indebido de la propiedad industrial. Estos serán a nuestro criterio los siguientes:

- La sanción económica.

- La pérdida de los objetos materiales sobre los que recae la infracción (o los usados para fabricarlos).
- la sanción de pérdida de capacidad para ejercer el comercio en general o dentro de zonas específicas como la Zona Libre de Colón u otras zonas francas presentes o futuras.

Medidas cautelares dentro de los procesos por violaciones a los derechos de propiedad industrial.

Dentro de los procesos por usos indebidos de la propiedad industrial, pueden también presentarse medidas cautelares, las cuales se encuentran reguladas en los artículos 171 y 172.

El artículo 171 establece que quien inicie o intente una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial protegido por la presente Ley podrá pedir al juez que ordene medidas cautelares inmediatas, con el objeto de asegurar la efectividad de esa acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios. Las medidas cautelares se tramitarán, en expediente separado, y el juez las practicará de inmediato y sin más trámite, pudiendo, una vez efectuada la diligencia, ordenar que la parte que pidió la medida consigne una caución, cuyo monto no excederá el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del avalúo realizado a los objetos materia de la infracción y a los medios destinados a realizarla.

El artículo 172 establece específicamente las medidas cautelares que podrán aplicarse.

Artículo 172. El juez podrá ordenar las medidas cautelares apropiadas, para asegurar la ejecución de la sentencia que pudiera dictarse en la acción respectiva. Podrán ordenarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

1. Cesación inmediata de los actos de infracción;

Permite la suspensión provisional de todos los actos que de distintas formas puedan vulnerar los derechos de propiedad industrial. Esta suspensión se dará antes de la decisión de fondo del tema y buscar evitar la continuidad del daño y la afectación al titular legítimo del derecho de propiedad industrial.

2. Retención o depósito de los objetos materia de la infracción y de los materiales o implementos destinados a realizar la infracción, así como de los documentos relativos a la infracción;

La retención física de los objetos materia de la infracción o de los implementos utilizados para realizar la infracción.

3. Suspensión de la importación o de la exportación de los objetos o medios, a que se refiere el numeral precedente;

La suspensión inmediata y provisional de la importación o exportación de los objetos o medios utilizados para la creación de la propiedad industrial usada indebidamente, o los propios objetos.

4. Constitución, por el presunto infractor, de una fianza u otra garantía, para el pago de la eventual indemnización de daños y perjuicios;

El solicitar del posible infractor una fianza que cubra posibles daños y perjuicios.

5. Suspensión de la clave o permiso de operación, otorgado por las autoridades administrativas de la Zona Libre de Colón, zona franca o zona procesadora para la exportación existente en Panamá. Dicha suspensión será levantada mediante

constitución de fianza bancaria, monetaria, de seguros o títulos de la deuda pública del Estado. El monto de la fianza será proporcional al estimado del daño causado;

La suspensión del permiso de operaciones en la Zona Libre de Colón o en otras zonas francas o procesadoras.

Por último, el artículo indica que si no se instalará acción alguna contra el presunto infractor dentro de los diez días siguientes a la imposición de una medida cautelar, esta quedará sin efecto de pleno derecho y el actor quedará sujeto a la indemnización de daños y perjuicios que hubiese causado.

CONCLUSIONES

Este artículo nos deja las siguientes conclusiones:

Dentro de la propiedad industrial, la doctrina reconoce la fundamental importancia que se otorga a la protección jurídica que esta recibe. Por protección jurídica debemos entender, la capacidad coercitiva del Derecho de impedir que quien no tenga autorización utilice y/o explota derechos de propiedad industrial de su otra persona.

En nuestro país la propiedad industrial se encuentra debidamente regulada, mediante la Ley 35 de 1996, modificada por la Ley 61 de 2012, las cuales entre su articulado definen con claridad las diversas conductas que constituyen usos indebidos, y por ende prohibidos, de la propiedad industrial.

Además de la acertada descripción de las conductas constitutivas de infracciones a la propiedad industrial, nuestra Ley de propiedad industrial también menciona las

consecuencias jurídicas que conllevan estas violaciones. Estas consecuencias tienen tres grandes tipos de actividad. La sanción económica, la pérdida de los objetos materiales sobre los que recae la infracción (o los usados para fabricarlos) y la sanción de pérdida de capacidad para ejercer el comercio en general o dentro de zonas específicas como la Zona Libre de Colón u otras zonas francas presentes o futuras.

También indica nuestra Ley de propiedad industrial las diversas medidas cautelares que pueden ser aplicadas dentro de un proceso de presunta violación a derechos de propiedad industrial.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Canaval, J. (2008). Manual de propiedad intelectual. Bogotá D.C.: Editorial Universidad del Rosario.

García Fernández, D. La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI. En Godínez Méndez, W.; García Peña, J. Metodologías: enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica. Homenaje al doctor Jorge Witker (P. 449- 465). Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Heinemann, A. (2012). Propiedad intelectual. Propiedad intelectual: reflexiones. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 13-37.

Ossorio, M. (2010). Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires. Heliasta.

Pedreras, H. (2016). Propiedad industrial en Colombia: Los retos en la sociedad del Conocimiento. Revista Universidad Católica de Colombia.

Peréz De La Cruz, A. (2008). Derecho de la propiedad industrial, intelectual y de la competencia. Barcelona: Editorial Martial Pons.

República de Panamá, Asamblea Legislativa (1996). Ley 35 de 1996. Panamá.

República de Panamá, Asamblea Nacional (5 de octubre de 2012). Ley 61 de 5 de octubre de 2012. Que modifica la Ley de Propiedad Industrial de la República de Panamá. Panamá.



Revista Científica Orbis Cognita

Año 5 – Vol. 5 No. 1 pp. 36-49 ISSN: L2644-3813

Enero – Junio 2021

Recibido: 15/11/2020; Aceptado: 12/1/2021; Publicado: 15/1/2021

Se autoriza la reproducción total o parcial de este artículo, siempre y cuando se cite la fuente completa y su dirección electrónica

ROAD

Google
ACADEMY

latindex

reDalyC



Macroestructura y superestructura como elementos lingüísticos globales del texto expositivo

Macrostructure and superstructure as globe linguistic elements of a text

Franklin Esteban Jaén

Universidad de Panamá, Centro Regional Universitario de San Miguelito, Facultad de Humanidades, Panamá franklinjaen-12@hotmail.com **ORCID** 0000-0001-8032-3405

RESUMEN

El objetivo de este artículo es analizar la macroestructura y superestructura como elementos lingüísticos globales en el texto expositivo desarrollado por estudiantes en la educación superior. En cuanto a la metodología, se utilizó el enfoque cuantitativo, investigación tipo aplicada, con un diseño no experimental, corte transversal. Los sujetos de intervención treinta y seis (36) estudiantes que cursaron la asignatura Lenguaje y comunicación para el año 2020, Facultad de Humanidades, Departamento de Español, Universidad de Panamá. Como técnica se utilizó la observación directa y como instrumento rúbrica de evaluación de redacción académica, a través de redacciones realizadas por los participantes. Se utilizó el análisis descriptivo basado en la interpretación porcentual. Como consideraciones finales se obtuvo que, en los textos expositivos producidos por los estudiantes, aunque mantienen un tópico hay desconocimiento de la organización arquitectónica del texto (macroestructura), careciendo de unidad temática y relaciones coherentes entre párrafos. Por otra parte, se observa la ausencia de uno de los elementos que forma parte de la estructura básica del texto expositivo, el cierre o conclusión, no manejan la superestructura de este tipo de texto.

PALABRAS CLAVE Macroestructura, superestructura, lingüística, texto, comunicación.

ABSTRACT

The objective of this article is to analyze the macrostructure and superstructure as global linguistic elements in the expository text developed by students in higher education. Regarding the methodology, the qualitative, descriptive-interpretive approach was used. The

intervention subjects thirty-six (36) students who took the Language and Communication course for the year 2020, Faculty of Humanities, Department of Spanish, University of Panama. Participant observation was used as a technique and qualified practice was used as an instrument, through writing. For the analysis of the information the triangulation, categorization and theorization of the results. As final considerations it was obtained that in the expository texts produced by the students, although they maintain a topic, there is ignorance of the architectural organization of the text (macrostructure), lacking thematic unity and coherent relationships between paragraphs. On the other hand, the absence of one of the elements that is part of the basic structure of the expository text, the closing or conclusion, does not manage the superstructure of this type of text.

KEYWORDS Macrostructure, superstructure, linguistics, text, communication.

INTRODUCCIÓN

Como principio que orienta a la competencia comunicativa se encuentra la capacidad y habilidad de esta en la generación de textos con diferentes intenciones en función del género que representa. Con base a ello Frontier (2019), señala al texto como “una configuración de enunciados que tienen una intención comunicativa, y que están internamente estructurados a través de relaciones semánticas y gramaticales entre sus elementos, de manera que el destinatario pueda interpretarlo como una unidad, ya sea de manera oral o escrita”. (p.65).

Por consiguiente, desde el carácter lingüístico posee una determinada intención comunicativa que va a influir decisivamente en su construcción, de aquí se deriva su clasificación funcional. Donante (2016), en su trabajo denominado Lingüística textual: Un estudio epistémico, expresa que “según las propiedades particulares de cada uno de los textos, en cuanto al tema abordado y los objetivos que persigue; se pueden resumir en tipo expositivo, argumentativo, descriptivo, narrativo y dialógico” (p.44). No obstante, independiente a su tipología, se le confiere un carácter de totalidad en la estructuración de sus partes y, en el que

la coherencia se articula de manera holística con la temática, permitiendo que se establezca la conexión entre las partes que se comunican de una manera continua y fluida.

En la investigación realizada por Dulas (2019), titulada: El conocimiento de las estructuras del texto y su comprensión, hace mención que la base de la secuencia textual es el conjunto interrelacionado de todos los enunciados que representan el significado global de un texto; en este sentido, distingue los siguientes niveles estructurales:

Macroestructura: es una estructura de sentido que da cuenta del significado del texto a nivel semántico; ya que, permite transformar y sintetizar la información global del texto en un resumen o en una macroposición.

Superestructura: Se refiere a la organización lingüística del texto. Representa la estructura global de la forma del discurso narrativo, descriptivo, expositivo, entre otros. Microestructura: denota la estructura local del texto, es decir, la estructura de los enunciados y las relaciones de cohesión y de coherencia entre ellos. (p.88)

De tal manera, que el texto como unidad significativa, se encuentra mediado por procesos convencionales que remiten su contenido a unas estructuras preestablecidas para su desarrollo; esto hace que el destinatario deba identificar la superestructura y la tipología textual, como procesos inminentes para la reconstrucción del sentido global que portan y, que es el factor determinante en la estructuración del discurso.

Con base a lo anterior Savedra (2015) refiere que:

La superestructura, organiza el texto por medio de su macroestructura. Es decir, mientras la macroestructura organiza únicamente el contenido global del texto, una superestructura esquemática, ordena las macroproposiciones y determina si el texto es o no completo; es decir, que la superestructura controla la formación de las macroproposiciones (p.33)

De esto se interpreta que, las superestructuras y las macroestructuras tienen propiedades comunes; no se definen en relación con oraciones o secuencias aisladas, sino para el texto en su conjunto o para determinados fragmentos de este; por esta razón se habla de estructuras globales. En consecuencia, resulta importante tener en cuenta la relación que existe entre ambos niveles estructurales, en virtud que, la macroestructura semánticamente da el sentido global y, la superestructura la forma en que se representa tal contenido y, bajo la cual se encuentra diseñado el texto.

El considerar las estructuras globales del texto para su producción se hace necesario observar y analizar el contexto en el que va a circular el mensaje. Todo ello para moldearlo de acuerdo a las necesidades que plantea el destinatario al que se dirige y, al objetivo que se quiere alcanzar. Al vincular estas nociones con el campo de la educación superior, Baltazar (2015), indica que “las distintas carreras universitarias demandan en sus estudiantes la producción de diferentes tipos de textos, no solo como trabajo de grado sino como parte de las evaluaciones de las asignaturas, teniendo en su mayoría prevalencia los de carácter expositivos y argumentativos” (p.23).

Ciertamente, la actividad educativa universitaria trasluce su estrecha relación con la lengua escrita y oral, constituyendo un espacio idóneo para fomentar la producción, uso, difusión de

los saberes de diversas áreas del conocimiento. La consecución de estas funciones es un compromiso esencial de los actores de esta institución: profesores y estudiantes. Los primeros, entre otras tareas, tienen que contribuir a acrecentar las competencias comunicativas de los segundos, para ayudarlos en su ingreso a las comunidades discursivas particulares de las carreras que cursan, por medio de la apropiación de las formas expresivas orales y escritas disciplinares.

En este sentido, Velásquez (2017), hace énfasis que:

La producción de textos expositivos resulta un área de vital importancia para el campo educativo universitario. Este se caracteriza por la permanente ampliación de información y la precisión conceptual con la cual deben comprenderse, interpretarse los conceptos o los objetos de estudio; configurando mental o esquemática en el sujeto las propias peculiaridades lingüísticas y textuales del documento, valiéndose del discurso narrativo, descriptivo y, en forma incidental, persuasivo o argumentativo. (p.88)

Es entendido el carácter multifuncional del texto expositivo, de ahí que estos sean los más comunes y abundantes en la vida académica y social, puesto que transmiten y explican información novedosa. La superestructura del texto expositivo está constituida por la secuencia: Introducción: forma clara y precisa de lo que se quiere exponer y, ha de suscitar el interés del lector, Desarrollo: es la parte de la exposición que expone, detalla, amplía la tesis o cuestión planteada en la introducción y; conclusión: resume o enfatiza los principales puntos tratados en la exposición, o predecir los cambios que pueden ocurrir en el futuro, relativos al tema expuesto. De igual manera, como estrategias para identificar la

macroestructura se hace uso de las macroreglas de: omisión, selección, generalización y construcción (Bello, 2015)

En consecuencia, los estudiantes requieren tener claridad en el diseño de textos expositivos, logrando una construcción articulada de los elementos globales, superestructura y macroestructura, con el fin de presentar una producción sin disgresiones en el tema y, con coherencia en las ideas para la comprensión por parte de quien recibe el mensaje.

Sin embargo, en un estudio realizado por Navarrete (2017) comenta que:

Existen fuertes carencias del estudiante universitario en la composición de textos, orientadas hacia la falta de ideas claras y de organización, además la enseñanza de la escritura está subestimada, centrándose más en los procesos formativos que abarcan lo referente a la gramática y la normativa del lenguaje, por lo que estas falencias generan disonancia en las competencias comunicativas textuales que debe adquirir un estudiante en su prosecución académica.

A partir de estos planteamientos, se presenta la siguiente intención investigativa que tuvo como propósito analizar la macroestructura y superestructura como elementos lingüísticos globales en el texto expositivo desarrollado por estudiantes de la educación superior. Para ello se intervendrán a los estudiantes que cursaron la asignatura Lenguaje y comunicación, I cuatrimestre del año 2020, en la Facultad de Humanidades, Departamento de Español, de la Universidad de Panamá.

MATERIALES Y MÉTODO

En cuanto a metodología, el enfoque corresponde al paradigma cuantitativo, haciendo uso de métodos estadísticos para responder a los objetivos y contrastar las hipótesis, según lo plantea Hernández, Fernández y Batista (2016). El tipo de investigación es aplicada, con un diseño no experimental, corte transversal, por su aplicación en un momento determinado en el tiempo y la no manipulación de la variable de estudio (Arias, 2016). Con respecto al nivel se consideró descriptivo.

Con relación a la muestra, de tipo probabilística, en la cual privó la motivación de participación en el estudio; estuvo conformada por treinta y seis (36) estudiantes que cursaron la asignatura Lenguaje y comunicación para el primer cuatrimestre del año 2020, Facultad de Humanidades, Departamento de Español, Universidad de Panamá. Estos desarrollan composiciones textual para trabajos académicos como: ensayos, informes, entre otros.

En cuanto a técnicas de recolección de datos, se utilizó la observación directa y como instrumento una rúbrica de evaluación de redacción académica, los indicadores que sirvieron como marco de referencia para el análisis fueron: (1). Superestructura: Conocimiento sobre la estructura de los textos expositivos; (2). Macroestructura: Coherencia global y relaciones intrapárrafos. Progresión temática. (Adaptado de Martínez, 2015). Constando de 12 ítems para la medición de dichos indicadores. Por otra parte, se realizó la validez de contenido a través de juicio de expertos y cálculo de la confiabilidad, utilizando el índice de fiabilidad Alfa de Cronbach.

El la presentación y análisis de los resultados se procedió a la elaboración de cuadros descriptivos, donde se especifican las frecuencias de los indicadores; una vez obtenidos los resultados que conciernen a la investigación. Se realizó la interpretación de la información

recabada, para la cual se utiliza el análisis descriptivo basado en la interpretación porcentual confrontando la relación con el marco teórico general, los objetivos y las variables.

RESULTADOS

Sobre las características resaltantes de los treinta y seis (36) textos expositivos presentados por los estudiantes de un tema libre, se obtuvo en relación a:

(1) Comprensión de la Superestructura:

El 82 % tiene desconocimiento de la estructura de los textos expositivos. En este sentido, se observa la ausencia de uno de elementos que forma parte de la estructura básica del este en el cierre o conclusión. Los estudiantes introducen el tema en cuestión, plantean un desarrollo, pero no culminan la (s) idea (s) expuestas al inicio. En tal sentido, se le dificulta reconocer la delimitación de las partes del texto y, redactar según las características más importantes. Significa que existe un desconocimiento de la estructura del texto expositivo, lo que trae como consecuencia que no logran su construcción en función de la superestructura que presenta esta tipología textual.

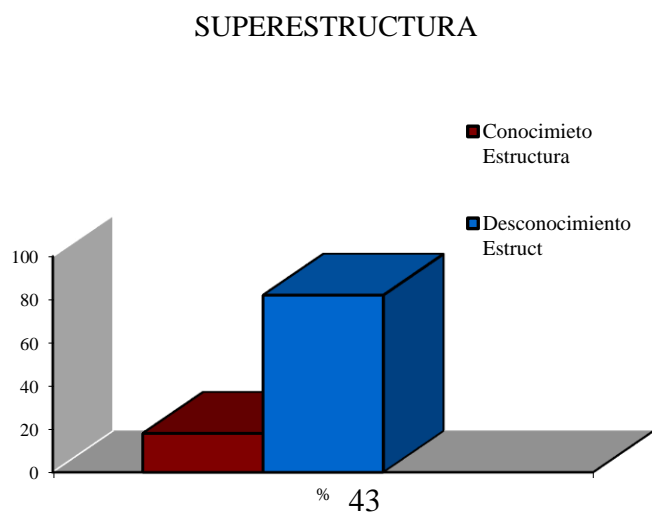


Figura 1. Conocimiento estructura de textos expositivos

De esto se entendió, que para los estudiantes la superestructura no funciona como elemento global de delimitación en la composición textual, por lo que se orienta el enfoque del contenido temático en un formato textual inespecífico diferente al tipo enunciado.

Se muestran ejemplo de texto expositivo:

Tema: Mi bello Chiriquí

David es la capital de la provincia de Chiriquí, una de las regiones más importante de nuestro país, ubicada en la parte occidental de la nación. Chiriquí significa valle de la Luna. Tiene ríos como el Palo Alto, Caldera, Chiriquí, Chiriquí Viejo, Los Valles, Cochea, Colgá, Papayal, Agua Blanca, Piedra, David, Fonseca, San Félix, Tabasará, en estos se desarrollan diversas actividades de ámbito, el cual garantiza el desarrollo sustentable de la región. (Sic)

Chiriquí está caracterizada por su gentilicio y sus culturas regionalistas, y lo que siempre ha identificado nuestra maravillosa región es su clima. (Sic)

Para concluir, puedo decir que esta es una de las regiones más conocidas en la zona occidental del país por toda esta gama de cosas, culturas y actividades originarias que durante mucho tiempo ha realizado la cual lo caracteriza. (Sic)

Se evidenció de igual manera que el 18 %, de los estudiantes culminan sus ideas con una conclusión, al introducir el párrafo final ese término, así como por lo cual, para finalizar, en conclusión, finalmente. No obstante, se considera que el hecho de utilizar un conector de

cierre, no significa que el párrafo que ofrecen sea concluyente y, exponga realmente una idea resumen o final del texto.

(2) Uso de la Macroestructura:

En los textos analizados se manifiesta un desconocimiento de la organización arquitectónica del texto, ya que el 80 % de los estudiantes organizaron las ideas como si se tratara de realizar un listado. Por consiguiente, tales textos carecen de unidad temática y relaciones coherentes entre párrafos, e incluso entre oraciones, puesto que en estos abundan también frases o proposiciones aisladas que van en detrimento de la coherencia global del texto.

Debe entenderse que, a partir de proposiciones aisladas no pueden construirse macroproposiciones globales, ni la macroestructura semántica del texto. Esto corrobora lo planteado por Velásquez (2017) quien manifiesta, que mientras no se establezcan relaciones entre las proposiciones, es imposible que pueda darse la coherencia; ya que, no se da un encadenamiento temático entre las macroproposiciones.

Asimismo, con referencia a la organización interna del texto en el 72 % de los participantes, la yuxtaposición predominó en la presentación de los contenidos. No se presentaba explícita o implícitamente la relación entre las partes.

Sobre el indicador de progresión temática el 80 % de las muestras analizadas evidencian textos que reúnen información dispersa, lo que genera textos inconexos y difíciles de procesar. La totalidad de los estudiantes, constantemente, incorporan información no pertinente que afecta el desarrollo del tema, que impide la progresión o avance temático e irrumpe, obviamente, con la macroestructura del texto, impidiendo además creación de coherencia global.

MACROESTRUCTURA

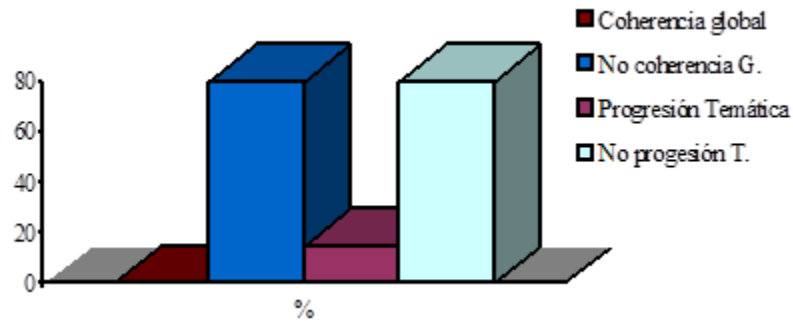


Figura 2. Uso de la macroestructura

En otras muestras analizadas se evidencian textos que reúnen información dispersa, lo que genera textos inconexos y difíciles de procesar. Los estudiantes, constantemente, incorporan información no pertinente que afecta el desarrollo del tema, que impide la progresión o avance temático e irrumpe en la macroestructura del texto. El texto siguiente confirma las consideraciones planteadas:

Tema: Panamá crisol de razas

Panamá creadora del nombre crisol de razas fundamento por ser uno de los países del mundo con la mayor cantidad de etnias. Desde los inicios de nuestra historia, Panamá, el pequeño istmo entre dos Américas, ha sido escenario de encuentro de etnias (Sic)

Las ferias de Panamá, Crisol de Razas, que buscaban regularizar el estatus migratorio de miles de extranjeros, sonaban bonitas en papel: tener un

control de estos inmigrantes, y a la vez darles la oportunidad de trabajar y seguir adelante en nuestro país, que a su vez se beneficiaba. (Sic)

Después de todo esto se ha visto afectado con la contaminación algo inevitable debido a la cantidad de edificios y la cantidad de aguas negras que desembocan en los mares (Sic).

Como puede observarse, no se establecen relaciones explícitas entre el tema anterior y el siguiente, sino que propician relaciones implícitas entre uno y otro, en ocasiones distantes, por lo que el lector debe reconstruir tales relaciones. Esto genera ambigüedad o pérdida del contenido temático durante el proceso de comprensión. Todo lo antes expuesto significa que los textos producidos por los estudiantes son incoherentes, lejos de ser expositivos, es decir, distantes de la complejidad retórica que exige dicha secuencia expositiva

CONCLUSIONES

En función de los resultados de la investigación se consideraron las siguientes conclusiones:

Se entiende por estructuras textuales los modos de organizar globalmente la información en un texto, tanto en cuanto a la forma como al contenido. Estas hacen referencia a las partes que lo componen la denominada superestructura textual y, al tema que aborda la macroestructura textual.

La superestructura y la macroestructura corresponden a elementos lingüísticos globales del texto, en virtud, que no se definen con respecto a oraciones o secuencias aisladas de este, sino al mismo en su conjunto o a determinados fragmentos de este.

Una superestructura debe existir necesariamente en cada texto como ocurre con las macroestructuras en un texto coherente, estas son indispensables para que se produzcan conexiones lineales entre oraciones y para la comprensión del tema.

La intención comunicativa de la supeestructura en los textos expositivos corresponde a la explicación y transmisión de forma objetiva, permitiendo comprender el tema y, respondiendo a las interrogantes ¿Qué es y por qué es así?

La representación de las estructuras expositivas de los textos estudiados ha permitido discutir su comprensibilidad en términos de qué estilo promoverían en el lector de acuerdo con su macroestructura (cohesión y complejidad de las ideas que presentan) y su superestructura (naturaleza de las relaciones de regla).

Los textos expositivos producidos por los estudiantes, aunque mantienen un tema o tópico, no se observan en estos el uso adecuado de los mecanismos de coherencia global del texto. Los estudiantes, pese a que muestran habilidad para la construcción del texto expositivo, no establecen la superestructura adecuada al no cerrar o concluir la información textual de forma correcta.

Es necesario incorporar a los planes de estudio universitarios, programas que contemplen contenidos conceptuales, procedimentales y actitudinales relacionados con la tipología de textos y sus características, lo cual implica la enseñanza de cómo producirlos, puesto que muchos de estos problemas se deben a que los estudiantes que ingresan a la universidad no han logrado desarrollar en los niveles anteriores las competencias para producir textos expositivos.

Los hallazgos presentados permiten concluir que, en Lingüística, existe una tendencia a la textualización siguiendo un patrón compuesto por estructuras y propósitos definidos. En el

caso del texto expositivo se observa una estructura de tipo general introducción, desarrollo, conclusión y los propósitos, por lo general, se orientan a presentar una temática, exponer temas relacionados con ella y sintetizar las interpretaciones realizadas en cada aparte.

AGRADECIMIENTOS

A la insigne Universidad de Panamá por los conocimientos adquiridos a través de su cuerpo docente.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

ARIAS, F. (2016) *El proyecto de investigación*. (5ta. Ed.). Caracas: Episteme.

BALTAZAR, P. (2015). *Hacia una tipología de los órdenes discursivos*. Caracas: Universidad Pedagógica Experimental Libertado

BELLO, C. (2015). *¿Cómo se produce el texto escrito?. Teoría y práctica*. Colombia: Magisterio.

DONANTE, S. (2016). *Lingüística textual: Un estudio epistémico*. Tesis Maestría. Universidad de Cartagena. Colombia

DULAS, M. (2019). *El conocimiento de las estructuras del texto y su comprensión*. Tesis. Maestría. Universidad Central de Venezuela.

FRANTIER, P. (2019). *Función del texto escrito en la construcción de conocimientos y en el desarrollo de habilidades*. Barcelona: Síntesis.

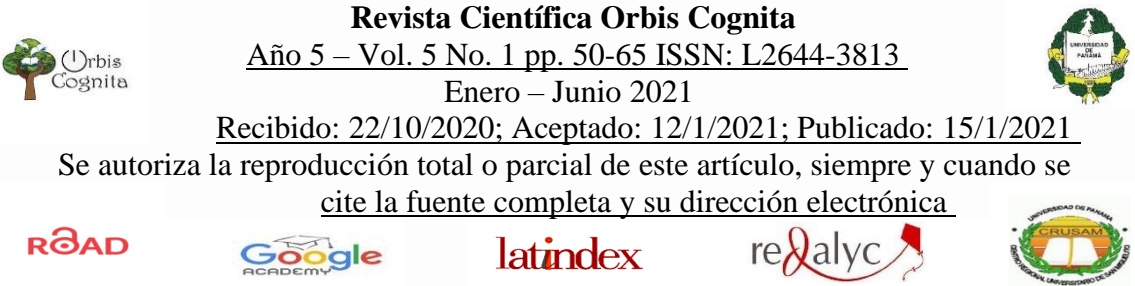
HERNÁNDEZ, R. FERNÁNDEZ, C Y BAPTISTA, P. (2016). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill.

NAVARRETE, S. (2017). *Textos expositivo, explicativos y argumentativos*. España: Octaedro.

SAVEDRA, P. (2015). *Las tipologías textuales*. Editorial México.

VELÁSQUEZ, V. (2017). *Lingüística del texto*. Madrid: Arco-Libros.

Revista Científica Orbis Cognita
Año 5 – Vol. 5 No. 1 pp. 50-65 ISSN: L2644-3813
Enero – Junio 2021
Recibido: 22/10/2020; Aceptado: 12/1/2021; Publicado: 15/1/2021
Se autoriza la reproducción total o parcial de este artículo, siempre y cuando se cite la fuente completa y su dirección electrónica



Estilos de aprendizaje en los estudiantes de inglés de acuerdo al género.

Learning styles of English students according to the gender.

Víctor Manuel López-Baloy

Universidad de Panamá, Facultad de Humanidades, Panamá.
lopezbaloy@gmail.com <https://orcid.org/0000-0002-6295-0138>

RESUMEN

Este artículo constituye el resultado de una investigación sobre los estilos de aprendizaje del idioma inglés desde una perspectiva de género en los estudiantes de segundo año de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá (Ciudad Universitaria Octavio Méndez Pereira). El objetivo de esta investigación fue constatar si hay diferencia significativa en los estilos de aprendizaje del idioma inglés según género entre estudiantes que cursan la asignatura *Lenguaje y comunicación del idioma inglés*. Para la recolección de la información se utilizó el cuestionario preparado por Felder y Silverman, y se consideraron los estilos de aprendizaje activo-reflexivo, sensorial-intuitivo, visual-verbal y secuencial-global. Además, se tomó en cuenta la variable basada en los estilos de aprendizaje del idioma inglés de preferencia por los estudiantes. La metodología utilizada para la obtención de los resultados fue la hoja de calificación y registro del modelo de Felder y Silverman. Los resultados indican que hay una diferencia en algunos estilos de aprendizaje del idioma inglés entre hombres y mujeres. El estilo activo-reflexivo en varones dio como resultado un 64%, mientras que las estudiantes obtuvieron un 36%; en el de aprendizaje visual-verbal, los hombres presentaron mayor preferencia con un 76% y el sexo femenino obtuvo un 24%; ambos grupos obtuvieron un 50% en el estilo de aprendizaje sensitivo-intuitivo; y en lo que respecta al aprendizaje secuencia-global, el sexo masculino obtuvo un 54% y las mujeres, un 46%. El aporte de este

trabajo está orientado a mejorar la práctica de la enseñanza-aprendizaje del idioma inglés a nivel superior.

PALABRAS CLAVE género, estilos de aprendizaje, estilo activo-reflexivo, sensorial-intuitivo, visual-verbal, secuencial-global

ABSTRACT

This article is the result of an investigation carried out on the learning styles of the English language from a gender perspective in the second year students of the Law and Political Sciences career at the University of Panama, Central Campus. The objective of the investigation was to verify if there is a significant difference in the learning styles of the English language according to gender among students that study the subject of *English and communication*. The questionnaire prepared by Felder and Silverman was used for the collection of information, such as active-reflective, sensory-intuitive, visual-verbal, and sequential-global learning styles. In addition, the variable based on students' preferred English learning styles was taken into account. The methodology used to obtain the results was Felder and Silverman's model scoring and recording sheet. The results indicate that there is a difference in some English learning styles between men and women. The active-reflective style in males resulted in 64%, females obtained 36%. In the visual-verbal learning style, males had a greater preference for this learning style at 76%; females scored 24%; in the sensory-intuitive learning style, both groups scored 50%. For global sequencing learning, men scored 54%, while women scored 46%. The contribution of this work is aimed at improving the practice of teaching and learning the English language at a higher level.

KEYWORDS gender, learning styles, active-reflexive style, sensory-intuitive, visual-verbal, sequential-global

INTRODUCCIÓN

A pesar de la dificultad de profundizar en las necesidades y motivaciones de cada ser humano en el proceso de adquisición del conocimiento, investigar sobre el estilo de aprendizaje en

los estudiantes de *Lenguaje y comunicación en inglés* fue una inquietud que llevó a conocer las estrategias y habilidades cognitivas que utilizan los alumnos de la Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas en la adquisición del idioma inglés. Esta inquietud obedece, más que todo, a que los contenidos del programa de la asignatura *Lenguaje y comunicación en inglés* están contemplados en los programas de inglés de casi todos los bachilleratos a nivel secundario que ofrece el Ministerio de Educación en Panamá y, a pesar de ello, muchos estudiantes reprueban la asignatura. Esto representa una problemática a nivel superior en la adquisición de este idioma.

El objetivo central de este proyecto fue conocer los estilos de aprendizaje que utilizan los estudiantes en la adquisición del idioma inglés y una segunda variable fue indagar si existía una diferencia en los estilos de aprendizaje de esta lengua desde la perspectiva de género. En función de los resultados de este proyecto, se proponen recomendaciones de intervención docente para la toma de decisiones en el planeamiento didáctico de la enseñanza del inglés en beneficio de los estudiantes a nivel superior, y se espera que estas recomendaciones puedan replicarse en otros cursos de inglés impartidos en diferentes facultades de la Universidad de Panamá.

Antecedentes teóricos

El proceso de aprendizaje de una lengua extranjera no se da de manera lineal ni acumulativa, en el sentido de solo proporcionar información y conocimiento de cualquier lengua en especial; por el contrario, es un proceso de construcción de conocimientos y destrezas lingüísticas que permiten que el estudiante desarrolle el aprendizaje a través de la

internalización, asimilación, acomodación, integración, uso y aplicación de una segunda lengua en diferentes contextos de acuerdo a las necesidades reales del aprendiz.

Con el propósito de facilitar el concepto de estilos de aprendizaje, se hizo una revisión bibliográfica extensiva de muchos autores relacionados con el tema. En este sentido, Piaget (1969) sostiene que el aprendizaje de una lengua constituye un proceso de construcción de conocimientos en el que estos se interiorizan y, junto con las representaciones de los estudiantes, desempeñan un papel fundamental en la asimilación, aceptación y el procesamiento de los nuevos conocimientos lingüísticos; así, de manera progresiva y a través de los distintos estilos de aprendizaje de cada individuo, el aprendizaje de un idioma permite la adquisición y generación de habilidades lingüísticas en el idioma aprendido (Piaget en Villanueva y Navarro, 1997).

Los estilos de aprendizaje corresponden a modelos teóricos, actúan como horizontes de la interpretación en la medida en que permiten establecer el acercamiento mayor o menor de la actuación de un sujeto a un estilo de aprendizaje. Estos estilos se caracterizan por un haz de estrategias de aprendizaje que se dan de manera correlacionada en función del aspecto cognitivo de cada individuo; por consiguiente, la enseñanza de la asignatura *Lenguaje y comunicación en inglés* en la educación superior debe fortalecer las destrezas lingüísticas del idioma y, por tanto, el docente de la asignatura debe manejar los distintos estilos de aprendizaje que ayudan a visualizar y descubrir las diferentes formas de representaciones mentales en que aprende el discente.

No se puede dividir a la población estudiantil en un conjunto de categorías: aprendices visuales y auditivos; en otras palabras, no hay que encasillar a las personas u ofrecerles solo una forma o estilo de aprendizaje, ya que todos somos capaces de aprender en diversos

estilos. En esta línea, Canfield y Klimek (1977) agregan que la educación tiene que ver con la gente, de tal manera que el proceso de educación está relacionado con la evocación de la esencia transpersonal desde el mundo interior, y el desarrollo de la personalidad; lo cual involucra cuerpo, emociones, mente, imaginación y voluntad (Canfield y Klimek en Salas, 2008); por consiguiente, el acto de enseñar está relacionado con la diversidad humana; ya que no todos aprenden de la misma manera.

Las estrategias de enseñanza del docente deben estar en función de la diversidad estudiantil, lo que conlleva a comprender y adecuar los diferentes estilos de aprendizaje y poder mediar la información que llega al estudiante mediante la relación sujeto y no objeto de aprendizaje, más aun cuando se trata de un idioma que no es el materno, y el estudiante tiene que aprender a usar diferentes puntos de articulaciones que no usa en su lengua materna para poder articular sonidos que le permitan comunicarse en otro idioma. Elsner (2016) sostiene que los profesores que enseñan una lengua extranjera deben tomar en cuenta los estilos de aprendizaje del estudiante para garantizar el éxito en el proceso de enseñanza del idioma inglés y, así, ofrecer una gama de estrategias de enseñanza que permita que el aprendizaje sea significativo.

Para Brown (1994), el estilo de aprendizaje se refiere a tendencias o preferencias dentro de cada individuo y pueden considerarse un rasgo cognitivo, afectivo y fisiológico que es un indicador relativamente estable de cómo los alumnos perciben, interactúan y responden al entorno de aprendizaje. El estilo de aprendizaje de las personas está determinado por la forma en que internalizan su entorno total, y dado que el proceso de internalización no es solamente cognitivo, se pueden encontrar distintos dominios (físico, afectivo y cognitivo) que se funden en los estilos de aprendizaje. Reinert (1976) y Keefe (1979) definen los estilos de aprendizaje

desde una perspectiva neurológica: son la forma en la que el individuo es adiestrado para aprender con mayor eficacia, procesar, comprender, recordar y ser capaz de usar la nueva información (Reinert y Keefe en Wai y otros, 2015).

Wallinton (2009) sostiene que uno de los descubrimientos más tempranos e interesantes que hicieron los neurocientíficos con imágenes funcionales fue la diferencia en la forma en que los cerebros masculinos y femeninos tienden a procesar el lenguaje. Los cerebros masculinos tienden a procesar el lenguaje en la zona izquierda, mientras que la mayoría de los cerebros femeninos procesan el lenguaje en ambos hemisferios. Esto implica que la información viaje entre los dos hemisferios cerebrales de manera más eficiente en las mujeres que en los hombres. La combinación de comunicaciones de doble hemisferio puede explicar que la mayoría de las niñas adquieran el lenguaje hablado de manera más fácil y rápida que la mayoría de los niños. Sin embargo, el debate sobre la diferencia entre géneros es continuo. Crisler (2010) afirma que, aunque las áreas de asociación auditiva del hemisferio izquierdo (el pleno temporal, por ejemplo) son más grandes en los hombres, no hay diferencia en el volumen de las áreas del hemisferio izquierdo más derecho. Cramon (2002), por su parte, indica, debido a evidencia en varios informes, que el procesamiento del lenguaje está más lateralizado en hombres que en mujeres (Cramon en Chriler, 2010). Booth (2002), gracias a patrones de activación del cerebro en niños y niñas que fueron examinados durante tareas de percepción del lenguaje visual y auditivo, sostiene que los patrones de activación bilateral en las áreas de procesamiento del lenguaje de las niñas se correlacionan con su precisión de rendimiento en la tarea sin importar si son visuales o auditivas e indica, en el caso de los niños, que los patrones de activación cerebral de precisión de las tareas dependen de la modalidad de las tareas; se llegó a la conclusión de que las niñas se basan en una 'red de

lenguaje supramodal', mientras que los niños procesan las palabras visuales y auditivas de manera diferente (Booth en Chriler, 2010).

Felder y Silverman (1988) conciben los estilos de aprendizaje como forma independiente, cognitiva, continua, cada una anclada por diferentes aspectos: una primera dimensión identifica cómo un estudiante prefiere procesar la información y el conocimiento, proceso que se da a través de la actividad física, discusión o introspección; por otro lado, el modo sensorial en el que un estudiante prefiere recibir información y conocimiento, el cual puede ser verbal, de manera escrita, a través de ecuaciones matemáticas o visualmente (imágenes, gráficos, videos y demostraciones); en un tercer aspecto, el tipo de información que un estudiante percibe de manera más sencilla, como experiencias intuitivas, corazonadas, perspectivas, posibilidades o experiencias sensoriales basadas en el exterior; finalmente, en cómo un alumno adquiere conocimientos de manera secuencial, poco a poco o de manera holística.

Felder y Silverman (1988) concluyen en que el índice de estilos de aprendizaje tiene dos implicaciones principales:

1. proporcionar orientación a los instructores sobre la diversidad de estilos de aprendizaje dentro de sus clases y ayudarles a diseñar instrucciones que aborden las necesidades de aprendizaje de todos sus estudiantes;
2. y brindar a los estudiantes información individual sobre sus posibles fortalezas y debilidades de aprendizaje, de tal manera que se identifiquen las preferencias de estilos de aprendizaje de cada estudiante.

MATERIALES Y MÉTODOS

La investigación se realizó considerando dos enfoques: cualitativo y cuantitativo. El enfoque cualitativo de la investigación se da en función de conocer e identificar los diferentes estilos de aprendizaje en los estudiantes masculinos y femeninos que toman la asignatura *Lenguaje y comunicación en inglés*. Cuantitativamente, se indagó, mediante un cuestionario de 44 preguntas elaborado por Felder y Silverman para conocer los diferentes estilos de aprendizaje del individuo (estos resultados son presentados en forma de tabla y gráficos para una mejor comprensión).

Esta investigación es de tipo descriptivo-interpretativo. Pretende identificar los estilos de aprendizaje de los estudiantes masculinos y femeninos a nivel superior en relación al aprendizaje del idioma inglés y toma como referencia las teorías de destacados autores que han escrito sobre el tema.

La recolección de la información se hizo mediante las siguientes técnicas e instrumentos:

1. Se utilizó, para la interpretación de los datos obtenidos, el cuestionario de Felder y Silverman (44 preguntas).
2. Se hizo una hoja de calificación en la que se registró cada pregunta con dos posibles respuestas (a y b).
3. Se hizo la sumatoria de cada respuesta en función de la opción marcada por el participante.
4. Se registró cada una de las preguntas, desde la 1 hasta la 44.
5. Se sumó cada columna anotando el resultado de esta.

6. En la hoja de perfil de los resultados, se restó el resultado menor al mayor y se le asignó la letra correspondiente (a o b). Esta metodología se utilizó en la tabulación de las preguntas, tanto del grupo encuestado de hombres como del de mujeres.

7. Se utilizó el programa de Excel para sacar los porcentuales de cada grupo.

8. Se elaboraron cuatro gráficos comparativos sobre los diferentes estilos de aprendizaje del idioma inglés de hombres y mujeres.

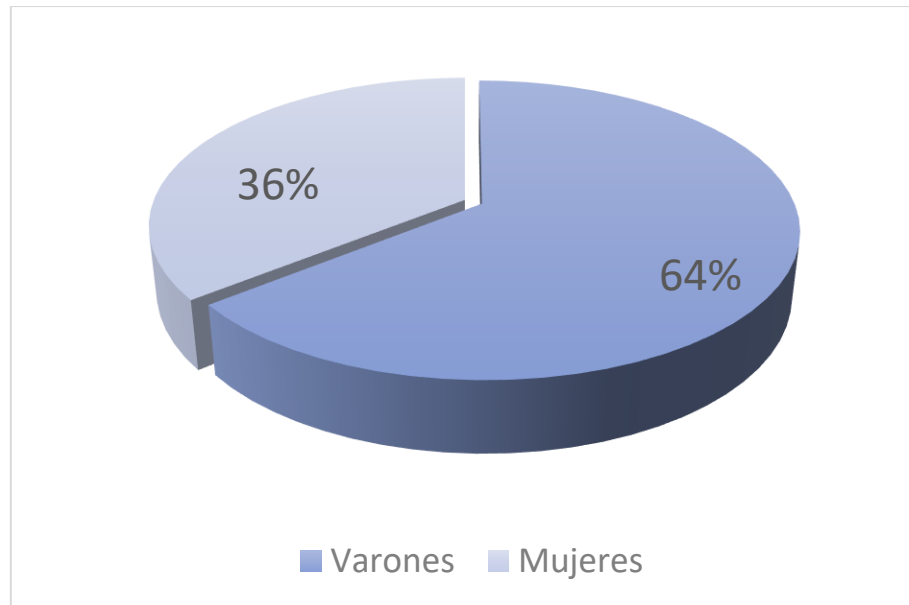
RESULTADOS

Tabla 1. Estilos de aprendizaje de los estudiantes masculinos y femeninos a nivel superior en relación con el aprendizaje del idioma inglés

<i>Grupo masculino</i>	<i>Activo-reflexivo</i>	<i>Sensorial-intuitivo</i>	<i>Visual-verbal</i>	<i>Secuencial-global</i>
<i>37</i>	<i>83</i>	<i>95</i>	<i>161</i>	<i>123</i>
<i>Grupo femenino</i>	<i>46</i>	<i>96</i>	<i>50</i>	<i>106</i>

Fuente: Encuesta aplicada a los estudiantes de Derecho y Ciencias políticas de la Universidad de Panamá, Campus Central.

Gráfica 1. Datos porcentuales del estilo de aprendizaje activo-reflexivo

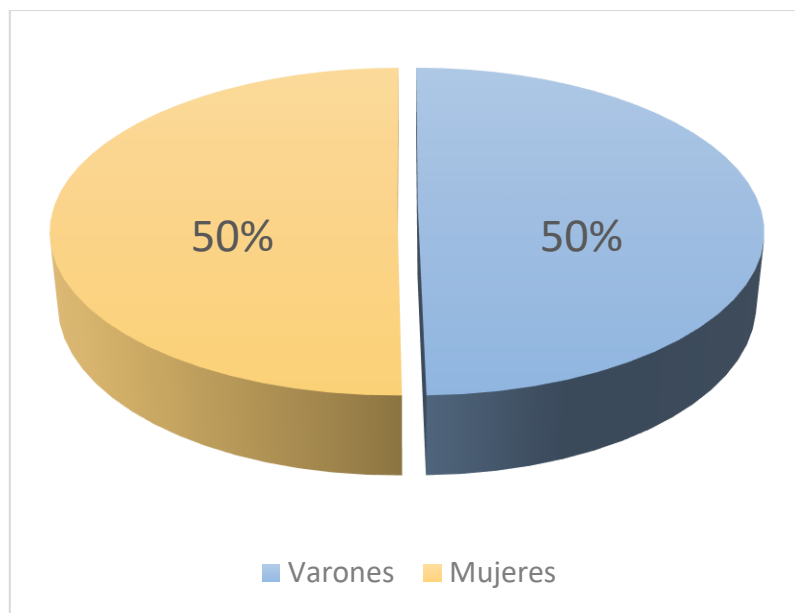


Fuente: Encuesta aplicada por el autor, basada en el cuestionario de Felder y Silverman.

Con relación a los resultados hallados en función del estilo de aprendizaje activo-reflexivo del idioma inglés, se evidencia un 64% correspondiente a los hombres en comparación con el grupo femenino, en donde se evidencia un 36%.

Cabe señalar que, al observar detalladamente los porcentajes obtenidos en cuanto al estilo de aprendizaje activo-reflexivo, existe una pequeña diferencia entre este estilo de aprendizaje entre alumnos. Esto indica que ambos géneros prefieren el estilo de aprendizaje activo-reflexivo, debido a que pueden procesar los contenidos del idioma inglés mediante tareas y actividades en donde ellos puedan practicar el idioma a través de la reflexión, participación y aplicación del idioma en contextos específicos.

Gráfica 2. Datos porcentuales del estilo de aprendizaje sensitivo-intuitivo



Fuente: Encuesta aplicada por el autor, basada en el cuestionario de Felder y Silverman.

De acuerdo con la gráfica 2, se observa que el 50% de las estudiantes de la asignatura *Lenguaje y comunicación en inglés* se inclinan por el estilo de aprendizaje sensitivo-intuitivo. Asimismo, la gráfica refleja que 50% de los varones también.

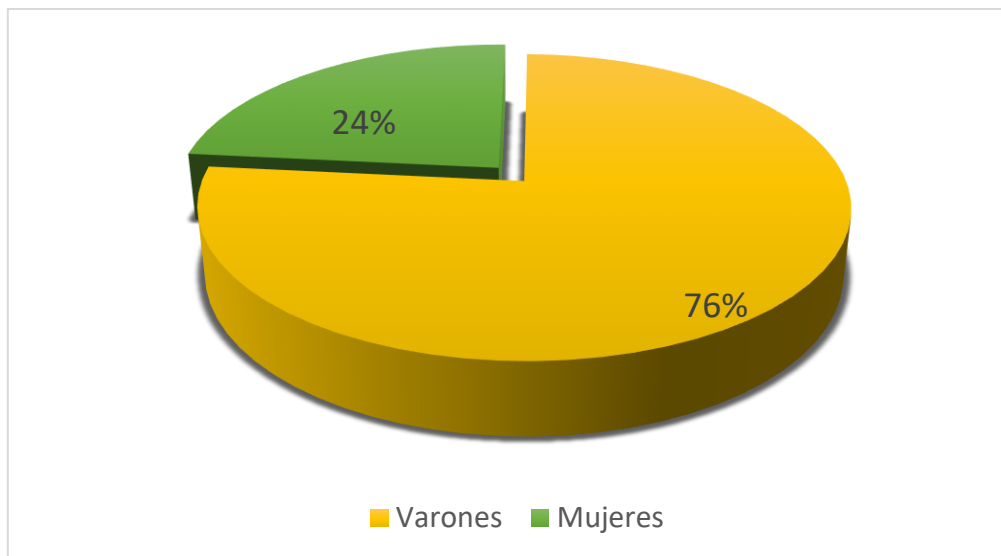
Al respecto, se puede indicar que ambos grupos tienen similitud en cuanto al mismo estilo de aprendizaje. Lo que demuestra que los estudiantes de ambos géneros perciben dos tipos de información:

La externa o sensitiva, que involucra el aspecto visual, auditivo y las sensaciones físicas. Esto demuestra que la visión y el oído juegan un papel importante en el aprendizaje del idioma, a través de videos e imágenes para el logro del aprendizaje, por ejemplo.

La interna o intuitiva, que puede ser lograda a través de lecturas comprensivas y la discusión de las ideas que refuercen el proceso de asimilación, acomodación, e integración de una nueva lengua en la estructura cognitiva de ambos géneros.

En consecuencia, no hay diferencia en cuanto al estilo de aprendizaje sensitivo-intuitivo entre alumnos y alumnas.

Gráfica 3. Datos porcentuales del estilo de aprendizaje visual-verbal

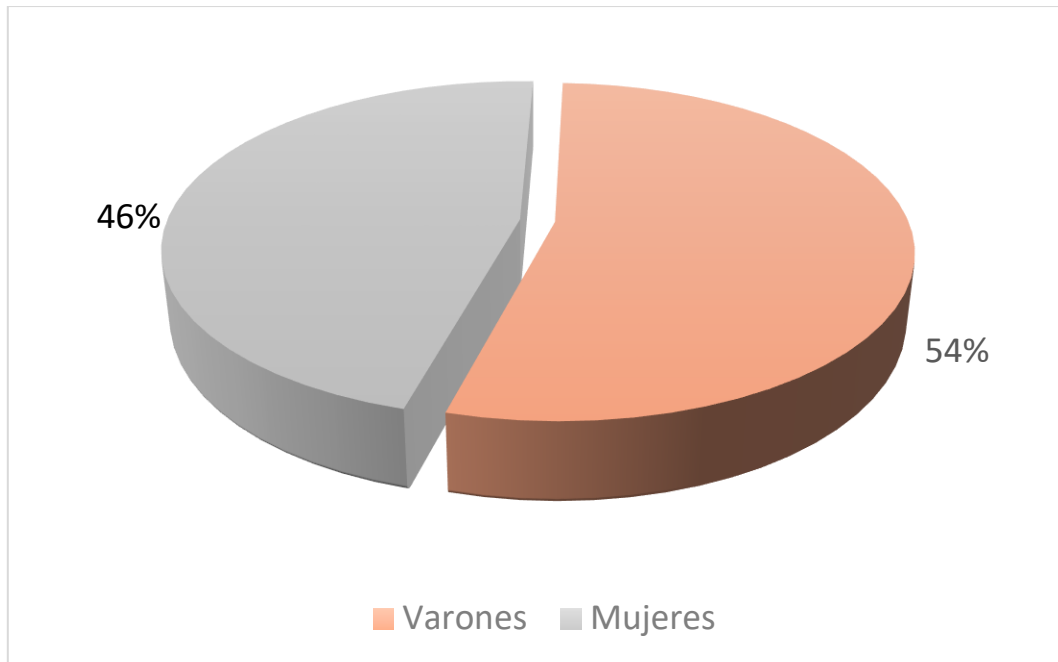


Fuente: Encuesta aplicada por el autor, basada en el cuestionario de Felder y Silverman.

En relación con la gráfica 3, se observa que el 24% de las alumnas tienen una tendencia no tan significativa hacia el estilo de aprendizaje visual-verbal, lo que demuestra que este estilo de aprendizaje no presenta un grado de relevancia en la adquisición del idioma en el género femenino encuestado.

Respecto al grupo de hombres encuestados, se observa que un 76% de los alumnos manifiesta la importancia que tiene el estilo de aprendizaje visual-verbal en ellos. Esto indica que para el género masculino existe mejor internalización de los conocimientos lingüísticos del idioma a través de formatos visuales, imágenes, cuadros, gráficos, sonidos, expresión oral y escrita, símbolos y fórmulas, lo que les facilita a ellos una mejor comprensión en la adquisición de este aprendizaje.

Gráfica 4. Datos porcentuales del estilo de aprendizaje secuencial-global



Fuente: Encuesta aplicada por el autor, basada en el cuestionario de Felder y Silverman.

La gráfica 4 relacionada al estilo de aprendizaje secuencial-global en los estudiantes señala que, en el grupo de mujeres, solamente un 46% usa este estilo de aprendizaje en la adquisición del idioma inglés. Por otro lado, en el grupo de hombres, el 54% manifiesta usar este estilo.

El resultado del estilo de aprendizaje secuencial-global indica que hay poca diferencia significativa en cuanto al grupo de alumnas y alumnos en el aprendizaje de este idioma; ya que el estilo de aprendizaje secuencial-global implica un procedimiento de adquisición de la lengua inglesa de manera gradual y lógica, de tal manera que el idioma es aprendido de manera integral con niveles de complejidad que van desde de lo más simple a un mayor grado de dificultad.

CONCLUSIONES

Sin duda alguna, determinar los estilos de aprendizaje del idioma inglés en función de género en este trabajo sería una ambición inalcanzable y compleja, ya que la psicología ha aportado muchos estudios sobre cómo funciona la mente del ser humano con relación a los diferentes modos de adquirir el conocimiento desde diferentes perspectivas. Además, analizar el proceso de estilo de aprendizaje de un idioma a nivel de género requiere de muchos estudios en diferentes contextos, ya que la mente humana responde a las necesidades y exigencias del medio como un proceso de adaptación, y es una medición cualitativa difícil de cuantificar con exactitud por la complejidad de los individuos. Sin embargo, la intención ha sido presentar los resultados de un estudio representativo de estudiantes a nivel superior como una forma de contribuir al mejoramiento del proceso de enseñanza aprendizaje del idioma inglés.

Ofrecer los resultados de la investigación permite al docente que dicta la asignatura de inglés a nivel superior, tomar en cuenta los diferentes estilos de aprendizajes a la hora de planificar sus actividades y estrategias didácticas de enseñanza, y valorar la importancia de los estilos de aprendizaje de un segundo idioma. De esta manera, el docente podrá tomar en cuenta los procesos mentales del estudiante considerando los estilos de aprendizaje activo-reflexivo, sensorial-intuitivo, visual-verbal, y secuencial-global como forma de implementar cambios en la planificación curricular.

En el análisis de los resultados se puede constatar que existen diferencias en los estilos de aprendizaje del idioma inglés entre hombres y mujeres. El estilo activo-reflexivo en varones dio como resultado un 64%, las mujeres obtuvieron un 36%. En el estilo de aprendizaje visual-verbal, los varones presentaron mayor preferencia, con un 76%, mientras que las mujeres, un 24%; en lo que respecta al estilo de aprendizaje sensitivo-intuitivo, ambos grupos

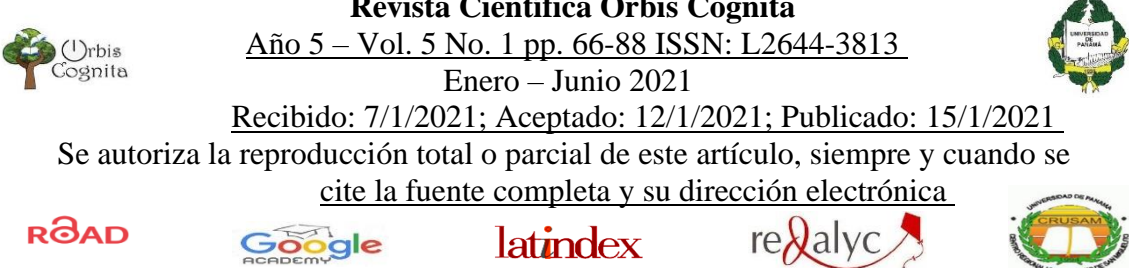
obtuvieron un 50%. Los varones obtuvieron un 54% en aprendizaje secuencia-global, mientras que las mujeres obtuvieron un 46%.

Este aporte está orientado a la reflexión del docente como mediador de conocimiento de una lengua extranjera que para algunos discentes es fácil de asimilar, pero para otros es más difícil de adquirir.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Brown, H. Douglas (1994). *Principles of Language Learning and Teaching*. Ed. Printice, Hall Regents.
- Chriler, Joan and Donald McCreary (2010). *Handbook of Gender in Psychology: Volume 1: ED. Gender Research*.
- Elsner, Daniela y Viviane Johe (2016). *Gender and Language Learning*. Research and Practice. Ed.
- Felder, R. y Silverman, L (1988). *Estilos de Aprendizajes y enseñanza. Engineering Education*. Engineering Education, Vol 78, N°78, 674-681.
- Keefe, J.W. (1979). Learning style: An overview. NASSP's *Student learning styles: Diagnosing and proscribing programs* (pp. 1-17). Reston, VA. National
- Salas, Raúl E. (2008). *Estilos de aprendizaje a la luz de la Neurociencia*. Aula abierta.
- Wai, Chang and Suni Bhatt (2015). *Culture and Foreign Education: Insights from Research and Implications for Practice*. Boston.
- Villanueva, M. L, I. Navarro (1997) *Los Estilos de Aprendizaje de Lenguas*. Ed. Universitat. Jaume
- William, Lawrence (2015), *Learning and Personalitiy: The Experienced of Introverted Reflective Learners in a world of Extroversts*. Cambridge Scholar Publishing.

Revista Científica Orbis Cognita
Año 5 – Vol. 5 No. 1 pp. 66-88 ISSN: L2644-3813
Enero – Junio 2021
Recibido: 7/1/2021; Aceptado: 12/1/2021; Publicado: 15/1/2021
Se autoriza la reproducción total o parcial de este artículo, siempre y cuando se cite la fuente completa y su dirección electrónica



Complejidad y transdisciplinariedad: el desafío de los métodos centrados en la identidad

Complexity and transdisciplinarity: the challenge of the methods focused on identity

Karina A. Bustos, Vincy Consultora. Argentina
kbalunco@gmail.com ORCID 0000-0002-4305-3634

Carlos J. Delgado, Universidad de La Habana
cdelgado2001@gmail.com ORCID 0000-0002-96054219

Giampiero Finocchiaro, Vincy Consultora. Italia
figipi@gmail.com ORCID 0000-0002-4578-5353

Melisa D. Godoy², Javier. A. Navarra², Magdalena Pérez Bruno²
² Instituto de Docencia e Investigación de Fundación AlunCo, Argentina
lic.melisagodoy@gmail.com ORCID0000-0003-0504-7492
javiernavarra@gmail.com ORCID 0000-0002-4219-1197
mperezbruno@gmail.com ORCID 0000-0001-5613-3249

RESUMEN

La separación disciplinaria resultante del avance de las ciencias y los saberes ha generado sesgos respecto del contacto, la comprensión y la acción en la complejidad y los niveles de la realidad. La transdisciplinariedad, al convocar el examen de los problemas reales del mundo, precisa una elaboración metodológica de diálogo. El nivel epistemológico de la metodología general no basta para encauzar acciones de transformación, se requiere la elaboración de metodologías que tomen en consideración los presupuestos epistemológicos, los contextos específicos y pongan a dialogar actores y saberes involucrados. El Método VETAS® sistematiza una metodología dialógica transdisciplinaria, opera como método centrado en la identidad, y permite aplicaciones en situaciones complejas de salud, las organizaciones y la educación.

PALABRAS CLAVE identidad, Método VETAS®, complejidad, transdisciplinariedad, educación inclusiva

ABSTRACT

The disciplinary separation resulting from the advancement of science and knowledge has generated biases regarding contact, understanding and action in the complexity and levels of reality. Transdisciplinarity, when calling for an examination of the real problems of the world, requires a methodological elaboration of dialogue. The epistemological level of the general methodology is not enough to direct actions of transformation, it requires the elaboration of methodologies that take into account the epistemological assumptions, the specific contexts and put actors and knowledge involved to dialogue. VETAS® Method systematizes a transdisciplinary dialogic methodology, operates as a method focused on identity, and allows applications in complex health situations, organizations and education.

KEY WORDS identity, VETAS®, complexity, transdisciplinarity, inclusive education

INTRODUCCIÓN

La humanidad ha pasado por múltiples y profundas revoluciones del conocimiento, superación de antiguos límites. El avance del conocimiento y del desarrollo tecnológico, se mueven en un cambio nunca antes experimentado. Es innegable que estas innovaciones fueron generando un impacto en la sociedad, en muchos casos mejorando nuestra calidad de vida y solucionando múltiples problemas.

La modernidad europea inició un proceso de diversificación de áreas de conocimiento que se fueron diferenciando cada vez más, a partir de sucesivas revoluciones científicas, lo que consolidó estructuras de investigación empírica y presupuestos teóricos generalizadores. Durante ese proceso, que tuvo sus orígenes en la antigüedad con la aparición de varios campos, la historia y la geometría entre ellos, se fueron delineando modos de investigación a partir de las correlaciones que se establecían con respecto a los objetos investigados. A ello, se añadieron

los procesos de transformación social en las metrópolis, que contribuyeron a la creación de instituciones ocupadas de la ciencia y los conocimientos científicos, así como impulsos sociales y económicos a las actividades científicas en general, y especialmente a aquellas vinculadas a la producción. A partir de la entrada en la era de las revoluciones industriales, cada nuevo descubrimiento disparó la necesidad de ir por más, generando un circuito de transformación vertiginosa que ha dejado un conglomerado de nuevos conocimientos.

El acúmulo exponencial de nuevos avances, combinado con la exigencia de profundizar en cada uno de ellos, y la elaboración de generalizaciones teóricas en campos relativamente separados, fue provocando la “necesidad” de consolidar la separación de los conocimientos en distintas áreas. Emerge de estos procesos sociales, institucionales y cognoscitivos el resultado práctico de la tabicación propia de los saberes disciplinares. Por un lado, fue un resultado progresivo enorme, puesto que permitía un mejor abordaje de las realidades en estudio, y por otro, un retroceso a largo plazo, por la pérdida de conocimiento con respecto a las totalidades. La separación disciplinaria aceleró la matriz de innovaciones y su aplicación, así como favoreció nuestra comprensión de la realidad operando con nociones “simplificadas”. Cada una de ellas, centrada en la especificidad de lo que se estudia y los métodos con que se estudia, permitió la estructuración disciplinaria de los conocimientos: cada disciplina estructura los conocimientos en función de un reducido número de variables facilitando la construcción de modelos explicativos capaces de abordar por “aproximación” la realidad estudiada. En este modelo el elemento común a todas las áreas es el de recorte y control del objeto de estudio. En este procedimiento van de la mano la reducción y la precisión. Se sustrae lo estudiado del contexto, y se le estudia en forma aislada. Esto permite comprenderlo mejor con respecto a la propiedad o la relación causal que se estudia. Lo que se afirma es exacto en el sentido de que han sido excluidas las influencias de factores aleatorios, y se han establecido con precisión los

elementos capaces de actuar en el desencadenamiento de una relación, o los que la regulan y conducen.

Indudablemente se gana información con respecto al detalle, a la vez que se pierde información con respecto al conjunto, a la totalidad. Esto genera la certeza con respecto a que al comprender en profundidad los objetos aislados se devela la interacción propia de los mismos. Pero la certeza se torna fantasía cuando se trata de sistemas de sistemas, estrechamente interrelacionados, donde existen diversidad de variables, y donde no es posible realizar predicciones precisas por la falta de información, pero también y fundamentalmente, por la dinámica compleja que caracteriza a estos sistemas.

De este modo, a pesar del vertiginoso acúmulo de avances, la segmentación generó nuevos problemas que no pueden ser resueltos en los marcos de un modelo de reducción y simplificación.

Disciplina y transdisciplina

Un sistema de sistemas, específico, es el que abarca la problemática de la complejidad humana. Se trata de problemas que corresponden a fenómenos biológicos, epidemiológicos, sociales, culturales, espirituales en general (mitológicos, religiosos, de creencias...) de estilos de vida y de afrontamiento, organizacionales, entre otros.

Cada uno de los elementos es fundamental para el conocimiento del conjunto, pues las posibles relaciones de causalidad que nos permitirían intervenir para realizar determinadas transformaciones o cambios en la situación inicial, ni dependen exclusivamente de un factor o número pequeño de factores, ni son necesariamente simétricas o estructuradas en jerarquías rígidas. Ante la inviabilidad de algunas soluciones disciplinarias estrechas, éstas se han venido modificando, ajustándose en busca de un vínculo con lo que aportan otros campos disciplinarios, lo que ha dado lugar a diferentes mixturas interdisciplinarias, que muchas veces han contribuido a la aparición de nuevas disciplinas. Y, no obstante, los resultados continúan

dejando un vacío o pérdida de información, que reclama cada vez la ampliación en busca de precisiones y nuevos vínculos con otros campos.

Además, resulta inevitable incluir elementos que se encuentran fuera de la ciencia, en la vida cotidiana, las costumbres, los modos de vivir, los imaginarios sociales, todo lo cual es difícil de manejar y estructurar en parámetros medibles.

El resultado ha sido el desmembramiento o desintegración de la realidad, ubicada por partes en cada disciplina, la aspiración a la integración, y la imposibilidad de alcanzarla mediante el diálogo que involucra solo a las disciplinas. La complejidad reclama atención, pero constantemente escapa a la lógica estrictamente disciplinaria.

Por otra parte, desde la perspectiva epistemológica, la disciplinariedad nace en un contexto en que las concepciones sobre el conocimiento estaban centradas en el conocimiento propio de los humanos. Durante los siglos de construcción de la ciencia disciplinaria, la atención epistemológica se movió en varias direcciones. Tres de ellas son importantes para el análisis que realizamos:

La dirección hacia la diversidad de los conocimientos.

De la atención casi exclusiva en el conocimiento humano se ha movido la atención hacia una concepción más amplia del conocimiento. De una parte, se ha comprendido que el conocimiento no es un producto exclusivo de la especie humana. El conocimiento humano es diverso, pero la diversidad del conocimiento atañe también al contexto general de la vida. Los seres vivientes producen conocimientos. No deberíamos usar el singular con respecto al conocimiento. Sería más correcto hablar siempre de los conocimientos.

La dirección hacia el rigor de la ciencia y el conocimiento científico. Se prestó atención especial a los modos de construir el conocimiento científico, a sus lógicas y los caminos para establecer un rigor lingüístico, terminológico, conceptual y de

métodos. Este camino, que cobró fuerza durante el siglo XX en la filosofía de la ciencia, estableció parámetros y límites en las pretensiones de rigor, objetividad, modos de asumir la relación cognoscitiva, que han permitido delimitar la ciencia de la no ciencia, y a la vez, reconocer la diversidad de la ciencia y su riqueza metodológica. Como resultado, no deberíamos usar en la actualidad el término ciencia sin comprometernos con determinados modos de hacer, históricamente determinados, pero específicos de ella, muy diferentes de los parámetros de validez de la vida cotidiana, y con especificidades considerables cuando nos movemos de una ciencia a otra (como ocurre, por ejemplo, entre “ciencias naturales”, “ciencias sociales”, y “humanidades”). Como resultado, el rigor de la ciencia se acompaña del reconocimiento de su diversidad.

La dirección hacia la evolución del conocimiento humano ha mostrado que la constitución de un sujeto humano incluye además de los elementos biológicos, sociales, culturales, e históricos, un devenir específico a nivel individual, que se va modificando en el transcurso del tiempo. Así, la epistemología evolutiva coloca atención en la diversidad específica del sujeto humano, lo que impacta la comprensión del sujeto científico desde otro ángulo: el de su pertenencia a un universo de cultura que se modula en el propio proceso de constitución biológica del sujeto. Desde entonces, comprendemos que la etapa evolutiva que la edad de cada individuo representa, impacta las producciones cognoscitivas que genera.

La disciplinariedad resulta entonces de un proceso doble, de configuración, estructuración y constitución de la ciencia centrada en ámbitos o áreas de estudio que se intenta abarcar a partir de procedimientos que han venido precisando y cambiando, proceso que se acompaña del cambio en las concepciones epistemológicas y los modos de entender los conocimientos. Así

llegamos al punto en que la excelencia incuestionable de la ciencia disciplinaria choca con los límites que para ella representa la complejidad de lo investigado.

El desafío de la complejidad consiste en el reconocimiento de la necesidad de situar el objeto de estudio, de abordarlo, sin separarlo del tejido a que pertenece y le constituye. Esto significa que en una relación compleja lo que se estudia puede ser entendido como una identidad dinámica, es decir, identidad en cambio (que es, y para ser, no tiene otro camino que dejar de ser). Parte de esa identidad puede integrar formas diversas de conocimientos. En esos casos, de seres vivientes, seres humanos y dispositivos técnicos, la complejidad emergente incluye en el entretejido los conocimientos.

El conocimiento complejo intenta reconocer lo que vincula al objeto con su contexto, el proceso o la organización en la que se inscribe. En efecto, el conocimiento es más rico, más pertinente en cuanto se lo relaciona con hechos, elementos, procesos, informaciones, datos, reconocidos dentro del contexto donde se integran. Esto significa que el desafío de la complejidad exige la comunicación entre los conocimientos separados; demanda, al mismo tiempo, principios de organización del conocimiento que permitan vincular los saberes de manera pertinente, incluyendo también a la práctica profesional.

Cuando se trata del sujeto humano y el estudio de problemas de salud o educación, la complejidad se distingue por lo imbricado de ese tejido biológico, cognoscitivo y social. No es sólo la vertiginosidad del cambio actual lo que nos afecta, sino todo aquello que forma parte de nuestro sistema de valores, la inestabilidad permanente de lo aceptado como verdadero, los nuevos fenómenos socio-económicos y la transformación producto de nuestro mundo bajo influencia de los cambios científicos y tecnológicos.

Todo esto exige una nueva contextualización del sujeto y hace necesario reconsiderar su humanidad (incluidos los aspectos culturales, su diversidad social y sus sistemas de valores). No obstante, muchos de esos aspectos se han movido en dirección contraria, es decir, se han

ido desdibujando en favor de las normativas que objetivan el conocimiento científico, ya sea en anclajes físicos, biológicos, bioquímicos, neurocientíficos. Estos anclajes ciertamente pueden aportar precisiones en cuanto a la realidad natural como la física, química y biológica de los sujetos, pero no agotan el sujeto y dan cuenta de manera muy limitada y distante, de la realidad social y cultural que les constituye. Para entender la salud, indudablemente las cuestiones fisicoquímicas y biológicas son relevantes, pero la salud no se reduce a ellas. Lo que queda fuera de la ecuación es relevante, pero queda omitido cuando se simplifica su complejidad. De manera semejante ocurre en educación y la amplia gama de fenómenos sociales.

La transdisciplinariedad se plantea como un enfoque epistemológico para intentar abarcar este tipo de situaciones complejas, donde no basta con reducir una realidad a otra. Al prestar atención al mismo tiempo a aquello que está entre, a través y más allá de las disciplinas, no se menosprecia el conocimiento disciplinario, sino que se le acompaña, se le complementa mediante el diálogo con lo que ha quedado fuera. No se trata de una anti disciplina, o de la negación del conocimiento disciplinario, sino de un diálogo crítico con la diversidad de los conocimientos que deben considerarse al estudiar determinada realidad. En el horizonte se reafirma la unidad del conocimiento con y más allá de las disciplinas.

La transdisciplinariedad genera una posible respuesta metodológica general a la problemática del reduccionismo planteada anteriormente (Nicolescu 2009, p. 13-38). Se pretende con ella armonizar lo que se encuentra fraccionado en disciplinas, integrar lo que de ellas proviene y es valioso para la comprensión de la realidad, entendida en niveles (niveles de realidad) que, en su resistencia a ser reducidos, reclaman la complementariedad y la integración como abordajes adecuados al entretejido que constituyen y al que pertenecen. Los problemas de estudio se reconocen como complejos, es decir, problemas propios de sistemas con más de un futuro, de manera que el diálogo de saberes debería contribuir a la delimitación de esos futuros posibles,

y la probabilidad de su ocurrencia. Así la transdisciplinariedad se establece como principio de unidad de los conocimientos, más allá de las disciplinas involucradas, que cobra sentido siempre que podamos identificar la existencia de más de un nivel de realidad que concurre en el entretejido estudiado (Nicolescu, 2005, p.5-14).

Lo antes expuesto permite evitar el error de considerar la transdisciplinariedad como una “super disciplina” que todo lo puede. Por el contrario, nos brinda un nuevo encuadre epistemológico para poder formular los problemas como complejos y a partir de esta reformulación, estar en condiciones de establecer nuevas formas o caminos para solucionarlos. De esta manera, no se desechan las disciplinas y los conocimientos disciplinarios, sino que se evita que la delimitación disciplinar de los objetos cercene la realidad de los mismos. Por otra parte, la solución epistemológica general aporta un marco, pero no basta, requiere de implementaciones metodológicas que hagan posible las acciones cognoscitivas y de transformación mediante el dialogo. Este nivel metodológico requiere trabajo de investigación-transformación en cada realidad específica.

Transito del método en general al nivel de la metodología

La transdisciplina no es una forma de clasificación de las investigaciones, sino un modo de organización, de producción de los conocimientos. Este modo de organizar los conocimientos, implica que no basta con la comprensión filosófica y epistemológica general que la fundamenta: trabajar problemas reales del mundo requiere de una elaboración metodológica específica.

Dicha metodología debe contar con herramientas concretas que permitan materializar el accionar sobre la realidad, preservando los postulados de la transdisciplinariedad.

Tanto la metodología como sus herramientas deben ajustarse y operar como sistema abierto (y no como receta) en la comprensión y la intervención sobre el sistema particular (Nicolescu,

2005, p.7-9). Lo anterior explica, por una parte, la imposibilidad de que existan expertos en transdisciplina, y por otra, la necesidad de realizar ajustes metodológicos cada vez que se trabaje asuntos específicos.

Un aspecto fundamental de la generación de métodos en transdisciplinariedad es el eje que trasciende. Sobre la base epistemológica que ofrece Nicolescu (1996), el estudio de una amplia base bibliográfica disponible (Delgado 2012, 2018; Freire 1969; Hurtado 2015; Klein 2013. Nicolescu, 1996, 2005, 2019) y la experiencia desarrollada en el Instituto de Docencia e Investigación de Fundación AlunCo¹ en los estudios realizados entre 1998 y 2020, se elaboró una metodología cualitativa base para la investigación-transformación transdisciplinaria. La misma ha sido implementada y transferida mediante actividades de intervención y educación de postgrado (transferencias metodológicas, diplomaturas, becarías, fellowship, preceptorship, jornadas, plan de desarrollo de profesionales de la salud, la educación y las organizaciones) desarrolladas por la Fundación AlunCo (entre 1998 y 2020) y Vinci Consultora (entre 2017 y 2020).

Las actividades de postgrado llevadas adelante por la Fundación AlunCo y Vinci se implementaron en diplomaturas referidas a salud y a educación en universidades de gestión privada de Buenos Aires, incluyendo modalidades presenciales y virtuales, habilitando la participación en esta última, de participación activa de profesionales tanto de Argentina como de países limítrofes a ella. Las becarías de formación en clínica y en investigación transdisciplinarias bajo Método VETAS® conllevan el desarrollo de competencias de aplicación del método de profesionales de dichos ámbitos del territorio argentino. Los *preceptorship* y *fellowship* siguen la misma modalidad con criterios de tiempo más acotados para una pronta aplicación en los ámbitos de influencia de los profesionales en formación. Los

¹El desarrollo del Instituto de Docencia e Investigación de la Fundación AlunCo comenzó en 1998 con impacto profundo en ámbitos de la salud, la educación y la acción social en Buenos Aires y ampliándose al territorio argentino.

planes de desarrollo para profesionales de la misma Fundación AlunCo, buscan no sólo el mejoramiento constante del propio sistema sino el desarrollo de liderazgos que impacten en otros ámbitos de participación. Las jornadas, actividades más acotadas en tiempo, persiguen lograr mayor grado de conciencia que habilite luego una pregunta personal con criterio de investigación-transformación que se plasme en lo colectivo. Por otro lado, las transferencias metodológicas, resultan procesos de mayor transformación de los sistemas, ya que implican un diagnóstico colectivo de los agentes del sistema con los consultores para identificar los canales de apertura, aprendizaje y adaptación del Método VETAS® a una organización específica que tiene sus propios valores, visión, cultura, recursos y agentes de actuación, su propia identidad. El método desarrollado durante estos años asume el reto que representa la identidad, y se expresa como método centrado en la identidad (MCI).

La pregunta por la identidad parte de los grandes cuestionamientos que se dan en el centro mismo de la historia del ser humano. En los incansables intentos por definir la identidad humana se evidencia el desafío de la complejidad y la imperiosa necesidad de un método que pueda respetar su naturaleza.

A medida que se avanzó en la información detallada resultado de la especialización del método científico, se perdió lo global, lo transdimensional para terminar por deshumanizar y desconocer por completo lo identitario. Por otro lado, el efecto que produce categorizar la identidad para estudiarla, y desde estos desvíos de la reducción a la parte la pretención de generar nuevos métodos.

La identidad humana es en esencia dinámica y cambiante, producto de las representaciones históricas de una persona y en co-construcción permanente con el medio, en esta dimensión dialógica y de trama indisociable se manifiesta su verdadera expresión y complejidad.

Es en este postulado de la centralidad de la identidad que toma relevancia el tránsito de la disciplina a la transdisciplina, y que empuja un cambio metodológico, puesto que no existen identidades de laboratorio. La identidad en el centro de un método propone la restitución y la reconstrucción de la integridad de la persona. Posibilitar la integración de aspectos que permiten al individuo seguir siendo el mismo, a pesar de las diferentes experiencias que lo transforman, “metamorfosearse a su propio fin”.

Los métodos centrados en la identidad plantean el fundamento hacia una verdadera transformación, brindando herramientas donde explorar lo que fuimos y nos constituye, lo que estamos siendo, pero esencialmente lo que todavía desconocemos de nosotros mismos. En ese aporte único, irrepetible e irrenunciable radica la creación de la innovación necesaria para un nuevo tiempo. El tiempo de la Identidad, la diversidad, la inclusión.

Como plantea Morin es importante hacer referencia a la recursividad, a pensar la restitución de la identidad no únicamente desde el individuo, sino también desde la identidad de los participantes de este proceso ya que existe un diálogo constante entre estas identidades que se manifiestan en una relación compleja de autonomía-dependencia (Morin, 2000).

Estamos tan identificados con Otros en este proceso de dependencias más que de autonomía, que jamás se nos ocurre cuestionar aquello que con certeza creemos que somos.

La tarea del “despertar identidad” puede considerarse entonces como un proceso central para cualquier método que aspire a la centralidad del ser humano. No es fácil comprender que, en el centro del ámbito organizacional, educativo, o que aspire a la salud, hay un proceso identitario que lo atraviesa y esto, exactamente, nos impone nuevas formas de diálogo.

No podemos reducir la *identidad* a un nivel disciplinario. ¿Cómo podríamos dividir al artista de su arte?

Brindar entonces desde un método la posibilidad del descubrimiento continuo y dinámico hacia la aceptación e integración de las experiencias, la memoria y las creencias que permiten al individuo crear la atmósfera hacia la restitución de su identidad, debería convertirse en la brújula que guía el camino.

Centrarse en la identidad permite trabajar en contextos donde se presentan problemáticas de salud, organizacionales y educativas. La metodología de referencia recibe el nombre de Método VETAS®. Nació de la necesidad de atender un contexto específico como la discapacidad, y al centrarse en la identidad se ha podido extender más allá de ella, con validez para el trabajo en organizaciones y la educación.

RESULTADOS TRANSDISCIPLINARIOS

El Método VETAS® es resultado de los presupuestos teórico-epistemológicos antes expuestos, contrastados con la observación de prácticas clínicas deshumanizadas, y la emergencia de necesidades específicas que manifiestan fenómenos complejos como el abordaje de la discapacidad, y el déficit planteado por una formación profesional reduccionista.

La discapacidad, entendida como asunto reducible a un campo, la salud, condujo a enfoques reduccionistas para su atención, puesto que quedan fuera de su horizonte un conjunto importante de realidades. En sentido teórico, la transdisciplina demanda que se identifiquen los niveles de realidad (resistencia objetiva) a través de los cuales se manifiesta. Reconocer que no puede reducirse el asunto a una realidad única, es el primer paso para elaborar y responder la pregunta por la metodología adecuada para las intervenciones.

El cambio de paradigma radica en este caso, en considerar que además de un problema de salud, estamos ante un problema social, no como añadido o derivado, sino como una de las realidades de manifestaciones del fenómeno. Significa, no basta con entender la discapacidad

como asunto de salud, ni es reducible la discapacidad a un asunto de salud. El reconocimiento de niveles de realidad potencia la desacomodación que surge de quererla encuadrar en los sistemas de conocimiento previos. Este fue el punto de partida para la construcción del método VETAS® que organiza los conocimientos disciplinarios orientándolos hacia un lenguaje común, la armonización de procedimientos y técnicas de intervención y gestión, a través del trabajo en equipo, para la resolución de problemas complejos.

En su forma original se trata de un método compuesto por procesos sistémicos, y centrado en la identidad -en este caso del paciente en neurorrehabilitación-, que trabaja hacia un objetivo común articulado por el trabajo en equipo y capaz de ser auditado en el ejercicio clínico en neurorrehabilitación.

Se lleva a cabo a través de módulos que incluyen como componentes principales la evaluación, el tratamiento y la inclusión social del paciente. Este método nos ha permitido llevar a la acción los postulados teóricos de la transdisciplina. Durante casi 20 años de aplicación del método ha ido creciendo y transformándose, manteniendo siempre una actitud transdisciplinaria que nos permite conservar un rumbo, una orientación al atravesar las situaciones complejas sorteando la tentación del reduccionismo y la atomización de la complejidad en elementos aislados.

En el devenir de esta puesta en acción de la transdisciplinaria en el contexto de la discapacidad no solo se desarrollaron las estrategias, y manuales de procedimientos y gestión de la clínica enfocados a los aspectos de la salud. Fue necesario desarrollar experiencias en las áreas de gestión educativa y social. La salud ha sido el primer ámbito de implementación, y de ella se ha trazado un camino en el ámbito de la educación y de la acción social.

En sintonía con organismos internacionales como la UNESCO, y proyectos educativos internacionales emergentes que reconocen la necesidad de entender la educación en clave de complejidad y transdisciplina (Morin, 1999; UNESCO, 2015; Mussallam, 2019), se reconoce en un sentido amplio y humanitario, la necesidad de relacionar escuela y contenidos

conceptuales, la construcción identitaria de la ciudadanía y la legitimación de los derechos humanos, la implicancia de valores como la conciencia, la comprensión y la diversidad para el desarrollo del potencial humano y la igualdad de oportunidades. Esta base a la vez teórica y práctica es el núcleo original del método que le permite trascender las situaciones que pueden identificarse inicialmente en un ámbito, por ejemplo, la salud, y terminan abordándose multilateralmente como sociales, culturales, organizacionales, educativas.

Dentro del ámbito de acción social, sabemos que a principios del siglo XXI la percepción de incertidumbre, indefensión e inseguridad es notoria en un gran porcentaje de la población latinoamericana. Estas percepciones se relacionan a condiciones de vida que se han visto acentuadas en términos del acceso al empleo, educación, ingresos, consumo, vivienda, crédito y seguridad social en el contexto de un nuevo patrón económico de desarrollo que ha emergido y consolidado en las últimas décadas.

La relevancia de la noción de vulnerabilidad social se relaciona con la posibilidad de comprender cómo y por qué diferentes grupos y sectores de la sociedad están sometidos de forma dinámica y heterogénea a procesos que atentan contra su subsistencia y capacidad de acceso a mayores niveles de bienestar. La complejidad de la noción de vulnerabilidad se expresa en diferentes niveles de análisis y en las dimensiones del desarrollo de las condiciones de vida social.

Combinando estas prerrogativas con nuestra experticia en operacionalizar la transdisciplina hemos implementado el Método VETAS® en diversas instancias de educación e inclusión social tanto en instituciones privadas como públicas, desarrollando estrategias en distintos niveles de gestión y acción.

El método VETAS® como desarrollo de un método centrado en la Identidad

Con base a la experiencia enriquecida en el quehacer diario y durante el proceso de creación y actualización continua como sistema abierto, fue necesario atravesar los ámbitos (social, educación, salud) en tres áreas y realizar una progresión en tres niveles distintos que implican un grado de complejidad creciente. En ella se van incluyendo en profundidad aspectos técnicos, de la persona del profesional y de su ámbito de influencia.

Las tres áreas identificadas son:

la persona

la técnica

el liderazgo

La persona: es el área relacionada con la actitud. La actitud implica el desarrollo personal en función del potencial emocional, intelectual y espiritual que está estrechamente vinculado con las cualidades innatas de cada individuo.

La técnica: es el área relacionada con la aptitud, la cual engloba todas las herramientas en relación a la profesión, experiencia y formación académica. Es el repertorio de conocimientos y técnicas aprendidas, de diferentes modalidades y que se aplican con pertinencia en la actividad diaria.

El liderazgo: es el área que expresa la excelencia y sirve como fundamento para desarrollar cambios e influir, gestionar y promover nuevos métodos para dar respuestas a la complejidad creciente

Las áreas anteriormente mencionadas se desarrollan en tres niveles identificados:

de la disciplina a la transdisciplina

la actitud y equipo transdisciplinario

la gestión y acción transdisciplinaria

Nivel de la disciplina a la transdisciplina

Recoge el reto de la construcción activa de un lenguaje común.

Es el primer paso para lograr el lenguaje común que permita una comunicación plena.

El profesional se reconoce en su disciplina y comienza a considerar la necesidad de articular con otros miembros del equipo, que pueden representar o no, otras disciplinas y modos de aproximación a la investigación.

Los dispositivos hasta ahora implementados se han basado en intervenciones que intentan abordar los problemas complejos desde múltiples abordajes, pero con carencias en la integración.

Emerge así la necesidad de un enfoque que entrelace todas las miradas disciplinares y genere intervenciones que apunten a las múltiples necesidades y problemas reales.

El objetivo general del abordaje de este nivel es:

Adquirir un marco innovador en la articulación de conocimientos, que posibilite la centralidad de la identidad, a través del análisis de la complejidad y la acción transdisciplinaria.

Los objetivos específicos son:

Elaborar soluciones metodológicas en diagnósticos complejos en las áreas de salud, educación y acción social.

Actualizar conocimientos en conceptos inherentes a la práctica en el ámbito del ejercicio profesional.

Resignificar la importancia del proceso de evaluación desde la perspectiva transdisciplinaria acercándonos a una nueva perspectiva del conocer.

Desarrollar una actitud profesional basada en la articulación entre disciplinas, el profesionalismo, la integridad y el respeto por la diversidad.

Los contenidos que se trabajan con el equipo son:

Transcausalidad, pensamiento complejo y la transdisciplinariedad.

Fundamentos para un Cambio de paradigma en salud, educación y acción social.

Introducción a la metodología de la investigación en transdisciplinariedad.

Nivel de la actitud transdisciplinaria y el trabajo en equipo. Del Yo al Nosotros

En este nivel se desarrollan habilidades en pos de un objetivo común. El trabajo en equipo permite el intercambio de roles y funciones generando un clima laboral de bienestar y enriquecimiento mutuo. El profesional realiza su tarea pensando en términos de proceso y articula su saber generando estrategias con profesionales de otras áreas. Procura respuestas superadoras en el trabajo conjunto. Esta actitud según Nicolescu (2009) es “la capacidad individual o social de mantener una orientación constante, inmutable, cualquiera sea la complejidad de una situación y los avatares de la vida” (p.65). Esta orientación debe atravesar los diferentes niveles de realidad y sus correspondientes niveles de percepción.

Los objetivos de este nivel son:

Desarrollar una comunicación de excelencia en la legitimación del Otro que facilite el compromiso hacia un lenguaje común.

Gestionar los procesos para la planificación estratégica en pos de orientarse a medir los resultados en tiempo y forma.

Lograr una sinergia entre los miembros del equipo, tornándolos más conscientes e integrando los objetivos organizacionales con los individuales.

Fomentar el respeto humano y profesional manejando conflictos como factor de aprendizaje, estimulando el valor de la cooperación.

Desempeñar su práctica con excelencia técnica y calidad humana.

Aprender a trabajar en equipo para potenciar la experiencia de la diversidad y la unidad en los profesionales.

Los contenidos abordados en este nivel son:

Formación en la actitud transdisciplinaria.

Identidad y misión personal.

Equipos transdisciplinarios.

La comunicación en equipos transdisciplinarios: del Yo al Nosotros.

Planificación estratégica y lenguaje común.

Nivel de la gestión organizacional y la acción transdisciplinaria

Recoge el reto de la gestión del cambio en nuestro ámbito de influencia.

Una organización saludable es aquella que estimula y desarrolla la misión personal de cada uno de sus integrantes, que se manifiesta a través de sus habilidades y talentos, promoviendo el valor de la salud como la base de una actitud laboral efectiva, posibilitando así el encuentro con la misión de la organización para la cual se trabaja, potenciando el nivel de identidad y pertenencia a la misma.

En este nivel nos proponemos liderar el cambio en la organización a través de la gestión transdisciplinaria. Nuestra intención es desarrollar desde esta metodología transdisciplinaria, la visión del funcionamiento de las organizaciones. Este nivel se enfoca en aportar innovación, fijar el rumbo de la organización, definir la cultura, motivar e inspirar y armonizar a las personas.

La metodología transdisciplinaria implica un trabajo en procesos continuos de desarrollo sistémico, elaborados sobre la base de entender las organizaciones como un producto centrado en las personas que la componen. En este nivel se busca que el rol sea expresión de la misión

personal, desarrollando capacidades y talentos que multiplicarán las alternativas para responder a las presiones que plantea la complejidad en las organizaciones de neurorehabilitación.

Los objetivos de este nivel son:

Alcanzar la calidad de los servicios basados en la identidad de las personas.

Desarrollar habilidades para la gestión de objetivos organizacionales.

Desarrollar competencias de liderazgo, articulando la gestión organizacional y el trabajo en equipos transdisciplinarios.

Concientizar el nivel de identidad expresado en el rol que ejerce cada profesional en la organización.

Incorporar herramientas de planificación y pensamiento estratégico para agregar valor en su área de influencia.

Colaborar con una mejora en el estilo de afrontamiento de las situaciones generadoras de estrés del ejercicio profesional, en el marco del actuar en un contexto de complejidad creciente.

CONCLUSIONES

La elaboración de metodologías transdisciplinarias para la investigación-transformación en diversos ámbitos es una necesidad que requiere ser atendida mediante trabajo colaborativo y atención a la diversidad de situaciones sociales complejas.

El Método VETAS® tiene en común con otras metodologías transdisciplinarias los ideales epistemológicos comunes a las teorías de la complejidad, el pensamiento complejo, y el basamento que ofrece el *Manifiesto* publicado por Nicolescu en 1996. Esa comunidad en los presupuestos de ruptura con la racionalidad clásica se acompaña de diferenciadores específicos. Entre ellos sobresalen el examen del contexto, la acumulación de experiencia práctica en actividades de investigación, atención de salud, trabajo social y educación, la

centralidad de la identidad en la construcción metodológica y la permanente apertura al diálogo con los diversos componentes del contexto, representados por los actores, los saberes y las problemáticas.

El Método VETAS®, constituido en base al pensamiento complejo y la transdisciplinariedad puede ser aplicable a otras áreas y organizaciones. Deberá evitarse cualquier intento de traslación como si se tratara de una receta operativa. Por el contrario, se requiere la construcción continua con base en el contexto, los actores, saberes y procesos que convergen en él. Solo en el respeto y la comprensión de cada identidad expresada y reconocida como una unidad compleja es que resulta pertinente la aplicación del método.

Incorporar métodos como el desarrollado, implica conciencia del cambio de paradigma que se encuentra gestando y compromiso con un acercamiento y comprensión de la realidad que supere la primacía de saberes por defecto, así como prácticas más humanizadas que pongan en valor el desarrollo de las personas y la construcción de conocimientos pertinentes.

Experiencias convergentes se han desarrollado en el terreno educativo. Además de los trabajos desarrollados por el Instituto de Docencia e Investigación de Fundación AlunCo, y los reunidos en varios textos (Delgado, 2019, Mussallam 2019). En el desarrollo actual de metodologías vinculadas al Método VETAS®, sobresale la experiencia desarrollada entre 2007 y 2016 en Italia bajo la dirección de G. Finocchiaro (2009, 2016), que condujo al desarrollo del método EDUCANDO.IT. Por su orientación transdisciplinaria y la convergencia en la centralidad de la identidad se desarrolla en la actualidad en el Método VETAS® EDUCANDO.IT que requiere por su especificidad ser explicado en otras publicaciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Delgado, C. (2012). Conocimiento, conocimientos, diálogo de saberes. En Valdés, F., y León, Y. (2012). *La filosofía en su tiempo histórico*. La Habana: Ciencias Sociales, Ruth Cuadernos de Pensamiento Crítico, No. 0, 2012, pp. 159-180).
- Delgado, C. (2018). Transdisciplinariedad. En Mussallam, M. B. (ed.) (2018). *Guía Global de Ética, Principios, Políticas y Prácticas en Educación Equilibrada e Inclusiva*. (pp. 35-53) Ginebra, Suiza: ERF.
- Delgado, C (2019). *Investigar desde el pensamiento complejo*. Mexico: Multiversidad Mundo Real Edgar Morin.
- Finocchiaro, G. (2009). *Autonomia e innovazione: Curricolo a 20 ore*. Palermo: Carlo Saladino.
- Finocchiaro, G (2016). *La scuola di chi: Come realizzare la centralità degli alunni*. Palermo: Carlo Saladino.
- Freire, P. (1969). *Pedagogía del oprimido*. Disponible en:
<http://www.servicioskoinonia.org/biblioteca/general/Freire-PedagogiadelOprimido.pdf>, s.l,s.a.
- Hurtado, C. (2015). *La transformación educativa. ¿Para qué y por qué educar?*, Buenos Aires: La Colmena.
- Klein, J. T. (2013). The transdisciplinary Momentum, *Integral Review, special issue International Symposium: Research Across Boundaries, Part 1*, vol. 9, no. 2, 2013, pp. 189-199, http://www.integral-review.org/issues/vol_9_no_2_jun_2013_full_issue.pdf#page=194.
- Liotard, J. F. (1981). *La condiziona postmoderna: Rapporto sul sapere*. Milano: Feltrinelli.
- Luengo, E. (2015). De la insatisfacción metodológica al encuentro con la transdisciplina. En Gómez-Gómez, E. N. y Arboleda-Gómez, R. (coords.), *Diálogos sobre la*

- transdisciplina. Los investigadores y sus objetos de estudio*, Guadalajara, ITESO, 2015, <http://hdl.handle.net/11117/3058>.
- Morin, E. (1999). *Los siete saberes necesarios para la educación del futuro*. París, Francia: UNESCO.
- Morin, E. (2000). Antropología de la libertad. *Gazeta de Antropología*, no. 16, Texto 16-01
Disponible en: http://www.ugr.es/%7Eepwla/G16_01Edgar_Morin.html
- Morin, E. (2012). *La via: Per l'avvenire dell'umanità*. Milano: Raffaello Cortina.
- Morin, E. (2015). *Insegnare a vivere: Manifesto per l'educazione*. Milano: Raffaello Cortina.
- Morin, E. (2016). *Sette lezioni sul pensiero globale*. Milano: Raffaello Cortina.
- Mussallam, M. B. (ed.) (2018). *Global Guide of Ethics, Principles, Policies, and Practices in Balanced and Inclusive Education*. Ginebra, Suiza: ERF.
- Nicolescu, B. (1996) *La transdisciplinariedad. Manifiesto*. Mónaco: Du Rocher.
- Nicolescu, B. (2005). *Transdisciplinarity - Past, present and future*. Palestra apresentada no II Congresso Mundial de Transdisciplinaridade 06 a 12 de setembro de 2005 Vila Velha/Vitória - SC - Brasil pp. 1-24. Disponible en <http://cetrans.com.br/assets/textos/multidisciplinario-past-present-and-future.pdf>
- Nicolescu, B. (2009). *La transdisciplinariedad. Manifiesto*. México: Multiversidad Mundo Real Edgar Morin.
- Nicolescu, B., Yeh, R. T., Ertas, A. (eds.) (2019). *Being Transdisciplinary*. USA: ATLAS Publishing.
- UNESCO (2015). *Replantear la educación. ¿Hacia un bien común mundial?* París, Francia: UNESCO.



Revista Científica Orbis Cognita

Año 5 – Vol. 5 No. 1 pp. 89-105 ISSN: L2644-3813

Enero – Junio 2021

Recibido: 5/5/2020; Aceptado: 12/1/2021; Publicado: 15/1/2021

Se autoriza la reproducción total o parcial de este artículo, siempre y cuando se cite la fuente completa y su dirección electrónica



Evasión fiscal en Panamá-una revisión teórica al contexto

Tax evasion in Panama: A theoretical review of the context

Miriam Miranda

Universidad de Panamá, Centro Regional Universitario de San Miguelito, Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, Panamá

miriam.mirandac@up.ac.pa .ORCID 0000-0001-8650-1858

RESUMEN

En Panamá, la evasión fiscal presenta dificultades inherentes a su origen. Ciertas evidencias indican que proporciones importantes de ingresos públicos se dejan de percibir por este concepto. Por ser un fenómeno de naturaleza oculta, la presente investigación aborda la temática desde una perspectiva administrativa, teniendo como objetivo analizar la evasión fiscal en Panamá desde el contexto particular de las empresas panameñas. Para esta revisión se consideró la investigación de tipo teórica documental apoyada en un diseño bibliográfico, de carácter analítico e interpretativo. Las técnicas e instrumentos de recolección de datos utilizados, la observación documental, el análisis de contenido y, una matriz de registro de las fuentes de información secundarias. En la indagación, tanto en el plano teórico como en las diversas aproximaciones empíricas, destacan el análisis del contribuyente individual, la forma en que se realiza el proceso de administración fiscal en las empresas, la cultura fiscal que impera en las mismas, la legislación fiscal vigente, el proceso de fiscalización que desarrollan las autoridades en la materia y la necesidad de alcanzar un nivel aceptable de competitividad en el mercado. Finalmente, la revisión bibliográfica permitió identificar las regulaciones en materia de evasión fiscal que nos aportan información valiosa para reducir el no pago tributario al dejar en evidencia las consecuencias que esto conlleva por el incumplimiento legal en materia fiscal a nivel nacional e internacional. Finalmente, la revisión bibliográfica permitió identificar las regulaciones en materia de evasión fiscal que nos aportan información valiosa para reducir el no pago tributario al dejar en evidencia las consecuencias que esto conlleva por el incumplimiento legal en materia fiscal a nivel nacional e internacional.

PALABRAS CLAVE Evasión fiscal, administración fiscal, cultura fiscal, legislación fiscal, control fiscal, fraude fiscal.

ABSTRACT

In Panama, tax evasion presents difficulties inherent to its origin. Certain evidences indicate that important proportions of public income are not received by this concept. Because it is a phenomenon of a hidden nature, this research addresses the issue from an administrative perspective, aiming to analyze tax evasion in Panama from the particular context of Panamanian companies. For this review, the qualitative approach was considered under documentary theoretical research supported by a bibliographic design, of an analytical and interpretive nature. The data collection techniques and instruments used, documentary observation, content analysis and a registration matrix of secondary information sources. In the investigation, both in the theoretical plane and in the various empirical approaches, the analysis of the individual taxpayer, the way in which the tax administration process is carried out in companies, the tax culture that prevails in them, the tax legislation current, the inspection process developed by the authorities in the matter and the need to achieve an acceptable level of competitiveness in the market. Finally, the bibliographic review made it possible to identify the regulations on tax evasion that provide us with valuable information to reduce tax non-payment by highlighting the consequences that this entails for legal non-compliance in tax matters at the national and international level.

KEYWORDS Fiscal evasion, fiscal administration, fiscal culture, fiscal legislation, Tax Control, Tax Elusion.

INTRODUCCIÓN

La evasión fiscal es un tema de controversia global, en toda América la historia de los impuestos e incentivos para pagos de los mismos es tan antigua como la sociedad, desde las primeras comunidades que ideaban impuestos para sustentar diferentes necesidades, hasta hoy día en que estos son las clásicas formas para que las organizaciones o gobiernos recauden fondos para sustentar tanto proyectos, obras civiles, militares y personales. (Nieto, 2016)

Dentro de las diferentes definiciones sobre evasión de impuesto, está la de Noriega (2019) que la refiere como “el acto o maniobra destinado a incumplir ilícitamente con las obligaciones impuestas por las leyes tributarias” (p.33). En la literatura económica Cosulich (2015), la define como “la falta de cumplimiento de obligaciones por parte de los contribuyentes que puede derivar en pérdida efectiva de ingreso para el fisco o no, siendo evidente que ambas implican una modalidad de evasión, aun cuando con efectos diferentes. (p.33)

Por tanto, en atención a los autores señalados, se entiende que la evasión fiscal es una figura jurídica que consiste en el incumplimiento consciente y voluntario del pago de un impuesto; de allí que la persona que incurre en esto comete un acto ilícito contemplado como delito o infracción en la mayoría de los ordenamientos, generando consecuencias desde multas hasta la apertura de procedimientos penales, según la gravedad del caso. Por consiguiente, no se trata de la morosidad del pago de impuestos, sino del ocultamiento, simulación o manipulación, con el propósito de evitar o disminuir la cancelación de tributos más allá de lo que permite la ley. Está mayormente vinculada con tres (3) obligaciones trascendentales: Inscribirse en Hacienda, llevar contabilidad en debida forma y pagar los tributos.

En cuanto a los elementos básicos de este acto ilícito, se consideran al sujeto pasivo que esté obligado a realizar el pago, el incumplimiento de la ley, el impuesto generado no pagado y

el dolo. Estos son los agentes que definen la dinámica de la evasión fiscal, clasificándola en, parcial, cuando el contribuyente aparece como ciudadano cumplidor, pagando solo una parte de los tributos a los que está obligado y, la total si se evita completamente el pago de estas. (Valladares, 2016)

Con respecto a las naciones con mayor índice de evasión de impuestos, señala Tax Justice Network (TJN, 2015), que “en Estados Unidos se encuentran grandes paraísos fiscales, Estados con leyes que favorecen el secreto financiero, Rusia ocupa el segundo lugar, la Unión Europea (UE), Alemania, España. Países latinoamericanos como Brasil, Bolivia, México, Colombia, entre otros (p.22). Como se observa, este flajelo afecta a países con bajos impuestos, así como con altos niveles de impuestos, por lo cual se requiere la intensificación de las herramientas de control.

En Panamá, el tema de la evasión fiscal ha representado uno de los problemas más grande a los que se ha tenido que enfrentar los diferentes gobiernos. En el país se utiliza un régimen tributario de carácter territorial, esto quiere decir que, solo se paga impuestos sobre utilidades de fuente panameña, siendo así que solo la renta producida dentro del territorio es sujeto de carga impositiva, lo que quiere decir, que los capitales extranjeros están exentos del pago de impuestos importantes (Zuzunaga, 2015). Es por ello que, de manera especial el itsmo lo asocian con la evasión indiscriminada de impuestos, utilizado para ocultar ingresos provenientes de diversas fuentes en casos ilegales, teniendo así graves consecuencias en las economías.

En un estudio del Ministerio de Exterior y Finanzas (2019), titulado “Análisis comparativo del delito tributario en Panamá y en otros países”, se evidencia que la defraudación fiscal y

el blanqueo de capitales por delitos fiscales existen en todos los países de América Latina contra las cuales Panamá compite en el área de servicios. Señala el autor que:

Para el año 2012, la defraudación fiscal constituye en el sistema jurídico panameño una mera falta administrativa y, por ende, susceptible solo de ser sancionada con pena de índole administrativa. De igual manera, cumplía solo con cinco (5) recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (Gafi), por lo que en el año 2014 fue incorporada en su lista gris, estigmatizando al país a nivel internacionalmente como nación que facilitaba el delito fiscal en otras jurisdicciones y, que servía de refugio a delincuentes que blanquean dineros producto de estos delitos., Logrando salir de esta en el 2016 y, nuevamente incorporada en el 2019 (p.12)

Asimismo, la Comisión Económica para América Latina (Cepal) estableció que la evasión fiscal en el mismo durante el 2017 fue de USD \$340,000 millones. El monto incluye solamente actividades lícitas; sin embargo, las actividades ilícitas también producen ingresos que son objeto de evasión fiscal (Montiel, 2018).

Lo más nuevo que se conoce al momento en lo relacionado a la evasión fiscal nace de los llamados Panamá papers o papeles de Panamá en los cuales se detallan una gran lista de personajes involucrados con una empresa panameña que se dedicaba a crear otras de papel para que se administre bajo el nombre de estas las ganancias obtenidas en otros países. (The International Consortium of Investigative Journalists, 2016)

Todos estos escenarios llevan a que se apruebe la Ley 70 de 31 de enero de 2019, que reforma el Código Penal y dicta otras disposiciones, incorporando en el ordenamiento jurídico de la

República Panamá la figura de la evasión fiscal como delito penal y precedente del blanqueo de capitales.

Sobre sus disposiciones, esta sanciona a quien personalmente, o a través de terceros, altere valores, bienes y otros recursos financieros en pleno o parcial conocimiento contra el Tesoro Nacional Panameño. Estas acciones serán sancionadas con una pena de dos a cuatro años de prisión y multas de uno a tres veces el importe del tributo defraudado. Además, en caso de que se determine qué agravio fue cometido a través de una o más personas, la pena será impuesta a las entidades jurídicas en cuestión, y será una multa de una hasta tres veces el importe del tributo enajenado. La pena descrita es aplicable cuando el monto del tributo sea igual o superior a \$300,000 en un periodo fiscal. Casos donde el monto fiscal sea inferior a \$300,000 serán sancionados por parte de la Dirección General de Ingresos. (Ministerio de Economía y Finanzas (MEF, 2019)

Extiene en su artículo la Ley 70 que exime de pena a las personas o empresas que paguen el monto de la deuda defraudada y sus anexos consecuentes, en forma responsable e incondicional, antes de la emisión de la primera sentencia. Aun así, en el caso de que los pagos se realicen durante la fase de la investigación, no se practicará ninguna acción penal, ni se ejercerá acusación frente al delito de defraudación fiscal contra las personas investigadas.

En esta ley se adiciona el artículo 254-A al Código Penal, el cual señala que:

Quien, responsablemente o por interpuesta persona, reciba, posea, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes y otros recursos financieros, a sabiendas que proviene de delito contra el Tesoro Nacional, con

el objetivo de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a evadir las consecuencias jurídicas de tal hecho punible, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.

No obstante, esta legislación ha sido discutida, tanto por especialistas nacionales en la materia, así como el Grupo de Acción Financiera Latinoamericano (Gafilat), quienes han indicado que tienen vacíos aún muy fuertes en su contenido y, por lo cual en el informe de seguimiento intensificado de Panamá, publicado en junio 2019, por este último ente, se cuestionó considerando que no se aprecia que se aborden en ella todos los verbos rectores de la tipificación del delito de lavado de activos, conforme a la Convención de Viena y Convención de Palermo (Chen, 2019).

En la revisión de los comentarios, la modificación es solicitada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) a través de un proyecto para modificar el artículo No. 288-J de la Ley No. 70, proponiendo reformas con el fin de garantizar que las dispensas de las sanciones penales establecidas en esta disposición, no diluyan los efectos disuasorios de las penas que resulten aplicables a quienes incurran en la comisión de delitos fiscales y blanqueo de capitales. Sobre esto, la Asamblea Nacional aprobó el pasado martes 29 de enero 2020, en tercera y definitiva discusión el proyecto de ley por el cual se formó el Código Penal y el Código Fiscal. (Chem, 2020). Esta nueva normativa supone un cambio fundamental en la estructura de la gestión tributaria de Panamá, poniendo al país en la misma línea de exigencia que la mayoría de los países occidentales.

En tal sentido, a partir de estos escenarios presentados surge la inquietud del estudio que tiene como propósito el analizar la evasión fiscal en Panamá desde el contexto particular de las empresas panameñas.

MATERIALES Y MÉTODO

En cuanto a la metodología el enfoque corresponde a una investigación teórica de tipo documental con diseño bibliográfico, de carácter analítico, definida por Arias (2016), como “estudios de desarrollo teórico: presentación de nuevas teorías, conceptualizaciones o modelos interpretativos originales del autor, a partir del análisis crítico de la información empírica y teorías existentes” (p.26). El abordaje y logro de los objetivos se hace, fundamentalmente, desde un proceso hermenéutico, incluyendo las fases de descripción e interpretación de la revisión bibliográfica realizada entre los meses de octubre de 2019 a abril 2020, con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento con apoyo, principalmente, de trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos y electrónicos de fuentes vinculadas, tanto nacionales como internacionales, para estos últimos se emplearon buscadores Google, Google Académico y, los tesauros afines.

De igual manera, se definieron las unidades y categorías de análisis, que dan significado y orientan las entidades de análisis que ampliaron la disertación en la comprensión del tema objeto de estudio., estas son: (1) Percepción del cumplimiento tributario en Panamá; (2)

Principales determinantes del incumplimiento tributario; (3) Consecuencias de la evasión fiscal y; (4) Estrategias para abordar la evasión tributaria.

En cuanto al procedimiento para abordar la investigación documental se planteó el esquema definido por Véliz (2015), que atiende a: Ubicación y arqueo de fuentes bibliográficas y documentales; selección de las fuentes apropiadas para recoger datos relevantes; validación de las fuentes seleccionadas, lectura detallada, localización y fichero del material, codificación y sistematización de la información, análisis de los datos aportados, generación de las consideraciones finales.

Sobre las técnicas de recolección de la información desde las fuentes documentales se emplearon: la observación documental, presentación resumida de un texto y, el resumen analítico, asimismo como instrumentos: Fichas; computadoras y sus unidades de almacenajes; cuadros de registros y clasificación de categorías; y matriz de análisis. Finalmente, para el procesamiento y análisis de la información: el análisis de contenido y, el círculo hermenéutico-dialéctico de Lincoln y Guba.

RESULTADOS

Como resultado de los once (11) documentos consultados para determinar el estado teórico que permitiera dar respuesta al propósito del estudio, estos se clasificaron en una secuencia cronológica, configurándose los resultados de acuerdo a la matriz de análisis y, en función de las cuatro (4) categorías definidas:

Categoría de análisis 1. Percepción del cumplimiento tributario en Panamá

La recaudación tributaria en Panamá, genera paulatinamente ingresos ordinarios que representa la fuente fundamental y principal para obtener los recursos para el funcionamiento e inversión del Estado.

En un informe de la Dirección General de Ingreso para el año 2018, el índice de recaudación global en efectivo de los ingresos tributarios, de enero a septiembre del 2018, comparado con el mismo período del 2017, se encontraba creciendo apenas en un 2 %, lo que constituía un motivo grande de preocupación, ya que, demostraba que los efectos recaudatorios de las estrategias fiscales antes de esta fecha perdían impulso y efecto.

La recaudación tributaria como porcentaje del PIB de Panamá en 2018 (14.6%) estuvo por debajo del promedio de ALC (23.1%) de 8.5 puntos porcentuales, y por debajo del promedio de la OCDE (34.3%). (Ministerio de Exterior y Finanzas, 2019)

La cultura ciudadana, es un factor estructural y cultural de confianza en el Estado. El ciudadano comienza a medir el costo de oportunidad de evadir, en términos de ahorros de impuestos y de probabilidades de ser detectado y sancionado.

Aunque el gobierno ha diseñado estrategias para controlar y reducir la evasión, las cuales han presentado debilidades y conllevan a una reducción del delito, más no a una eliminación del mismo, el problema continúa presentándose en todos los niveles de la sociedad económico, político, social y cultural, debido a que no se trata solo de una evasión de impuestos, sino también de compromisos y responsabilidades con el país, donde prioriza el interés particular sobre el general, principalmente, la latente e evidente corrupción de la clase política partidista, frente a la realidad fiscal del país. (Jimenez, 2017)

Actualmente, aun con la implementación de una nueva normativa fiscal, un gran número de comerciantes prefieren tomar otras alternativas para pagar menos impuestos, como

omisión de ingresos, manipulación de documentos, compra de facturas, generación de gastos inexistentes, entre otras, en vez de trabajar con honestidad en la búsqueda de estrategias financieras, fiscales y de mercadeo, que les ayude a incrementar ingresos y reducir gastos, logrando un aumento de la productividad y una mayor eficiencia de los canales de marketing y distribución de sus empresas. (Salazar, 2017)

Categoría de análisis 2. Principales determinantes del incumplimiento tributario.

Se presenta dentro de las causales la falta de ética moral de los contribuyentes a propósito de una educación fiscal, en ocasiones débil y frágil y en otras nula, en la enseñanza y construcción de principios y valores como equidad, respeto y honestidad, generando resultados negativos como el fraude fiscal, los cuales están afectando directamente el desarrollo no solo de las empresas, sino también del país.

Dentro de las formas de evadir impuestos se encuentran: Ocultamiento de la base imponible, es decir, el ingreso gravable; aumento indebido de las deducciones, las exenciones o los créditos por impuestos pagados; traslación o desplazo de la base imponible y, morosidad en el pago de impuestos. (Méndez, 2016)

Según autores como Ayala (2017), refieren, desde otra perspectivas, las causas de evasión fiscal como son: La ausencia de conciencia tributaria, contribuciones exageradamente altas, la compleja estructura del sistema tributario, la falta de expedición administrativa de las disposiciones fiscales, bajo riesgo de ser detectado, la resistencia al pago de impuestos, falta de liquidez en las empresas, carencia de transparencia en el sistema tributario y, poca flexibilidad de la administración tributaria.

Para algunos contribuyentes inescrupulosos, el hecho de evadir las normas fiscales y no pagar impuestos es considerado un acto popular revestido de astucia más que un delito. Ante lo expuesto, es un hecho que la evasión de los impuestos en Panamá, no solamente responde a las desprovistas políticas fiscales, sino también a un fenómeno social y cultural.

Algunos empresarios aducen que la reacción de la mayoría de los contribuyentes morosos ante las anomalías es la defensiva, inicialmente los resultados adversos son atribuidos a falta de incentivos o a un pobre diseño experimental, pero ni la presencia de estímulos y estrategias más complejas han logrado hacer desaparecer las altas tasas de morosidad.

Se presenta, adicionalmente, una manera particular de evadir impuestos es la utilización de testaferros o prestanombres, es decir, presuntos propietarios de un bien o una compañía. A esto se suma también casos de corrupción tributaria, en donde las autoridades, tras recibir un soborno, contribuyen al objetivo.

Categoría de análisis 3. Consecuencias de la evasión fiscal

En Panamá, de acuerdo a la experiencia académica de la investigadora, no se han desarrollado, hasta el momento, investigaciones que pongan ante la luz pública a los reales evasores, lo cual no permite asegurar que las propuestas para mejorar las recaudaciones se efectúan en pleno derecho a las leyes fiscales. Lo cierto es que las faltas de penalizaciones graves hacia el fraude fiscal en Panamá ha tenido resultados graves a nivel internacional, al punto de ser incluidos en listas grises como paraísos fiscales.

La evasión fiscal trae consigo efectos negativos que no solo afectan las finanzas del Estado, sino también a sectores vulnerables de la sociedad, ya que, compromete al gasto público, provocando recortes en los recursos destinados a la inversión en educación, salud, servicios básicos, entre otros.

Los delitos por evasión fiscal provistos en la nueva legislación acarrearán consecuencias legales. Para ahorrarse problemas, las empresas nunca deben: Usar documentación falsa, omitir la emisión de comprobantes por las actividades de intercambio económico, comunicar datos falsos para obtener devoluciones u omitir pagos a la autoridad fiscal correspondiente, ignorar llevar los registros contables obligatorios o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros, declarar pérdidas fiscales inexistentes. (Tovar, 2016)

Categoría de análisis 4. Estrategias para abordar la evasión tributaria.

Se han creado medidas determinantes para desanimar la evasión fiscal con la implementación de la ley 70 aprobada en enero del 2019, actualizando el sistema fiscal panameño para establecer la evasión de impuestos como un delito precedente del blanqueo de capitales. La aprobación y ejecución de Leyes, como la 591, que actualiza el sistema fiscal panameño y considera la evasión de impuestos como un delito precedente del blanqueo de capitales, penado con entre 2 y 5 años de cárcel.

Es preciso subrayar que el trascendental dispositivo de fiscalización empresarial, lo componen las auditorías fiscales, entendiendo como tal a aquella parte de la auditoría contable que tiene por finalidad el análisis metódico de los libros de contabilidad, registros especiales y demás documentos, para constatar, corregir y, en su caso, cuantificar, las magnitudes en cuya función son exigibles los distintos impuestos y respecto de las cuales la ley establece ciertas obligaciones de tipo formal, o bien se remite al cumplimiento de las obligaciones contables de carácter general establecidas por las leyes mercantiles.

Entre estas medidas que destaca: Métodos indirectos basados en el intercambio de información entre autoridades fiscales; métodos basados en auditorías aleatorias, métodos

basados en las declaraciones de los contribuyentes, métodos basados en encuestas y métodos basados en el uso de modelos analíticos. (Méndez, 2016)

Panamá ha trabajado en diferentes medios para sustentar la transparencia fiscal y recuperar una imagen positiva. El gobierno en conjunto con la ONG internacional Crime Stoppers ha implementado una plataforma de denuncias anónimas llamada *Tu Pista*. Esta funciona en otros países de la región Centroamericana, permite al usuario adjuntar fotografías, audios, videos y documentos para justificar una denuncia. Sin embargo, se requiere un esfuerzo en conjunto entre los ciudadanos y las autoridades para mantener una posición enérgica y proactiva ante el delito de evasión fiscal.

La política fiscal como política pública, tanto en su vertiente recaudatoria como de gasto público, tiene que ceñirse a los principios y obligaciones de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país.

CONCLUSIONES

En función de los resultados de la investigación se consideraron las siguientes conclusiones:

La evasión fiscal es un problema con múltiples consecuencias que afecta a todos los países, incluyendo a Panamá, sin importar su forma de gobierno o capacidad económica. Mediante la recuperación de valores y la concientización, hay diferentes organizaciones internacionales que luchan contra la evasión fiscal. Estas instituciones saben que, más allá de ser un problema económico, es un problema social que contribuye a la vulneración de derechos humanos, ya que, limita los recursos que se pueden destinar al gasto público.

Por otra parte, Panamá con otros países han suscrito tratados y acuerdos internacionales en materia de transparencia fiscal e intercambio de información tributaria. De esta manera se

ha constituido un marco legal para las autoridades fiscales. A raíz de esto, con el objetivo de adoptar políticas fiscales congruentes con los parámetros internacionales en la materia, Panamá ha introducido cambios en sus marcos normativos, reconstruyendo su sistema tributario.

Es fundamental que la estructura impositiva contemple principios a favor del contribuyente, siendo evidente que la administración tributaria no observa el principio de certidumbre, ya que, las reformas son constantes y provocan en el contribuyente un estado de indefensión frente a la autoridad fiscal, desatando una anomia jurídico-fiscal. Aunado a esto, a menudo los que más contribuyen son los sectores vulnerables de la población, mientras que las grandes empresas, en particular las transnacionales, son las que más se benefician con incentivos y privilegios fiscales, por lo que no hay equidad.

Es esencial adoptar políticas fiscales que respeten y garanticen los derechos de los contribuyentes. El destino de los recursos y el gasto público debe ser transparente, ya que, la opacidad es otra de las innumerables razones por las que se evaden impuestos.

Las autoridades también deben velar por un sistema impositivo coherente y equitativo, que no transgreda derechos humanos como el derecho a la imagen, a la privacidad, a la propiedad o al patrimonio. Deben luchar, en suma, por un equilibrio de intereses fundado en la justicia, la paz, el desarrollo y el progreso en la cultura fiscal.

Existe un amplio consenso respecto a la falta de equidad y justicia del actual sistema tributario panameño. A nivel internacional (FAO, CEPAL, BID, Banco Mundial, entre otros) y a nivel local, todas las asociaciones gremiales (Cámara de Comercio, APEDE, CAPAC, Sindicato de Industriales, CONATO, SUNTRAC, entre otros) coinciden, y las cifras lo

demuestran, en que el sector trabajo de la economía soporta más del 60 % de la carga tributaria en forma directa.

La evasión y elusión tributaria sigue siendo uno de los principales obstáculos a la movilización de recursos internos para financiar la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible.

Panamá requiere de manera urgente de una evaluación a fondo de la eficiencia, impacto y equidad de la política fiscal, tanto en la vertiente recaudatoria como del gasto social, con el fin de hacer los ajustes necesarios para que esta alcance su potencial redistributivo y se combata la evasión fiscal.

AGRADECIMIENTOS

A la insigne Universidad de Panamá por los conocimientos adquiridos a través de su cuerpo docente.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

AYALA, H (2017). *Política fiscal: Oportunidades para la agenda nacional de desarrollo*. Universidad Santa María La Antigua. Panamá.

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. (CEPAL, 2019). Informe de avance cuatrienal sobre el progreso y los desafíos regionales de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en América Latina y el Caribe (LC/FDS.3/3/Rev.1), Santiago.

CHEN, A. (2019). *La Codificación de normas y procedimientos tributarios*. Universidad Latina. Panamá

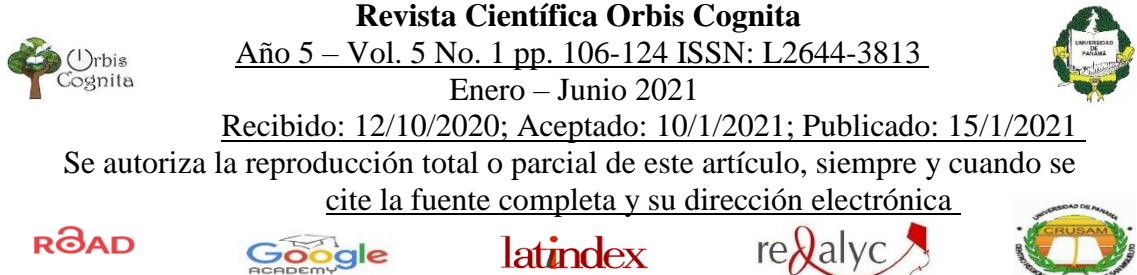
JIMENEZ, M. (2017). *Evasión de impuestos*. Comentarios de Diario La Prensa. Panamá.

MÉNDEZ, F. (2016). *Nuevos mecanismos de fraude fiscal*. Universidad Santa María La Vieja. Panamá. Tesis.

MONTIEL, S. (2018). *Estimación e incumplimiento tributario*. Universidad Latina. Tesis.

- NORIEGA, L. (2019). *Evasión tributaria fiscal*. Editorial Luz. España.
- ORGANIZACIÓN DE COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS. (OCDE 2020), *Tax challenges arising from the digitalisation of the economy: Update on the economic analysis & impact assessment*. Disponible en: [<http://www.oecd.org/tax/beps/presentation-economic-analysis-impactassessment-webcast-february-2020.pdf>]. Revisado 11/10/2020.
- TAX JUSTICE NETWORK (TJN, 2015). *Global distribution of revenue loss from tax avoidance: re-estimation and country results*. Journal of International Development, vol. 30, N° 2
- THE INTERNATIONAL CONSORTIUM OF INVESTIGATIVE JOURNALISTS (2016). *The Concept of Tax Gaps Report II: Corporate Income Tax Gap Estimation Methodologies by FISCALIS Tax Gap Project Group* (FPG/041).
- SALAZAR, U. (2017). *El pacto fiscal: Una aproximación a su estudio en Panamá*. Universidad Santa María La Antigua. Panamá. Tesis.
- TOVAR, A. (2016). *Evasión fiscal y corrupción*. Comentarios de Diario La Prensa. Panamá.
- ZUZUNAGA, C. (2015). *Ética y fiscalidad*. Comentarios de Diario La Prensa.
- REPÚBLICA DE PANAMÁ. (2019). *Ley 70. Gaceta Oficial: 14260*. Panamá.
- REPÚBLICA DE PANAMÁ. MINISTERIO DE EXTERIOR Y FINANZAS (2019). *Análisis comparativo del delito tributario en Panamá y en otros países*. Material mimeografiado.
- VALLADARES, D. (2016). *Aplicación de sistemas tributarios y evasión fiscal*. Ediciones Ley. Argentina.

Revista Científica Orbis Cognita
Año 5 – Vol. 5 No. 1 pp. 106-124 ISSN: L2644-3813
Enero – Junio 2021
Recibido: 12/10/2020; Aceptado: 10/1/2021; Publicado: 15/1/2021
Se autoriza la reproducción total o parcial de este artículo, siempre y cuando se cite la fuente completa y su dirección electrónica



Límites intrínsecos y extrínsecos al ejercicio de los derechos subjetivos

Intrinsic and extrinsic limits to the exercise of subjective.

Judith Ester Cossú Admadé
Universidad de Panamá, Centro Regional Universitario de San Miguelito, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Panamá.
judithcosu@gmail.com <https://orcid.org/0000-0002-2380-8665> .

RESUMEN

Este trabajo aborda el tema del derecho subjetivo, analizando su contenido, configuración, restricciones; y, se comparan las diferentes teorías acerca de su naturaleza: la de la voluntad, la del interés, las negadoras de su existencia. Se hace énfasis en el debate del ejercicio de tales derechos subjetivos, sobre todo en dos hipótesis discutidas doctrinalmente: si el titular de un derecho subjetivo, en su creencia, de que tal titularidad, le permite ejercerla, sin límite alguno, o, si, al contrario, este derecho del cual goza puede ejercerse de manera culposa o dolosa, afectando y causando daño a terceros en su ejercicio.

Análisis que se orienta bajo el método histórico-axiológico y el lógico analítico, hasta la determinación, del necesario goce pacífico y normal de los derechos subjetivos, con criterios de racionalidad que emanan de su propia naturaleza y función, lo que implica la existencia de unos límites en su ejercicio, tanto de naturaleza intrínseca (aquellos derivados de la propia naturaleza del derecho); como de naturaleza extrínseca (aquellos que están impuestos por el propio ordenamiento jurídico).

ABSTRACT

This work addresses the subject of subjective rights, analyzing its content, configuration, and limitations. The different theories about their nature are compared: that of the will, that of the interest, the deniers of its existence (the normativist, that of Duguit and that of legal realism). Emphasis is placed on the debate on the exercise of such subjective rights, especially on two hypotheses discussed doctrinally: if the holder of a subjective right, in his belief, that such

ownership allows him to exercise it, without any limit, or very much for the on the contrary, if this right, which enjoyed, can be exercised in a guilty or malicious manner, affecting and causing harm to third parties in their exercise.

Analysis that is oriented under the historical-axiological method and the analytical logic, until the determination, of the necessary peaceful and normal enjoyment of subjective rights, with criteria of rationality that emanate from its own nature and function, which implies the existence of some limits in its exercise, both intrinsic in nature (those derived from the very nature of law); as of extrinsic nature (those that are imposed by the legal system itself.

PALABRAS CLAVE Derecho Subjetivo, interés legítimo, relación jurídica, límites, extrínseco, intrínseco, hermenéutica, hipótesis.

INTRODUCCIÓN

El tema que se plantea en este artículo no es esencialmente fácil de discusión, ha centrado la atención de los estudiosos del derecho; por cuanto, la cuestión iuris concerniente al derecho subjetivo, constituye una de las más intrincadas discusiones jurídicas, al revelarse como condición especial para la concepción que se formule acerca de otras instituciones como el abuso del derecho; y, la manera como se comprenderá esas figuras.

En el mismo orden, la idea de limitación al ejercicio de los Derechos subjetivos está indisolublemente ligada a la concepción que se tiene de los derechos subjetivos y de las situaciones jurídicas. De allí, que tal análisis, no puede estar alejado de las críticas que se han dirigido a la codificación civil, con el argumento que bajo la influencia del Código de Napoleón se ha centrado excesivamente en el individuo dejando de lado la comprensión del aspecto sociedad. Lo que, de hecho, esto es verdadero. Es decir, verdadero en la actualidad. Por lo que, comprender el contexto se hace de necesaria referencia, ya que, el mismo código civil francés, fue también muchas veces fuertemente criticado por su individualismo, por haberse reducido al magistrado a ser la boca de la ley; y, por ser un sistema jurídico cerrado,

sin muchas cláusulas abiertas (en la pretensión de garantizar una mayor seguridad jurídica), contentándose con la igualdad formal entre las partes.

Observaciones que deben ser analizadas a lo largo de la historia, sean o no ciertas, ya que históricamente, el código civil francés, fue el Codex del siglo XIX que más influenció en las codificaciones alrededor del mundo, y que tiene una vigencia de más de 200 años, sigue siendo un marco referencial en la historia del derecho, por cuanto fue una conquista del ciudadano contra el poder sin límites del Estado, con la consecuente elevación del individuo en una batalla que se venía realizando por muchos siglos; y, que tiene como antecedentes la Carta Magna (1215), el Bill of Rights (1689); y, la Constitución de los Estados Unidos 1776. Hoy, tanto, por los técnicos del derecho positivo, como por los teóricos de la ciencia del derecho, la expresión derecho subjetivo se toma como antítesis de la del derecho objetivo. Se hace necesario detenernos y plantear ¿qué significa el derecho objetivo y el derecho subjetivo? Lo cierto es que la regla establece la conducta a seguir por el sujeto y, por consiguiente, el deber jurídico; y, la prerrogativa cualifica a su titular.

Finalmente, lo relevante en este análisis, es que conviene acordarse de la importancia de esta observación, para la cuestión de la existencia del derecho objetivo y de las teorías que han ido analizando a través del tiempo entonces, así como determinar claramente sus límites tanto intrínsecos como extrínsecos.

La problemática del derecho subjetivo.

Montoro Ballesteros (1981), en su análisis sobre la revisión crítica del derecho subjetivo desde los supuestos del positivismo lógico (Notas sobre el pensamiento jurídico de Karl Ollvecrona y Alf Ross) indica que: "... uno de los rasgos más significativos del proceso

histórico de la evolución del derecho y del pensamiento jurídico, en general, quizá sea el de su progresiva subjetivación; sobre todo, a partir del Renacimiento... que ha dejado sentir sus efectos, fundamentalmente, en los ámbitos religioso, moral, político, jurídico y económico”. Resultado de dicho proceso fue, en primer lugar, y por lo que aquí nos interesa, la configuración de la libertad como un valor absoluto, libre de toda traba y limitación, y, en segundo lugar, por lo que se refiere más directamente al derecho, el comienzo de la configuración del derecho como derecho subjetivo, convirtió a la misma libertad en la última y suprema regla, despojando a la razón de su supremacía práctica. Y, en tercer lugar, mirar al poder del hombre como la expresión de su derecho, añadiendo Lachance (1979): “...en otro lugar: con el liberalismo, el deslizamiento de lo objetivo hacia lo subjetivo llegó a ser general. Y, particularmente, el derecho empezó a confundirse con las prerrogativas de la persona, con el poder, que emana de su calidad de ser libre, de explotarlas y de ordenar su respeto. Y ese poder es a lo que se ha llamado derecho subjetivo”.

Para ello, se hace necesario que integremos la metodología que nos facilita el estudio, desde el enfoque histórico-axiológico (antecedentes y corrientes interpretativas) y lógico-analítico; siguiendo a (Recasens Siches, 1965) que pensaba “...que era fundamental realizar una adecuada integración, entre la teoría de los valores y la esfera de la existencia humana, para que aquellos no tengan el carácter de principios abstractos”. Porque su importancia es histórica y jurídica.

Por ello, revisar las corrientes y las teorías que las fundamentan, hasta reconocer sus límites tanto extrínsecos como intrínsecos; nos lleva a preguntarnos: ¿si los límites de los derechos subjetivos, bajo la norma matriz condicionante de la buena fe, guardan relación con el ejercicio abusivo de tales derechos?

Al respecto, es un hecho que las facultades del derecho subjetivo, son los distintos poderes concretos que lo integran; y, que se utiliza en dos sentidos: objetivo referido a las normas jurídicas regulatorias de la realidad social; y, el subjetivo, que hace referencia a un ámbito de poder del sujeto. Diferencia que debe ser del conocimiento del jurista, por cuanto esos ámbitos en los que al sujeto se le reconoce, otorgan cierto poder para que satisfagan sus intereses, que se consideran jurídicamente relevantes; que en los ejemplos expuestos serían: derechos objetivos, como la norma agendi; y el derecho subjetivo, como facultas agendi. Son dos ámbitos de la realidad jurídica claramente diferenciados:

a-Es un ámbito de poder; por lo que se trata una situación de poder del sujeto titular del derecho, que da lugar a que frente a un derecho subjetivo siempre existe un deber, que el ordenamiento jurídico reconoce y otorga, al tratarse de una realidad jurídica.

b. El derecho subjetivo viene determinado por el ordenamiento jurídico, bien como reconocimiento de una realidad anterior o preexistente, bien como otorgamiento, es decir, como realidad primera, era la realidad jurídica que únicamente surge el derecho subjetivo como realidad jurídica y existencia de la realidad anterior.

Lo cierto es que, la revisión bibliográfica nos demuestra que la quaestio iuris concerniente al derecho subjetivo, constituye una de las más intrincadas discusiones jurídicas. No obstante, la discusión acerca de la concepción que se tiene del derecho subjetivo se revela como condición esencial para la formulación del ejercicio abusivo de ese derecho. De allí que la idea de limitación de tales derechos subjetivos, está indisolublemente ligada a la posición que se tiene de los derechos subjetivos y de las posiciones jurídicas. Por ello, analizar algunas teorías, aunque sea brevemente, sobre el derecho subjetivo, a fin de establecer una definición del concepto lo consideramos necesario:

Teorías sobre la naturaleza del derecho subjetivo.

Entre las teorías referentes a la naturaleza del derecho subjetivo tenemos:

Teoría de la Voluntad

La cual tiene como máximos exponentes a, Savigny (1814) y Windscheid (1925). Y, en este contexto la discusión se dividía en dos corrientes: la que veía en la voluntad su núcleo esencial y la que veía en el interés su núcleo esencial. Según estos autores, esta teoría (con sujeción en la doctrina Kantiana, sobre la coexistencia de las libertades), la libertad de cada uno y su ejercicio, limitarían naturalmente y serían también limitados por la libertad y por el ejercicio de la libertad del otro, para una convivencia ordenada en sociedad, por tanto, el núcleo esencial es la voluntad, poder de la voluntad, soberanía de la voluntad.

Esta teoría sufrió fuertes críticas por haber puesto en la voluntad del sujeto, la esencia del derecho subjetivo. Ihering (1852), uno de sus mayores críticos, negaba que la voluntad fuera determinante para explicar el derecho en sentido objetivo, es decir ella sería fundamental en la génesis de las reglas, jurídicas, pero no se confundiría con el derecho en su aspecto subjetivo, además que reduciría la voluntad individual a la voluntad general. Miguel Real (1973), recuerda sin embargo que hay situaciones en la que el derecho puede, aun contra su voluntad individual, como en muchas situaciones del derecho del trabajo, en las cuales el trabajador no puede disponer de un derecho, aunque así lo quiera (voluntad), como es el caso de las normas laborales imperativas. Como ejemplo aquellas normas *iuris cogentis*, que, por el principio de irrenunciabilidad de derechos, no puede pactar (disminuir salario mínimo, trabajar más horas que las establecidas por ley, renunciar al trabajo decente).

Teoría del interés.

Su máximo exponente Ihering, sostenía que el interés, no la voluntad, era en esencia el núcleo del derecho subjetivo. Esto significa que el ordenamiento jurídico no protege la voluntad sino

el interés. O sea, el derecho asegura esencialmente utilidades y goces y para ello protege los intereses de los sujetos.

De este modo, conforme Ihering (1852) “...dos elementos constituyen especialmente el principio del derecho: uno sustancial que reside en el fin práctico del derecho produciendo la utilidad, las ventajas y beneficios que aseguran; y otro formal, referido a ese fin, únicamente como medio, consistente en: protección del derecho, acción de la justicia...”.

En ese contexto, Agudo González (2011) siguiendo a Ihering indica: “...los derechos son intereses jurídicamente protegidos...”. Definición de Ihering que fue criticada por confundir uno de los fines del derecho subjetivo: la protección de intereses, con su contenido, así como la vaguedad del propio término interés. A pesar de tales críticas es innegable la contribución de la teoría del interés a la ciencia del derecho, aunque presenta insuficiencia para la definición del derecho subjetivo.

Teorías superadoras de la antítesis: voluntad-interés.

- Teorías mixtas:

Buscando superar la deficiencia de las teorías anteriores, surgieron otras teorías mixtas que tenían como precursores a Georg Jellinek (1892) y Raimundo Saleilles (1909). Combinaban el elemento voluntad e interés, en un único concepto de derecho subjetivo, bien dando mayor relevancia al interés o dando más relevancia a la voluntad. Lo notorio de esto, al revisar el pensamiento de cada uno, es que ni Savigny ni Windscheid pretendían excluir la figura del interés, y tampoco Ihering pretendía negar la existencia de la voluntad, por lo que las teorías mixtas, conforme daban mayor relevancia al interés o a la voluntad, lo que hacían era más bien defenderlas.

- La teoría de Jean Dabin

Propuso un nuevo enfoque y una nueva conceptualización de derecho subjetivo. En este sentido, a su entender, el derecho subjetivo comprendería una relación de pertenencia-dominio (Dabin, El Derecho Subjetivo, 2019): “...en primer lugar una relación de pertenencia dominio, partiendo del presupuesto de que el derecho subjetivo significaría en primer lugar: dar a cada uno lo que es suyo (suum cuique tribuere); en segundo lugar, el dominio se traduciría en el poder de ejercicio del derecho y el de disponer de él o sea poderes de ejercicio y de disponer...”.

En este contexto, define el derecho subjetivo como: “... la prerrogativa concedida a una persona por el derecho objetivo, garantizada con vías de derecho, de disponer como dueño de un bien que se reconoce que le pertenece, bien como suyo, bien como debido. Naturalmente esta pertenencia y ese dominio, como indica, sólo existen en los límites, más o menos estrictos de extensión o incluso de finalidad que les asigna el derecho objetivo, Pero dentro de estos límites, el titular del derecho subjetivo tiene el pleno dominio de su bien” (Dabin, El Derecho Subjetivo, 2019).

- Teorías negativas.

Existen otras teorías que niegan el derecho subjetivo. De estas teorías, podemos destacar dos, que se consubstancian en las dos principales teorías negativas: las teorías de León Duguit (2007) y la de Hans Kelsen (1960).

Para Duguit, uno de los mayores críticos del derecho subjetivo “...esto implicaría una doctrina individualista y manifiestamente inviable, puesto que el hombre no vive aislado en una isla, separado de los demás; el hombre existe en sociedad y por la sociedad” (Diez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio, 2018). Busca sustituir la idea de derecho subjetivo por la concepción de situación jurídica, comprendiendo dentro de ella la propia negación del derecho subjetivo y la reducción del derecho al derecho objetivo.

Por su lado Kelsen, con su normativo jurídico, igualmente negó la existencia de los derechos subjetivos, al intentar reducir su objeto a la norma; acabando por afirmar que los derechos subjetivos no serían más que el deber jurídico del otro de conducirse de determinada manera frente a otro individuo, deber jurídico impuesto por la propia norma.

En tiempos actuales esa discusión gana especial relieve, debido a la defensa que muchos doctrinadores vienen haciendo acerca del predominio del interés público sobre el interés privado.

En este sentido los derechos fundamentales y los derechos subjetivos tienen una finalidad intrínseca, la cual consiste precisamente en salvaguardar al individuo frente al estado, o sea, una porción del Estado, o como limitación a los poderes del Estado de modo que se pueda hablar de toda su unidad política que es lo que lo constituye como Estado. Por lo que, cuando defendemos la idea de limitación al ejercicio de las posiciones jurídicas activas y hablamos de función social del derecho subjetivo, lo hacemos sin la finalidad de pretender, con ello, aniquilar o negar el derecho subjetivo, sino apenas y tan solamente reconocerle los límites inmanentes, pugnando por un ejercicio democrático de los Derechos, es decir ni aniquilarlo ni considerarlo como arbitrario.

El derecho subjetivo como se ha visto, queda definido como el ámbito de poder que el ordenamiento jurídico reconoce otorga el sujeto para que satisfaga sus intereses jurídicamente relevantes. Por tanto, como situación jurídica de poder se ha visto que un derecho subjetivo siempre ocupa el lado activo de una relación jurídica; y, encontramos también otras situaciones jurídicas de poder que conviene distinguir conceptualmente del derecho subjetivo tales son la potestad la facultad y la acción, que deben ser objeto de otro estudio.

Clases de derechos Subjetivos.

Al establecer una clasificación de los derechos subjetivos, podemos resaltar los propios de la personalidad, llamados extrapatrimoniales que, siendo derechos fundamentales, son innatos e inherentes a cualquier ser humano, atienden al ámbito más reducido e íntimo del sujeto, como la vida, la intimidad y la propia imagen. En definitiva, no son traducibles a dinero (Chironi, 1904; los patrimoniales son susceptibles de valoración económica, son traducibles a dinero de ahí su carácter patrimonial; los absolutos, que se denominan así porque se pueden hacer valer por su titular frente a todos por ser derechos erga omnes, esto es frente a todos; y los relativos, que se pueden hacer valer, solo frente a un determinado sujeto, unos determinados sujetos. Así ocurre con el derecho de crédito, que es relativo, porque su titular el acreedor sólo puede hacerlo valer frente al deudor. De allí, su carácter relativo, y no erga omnes o frente a todos.

En atención a lo anterior, el concepto derecho subjetivo puede concretarse, como el ámbito de poder que el ordenamiento jurídico reconoce u otorga el sujeto, con el fin de que satisfaga sus intereses jurídicamente relevantes. En el primer caso, el ordenamiento jurídico reconoce la existencia del derecho subjetivo; en el segundo, el ordenamiento jurídico no reconoce la existencia del derecho subjetivo. En el primero, el ámbito de poder o la situación de poder de exigir su respeto la tiene el sujeto por una realidad anterior al derecho objetivo, siendo esta la solución propia del iusnaturalismo; en el segundo el ámbito de poder o la situación de poder la crea el derecho objetivo sin previa existencia de realidad anterior, solución propia del ius positivismo. El derecho subjetivo por tanto puede entenderse, qué es reconocido y otorgado por el ordenamiento jurídico.

En cuanto a los deberes correlativos a poderes, es claro que esa condición de poder, en que coloca el derecho a una persona, viene aparejada de un efecto; el deber que le impone el mismo sistema jurídico. En el primer orden, ese deber jurídico se traduce en el deber de respeto, que alcanza en principio a todos. Este deber es más relevante en los derechos absolutos, pero está presente también en los relativos. Al lado del deber general de respeto, hay en algunos casos y en relación a ciertos derechos, un deber especial que afecta a una persona concreta, que puede ser compelida a un comportamiento determinado exigible coactivamente.

Hasta ahora vemos el derecho subjetivo a través de su concepto como algo estático inmovilizado, más tal derecho, por el contrario: "... es algo vivo, dinámico, cambiante, que nace y se extingue y durante su vida puede transmitir de un titular a otro. En cuanto al sujeto, el objeto o el contenido, y sucesivamente el nacimiento del derecho subjetivo, su adquisición ubicación, sin pérdida de su identidad y su extinción." (Chironi, 1904); por tanto, resulta que el nacimiento del derecho coincide en ese caso, con su adquisición por su primer titular. No es cierta en cambio la proposición contraria, pues no toda decisión coincide con el nacimiento, que el propio ordenamiento jurídico le enmarca como requisitos.

En cuanto a la adquisición del derecho subjetivo, cabe señalar, que opera cuando un derecho entra en la esfera de poder de una persona que pasa ser su titular. Puede darse en variadas modalidades: adquisición originaria y derivativa, que puede ser a su vez traslativa o constitutiva. En el caso de la adquisición originaria y derivativa, la distinción entre nacimiento y adquisición de los derechos, tiene que ver, en como el nuevo titular adquiere del antiguo la relación de causalidad, unidos por la transmisión del derecho.

Ejercicio de los Derechos Subjetivos.

Se ejercitan los derechos, bien personalmente por el titular, o bien, por persona interpuesta que sigue satisfaciendo el interés del titular del derecho en cuestión. Esto quiere decir que el ejercicio del derecho subjetivo se puede efectuar, no solo por el titular, sino por un representante legal de este. Contiene así el poder de su ejercicio que debe regirse de conformidad a la buena fe y un ejercicio social del mismo.

Límites al ejercicio de los derechos.

Este aspecto central en la discusión, refiere al "...el poder de actuación que confiere la titularidad de un derecho subjetivo, mediante su ejercicio, debe servir para satisfacer los intereses del titular, pero no es preceptivo que los derechos se ejerciten o que se ejerciten de una determinada manera, aunque, si bien para los casos más extremos de falta de ejercicio, es cierto que se marcan límites temporales". (Monsalve Caballero, 2008).

Merece entonces, especial atención, los límites de los derechos subjetivos, por cuanto no hay derechos absolutos, ilimitados, y ello significa que sus titulares o acreedores, no pueden actuar ilimitadamente, porque tal titularidad no les concede tal potestad. Por el contrario, tal facultad debe ejercitarse de manera razonable y prudente, bajo los límites de la buena fe como norma condicionante; y, de la jerarquía que el sistema normativo otorgue a los intereses protegidos o no protegidos. El compromiso es establecer, lo que denominamos los límites al ejercicio de los derechos subjetivos tanto intrínsecos como extrínsecos, a través de la regulación debida; a fin de que no suponga su ejercicio irracional. Por el contrario, una responsabilidad en su actuación jurídica, por cuanto, al titular el alcance y extensión de ese ámbito de poder se le ha marcado por ciertas coordenadas que le limitan más visiblemente a la hora de su ejercicio:

- Por un lado, la primera frontera que encuentre el derecho subjetivo es el marco de su propia tipificación legal o por vía de social. El ámbito de poder que comporta ese derecho y no más allá de él.
- Por la otra, su ejercicio práctico demanda unos mínimos de ética.

Lo anterior por cuanto, tal como señalaba Larenz, Karl (2020): "...no cabe concebir un derecho que no esté limitado de alguna forma" (límites intrínsecos). Mas también puede quedar limitado el derecho desde fuera, por su encuentro o colisión con otros que aspiran al mismo ámbito de poder: se trata, en este segundo planteamiento, de lo que la doctrina llama límites extrínsecos del derecho...".

Al respecto, como ejemplo, tenemos el artículo 7.1 del código Civil de España (modificado por el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo), que señala:

“Artículo 7.

1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o **administrativas que impidan la persistencia en el abuso**”¹

¹ El resaltado es nuestro

Y por consiguiente define el abuso por referencia a un traspaso manifiesto de los límites normales de aquel. Igual referencia hace la Constitución Política de Colombia (1991), en su artículo 95.1 al señalar:

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;

...

9...”

(Constitución Política de Colombia, Artículo 95.1, 1991, versión actualizada 2018)

Límites extrínsecos. Colisión de derechos de distintos rangos. Colisión de derechos del mismo rango.

Al respecto, Lacruz Berdejo (2012) establece que: “... todo derecho se haya pues limitado per se, internamente, por su propio sentido y su vocación social. En principio no cabe concebir un derecho que no esté limitado de alguna forma A eso se le denomina límites intrínsecos. Más también puede quedar limitado el derecho desde fuera con otros que aspiran al mismo ámbito de poder”.

Se trata, según él, en este segundo planteamiento de lo que llama la doctrina límites extrínsecos del derecho, que son fundamentalmente “... los derivados del enfrentamiento, concurrencia en un supuesto concreto de un derecho, como otro de distinto titular referidos al mismo objeto. Al coexistir los ámbitos de poder en que cada derecho consiste en el mismo espacio social y jurídico a veces no es posible la plena satisfacción de todos y a la vez y la

propia concurrencia determina que los derechos se limitan recíprocamente” (Lacruz Berdejo, 2012). Esta pretensión externa nacida de la concurrencia en la colisión de derechos.

La colisión puede producirse entre derechos de distinto Rango con diferente energía y protección jurídica o del mismo rango.

-En el caso de la colisión de derechos de distinto rango, podemos señalar que triunfa el derecho de mayor rango, en relación al de inferior calidad o categoría. Los derechos reales que recaen sobre una misma cosa, están necesariamente ordenados de modo que unos son preferentes a otros, de acuerdo con la fecha de su creación o cuando sea debidamente registrada.

-Cuando se trata de una colisión de derecho de igual jerarquía, pero sin armonía entre ellos, se considera que nos encontramos ante un verdadero caso de colisión debiendo remitirse al tiempo de su ejercicio: diferente o concomitante. Solo en el segundo su efectividad sería igual.

Límites intrínsecos.

En cuanto a los límites intrínsecos, debemos recordar, que todo derecho es limitado en sí y en su ejercicio. Entre esos límites podemos distinguir:

a. Los derivados de su propia naturaleza del derecho ejercitado

En este caso son los límites normales que si sobrepasan son sobrepasados manifiestamente dan lugar al abuso del derecho. Tales límites vienen definidos de un modo general de acuerdo con la función económico-social que cumple cada derecho por la norma legal que lo tipifica y regula y se deslindan para cada caso concreto, en el correspondiente negocio jurídico (Diez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio, 2018).

b. Los derivados de la buena fe.

Cuando hablamos de derechos, y en especial de los subjetivos, es claro que su ejercicio, debe ser con prudencia, siempre pensando en los efectos, cuando puedan afectarse interés protegidos y considerando la norma matriz condicionante de tal ejercicio: el deber.

En las diferentes codificaciones del derecho civil, es observable la coincidencia en establecer como condicionamiento para el ejercicio de tales derechos subjetivos la buena fe.

La buena fe tiene varias acepciones en el ámbito jurídico. Por lo que aquí concierne nos referiremos a la buena fe en sentido objetivo ético, o sea la conducta dirigida a la sociedad; y que ésta mandata a su cumplimiento ético. Por ello, si observamos a los sujetos en el ejercicio de sus derechos subjetivos, podemos ver su postura relacionada al otro, que como bien lo indica el artículo 7.1 del Código civil español ya referido, que eleva el tipo de comportamiento de buena fe, a la medida de la tutela que el derecho exige; y, que se constituye en exigencia de ese deber, al prohibirse el abuso del derecho, como hemos indicado en párrafos precedentes.

Lo cierto es que la actuación de buena fe, constituye un límite del derecho, de su ejercicio antisocial, es decir, "...contra o con infracción de la función que todo derecho desempeña..." (Rivera Fernández, Manuel y Lerdo de Tejada, Manuel Espejo, 2017)

CONCLUSIÓN

Al establecer la composición del derecho subjetivo, es observable su dualidad conceptual en el elemento que se pretendería asegurar o proteger en la tutela judicial: norma-individuo/poder-interés.

En el caso de los límites extrínsecos al derecho subjetivo, son circunstancias externas al a su ejercicio entre los que se encuentra la colisión de derechos y la cotitularidad:

El derecho subjetivo ejercitado abusivamente es limitado intrínsecamente por la norma matriz condicionante, siendo esta: la buena fe, que establece en su ejercicio, el límite a los derechos, para prevenir su ejercicio abusivo, que trae como consecuencia reconocer al afectado los mecanismos de defensa que le permitan rechazar tal abuso inaceptable y contrario al fin descrito en la normativa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agudo González, J. *Evolución y Negación del Derecho Subjetivo*. Revista digital de Derecho Administrativo, n.º 5, primer semestre/2011, a Universidad Autónoma de Madrid (España), pp. 9-42

Acensão, J de O. *Direito Civil. Teoria general* (relacoe e situações jurídicas. Vol. III. Coimbra, Editora, 2002.

Montoro Ballesteros, A. M. (11 de noviembre de 1981). Sobre la revisión crítica del derecho subjetivo desde los supuestos del positivismo lógico: (notas sobre el pensamiento jurídico de Karl Olivecrona y Alf Ross). (287), 20. Málaga, España: BOE. Recuperado el 2019, de <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/83311>

- Campuzano Tomé, H. *Lecciones de derecho Civil*. Editorial Publicaciones Universitarias, D (Campuzano Tomé, 2015) ELTA. Primera Edición, Madrid, España, págs. 219, año 2015.
- Chironi, G. P. (1904). *Tratatto de Diritto Civile italiano* (Vol. 1). (F. Bocea, Ed.) Italia-Turin.
- Dabin, J. *El derecho subjetivo*. Editorial Olejnik, Buenos Aires Argentina, 251págs.1ª Edición 2019.
- Diez-Picazo, L & G, A. *Sistema de Derecho Civil*. Editorial TECNOS, Grupo Anaya, S.A, Madrid, 2018.
- Duguit, L. *Les transformations générales du Droit privé depuis le Code Napoléon*, Librairie F. Alcan, París 1920, p. 9. (Hay traducción (Duguit, La transformación del derecho Público y Privado, 1975): Las transformaciones del Derecho Público y Privado, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1975).
- Ihering, R V. (1852). *El Espíritu del Derecho Romano en sus diferentes etapas de desarrollo*. T. IV, Madrid, De Bailly-Baillere e Hijos, 1892, p. 365-1033.
- Kelsen, H. “*Teoría pura del derecho*”, trad. Moisés Nilve, Bs. As., Eudeba, 1960, pág. 112 y ss.
- Lachance, L. *El derecho y los derechos del hombre*. Ediciones Rialp, Madrid, 1979 (Trad. cast. de Luis Horno Liria, intro. De A.E. Pérez-Luño de Le Droit et les drois de l'homme, P.U.F. Paris,1959).
- Lacruz Berdejo, J. L. *Derecho subjetivo, derechos sin sujeto y herencia yacente*. Estudios Jurídico-Sociales. Homenaje al profesor Luis Legaz y Lacambra. (Separata). Univ. Santiago de Compostela (196). Págs. 537 a 542.
- Larenz, K. *Derecho de Obligaciones*. Primera Edición. Editorial: Olejnik, Plaza de edición:

Santiago de Chile, 2020.

Monsalve Caballero, V. (2008). *La Buena Fe como Fundamento de Los Deberes Precontractuales de Conducta: Una Doctrina Europea en Construcción*. Revista de Derecho, (30), undefined-undefined. [fecha de Consulta 5 de diciembre de 2019].
ISSN: 0121-8697. Disponible en:
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=851/85112306003>

Siches, L. *Recasens: Tratado General de Filosofía del Derecho*, 6ta. Edición. Edit. Porrúa S.A. México, 1965, pág. 18.

Rivera Fernández, M. & Lerdo de Tejada, M. E. *Lecciones de Derecho Privado*. Tomo I, Vol. 3. Editorial TECNOS, Grupo Anaya, S.A, Madrid, 2017.

Savigny, F. C. V. “*Sistema del Derecho Romano actual*”, trad. Masía y Poley, Madrid, Góngora) 2a. edición, t. 1 págs. 257 y ss. (1814).

Constitución Política de Colombia, Artículo 95.1, de 1991. Ediciones Jurídicas Andrés Morales, versión actualizada 2018.

Código Civil de Panamá. Librería & Editorial Barrios&Barrios. Cultural Portobelo-2015.

Código Civil de España, 18º Edición 2020, Editorial Cole. Tirant Lo Blanch, Madrid, España, 544págs.